



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO JUDICIAL



Tribunal Supremo de Justicia
Unidad de Sistematización de
Jurisprudencia

Sucre, Julio 2017

Revista Jurisprudencial

7mo número- Gestión 2017

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

Revista
Jurisprudencial

7mo número- Gestión 2017

Unidad de Sistematización de Jurisprudencia
Sucre - Bolivia
Julio del 2017

Nº DEPOSITO LEGAL: 3-3-32-16 PO

Responsable de la Publicación

Unidad de Sistematización de Jurisprudencia

Dr. Eduardo Serrano Ramos - Jefe Nacional Sistematización de Jurisprudencia

Dr. Vicente Luis Torrez Quisbert - Responsable de Jurisprudencia

Dr. José Luis Barrientos Flores - Analista de Jurisprudencia

Dr. Jaime Eduardo Torres Canedo- Analista de Seguimiento y Recopilación Normativa

Dr. Rodolfo Ignacio Galarreta Tarqui - Auxiliar de Jurisprudencia

Jhoseline Tardío Arancibia - Interna - Universidad Mayor Real y Pontificia San Francisco Xavier de Chuquisaca.

Diseño y Diagramación

Citlali Ponce de León Franco - Encargada de Relaciones Públicas

Contenido

Presentación	7
ARTÍCULOS	
Acceso a la Justicia	9
<i>Dr. Pastor Segundo Mamani Villca</i>	
La Participación Ciudadana en el Órgano Judicial, del Estado Plurinacional de Bolivia	11
<i>Msc. Jorge Isaac von Borries Méndez</i>	
Cooperación y coordinación entre Jurisdicciones un mecanismo de Acceso a la Justicia	13
<i>Tata Rómulo Calle Mamani</i>	
La Prueba Civil y la Prueba Penal	15
<i>Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano</i>	
Aplicación de la Medida Cautelar a las personas adultas mayores	17
<i>Dra. Maritza Suntura Juaniquina</i>	
La reincorporación de la Pena de Muerte en el Estado Plurinacional de Bolivia ¿Posibilidad real o falacia?	19
<i>Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas</i>	
JURISPRUDENCIA RELEVANTE	
Sala Civil	21
Sala Penal	36
Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera	54
Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda	71
Sala Plena	87
ARTÍCULO INVITADO	
Una Breve Vista Al Constitucionalismo Estadounidense Actual: ¿Qué Nos Puede Enseñar El “Nuevo Originalismo”?	102
<i>Dr. Luciano D. Laise</i>	
ACTIVIDADES UNIDAD DE SISTEMATIZACIÓN DE JURISPRUDENCIA	
Capacitación	105
Entrega de material de Jurisprudencia durante la gestión 2017a vocales y jueces de Bolivia	107

PRESENTACIÓN

Una vez más, luego de un trabajo continuo de los servidores públicos de la Unidad de Jurisprudencia del Máximo Tribunal de Justicia, quienes sin menguar ni desistir desde el primer instante que se elaboró la primera edición de la “Revista Jurisprudencial” de tiraje semestral, hasta este momento que sale a luz la publicación Número 7, mantiene el sentido orientador que surgen de la sistematización de la jurisprudencia emitida por este Tribunal, hacia los operadores de justicia y la sociedad en su conjunto haciendo conocer las resoluciones relevantes ya tituladas.

A lo largo de estos años esta unidad ha brindado el apoyo técnico no solo a este Tribunal sino a los juristas y a quienes tienen el deseo de comprender la labor jurisprudencial desarrollada de forma constante.

Así, me complace presentar la “Revista Jurisprudencial N° 7” que contiene: varios artículos desarrollados por los magistrados de este Supremo Tribunal y de un invitado especial; y, toda la jurisprudencia relevante emitida en este primer semestre de la presente gestión por las Salas: Civil, Penal, Plena, y Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa, conteniendo los más diversos temas jurisprudenciales que van a servir seguro estamos de consulta constante por los distintos Tribunales del país y de quienes buscan estar al corriente de las líneas jurisprudenciales.

En la parte final se destaca las actividades impulsadas por esta Unidad de Sistematización de Jurisprudencia en el ámbito de la capacitación constante de los funcionarios de apoyo de este Tribunal, y las entregas realizadas a jueces y vocales de todo el territorio boliviano de la jurisprudencia relevante emitida.

EDUARDO SERRANO RAMOS
JEFE NACIONAL DE SISTEMATIZACION DE JURISPRUDENCIA



Dr. Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ACCESO A LA JUSTICIA

El **acceso a la justicia**, es un derecho que asiste a todos los bolivianos y bolivianas, el cual implica la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica, social, étnica, racial o de cualquier otra naturaleza, de acudir ante los órganos jurisdiccionales para formular pretensiones o defenderse de ellas, además de obtener un fallo de esos tribunales y, que la Resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada.

Hasta antes del 2009, Bolivia no tuvo reconocido el derecho de acceso a la justicia en ninguna de sus Constituciones aprobadas, siendo nuestra actual Constitución Política del Estado, la única que de forma expresa consagra este derecho en los arts. 114 -III, 115, 119 y 120 de la CPE, proclamando, por primera vez, de manera expresa el derecho de acceder a la justicia para buscar protección a los derechos e intereses afectados como uno de los derechos fundamentales de la persona.

Desde siempre, el acceso a la justicia ha representado uno de los mayores desafíos para el Órgano Judicial, pues su presencia efectiva a través de la implementación de juzgados en todo el territorio nacional, se encuentra restringida por factores financieros y logísticos, que imposibilitan sentar presencia de la autoridad jurisdiccional en los lugares más alejados de los centros urbanos, limitando el acceso a los litigantes al sistema judicial, o condicionando el mismo a la erogación de gastos en traslado.

Sin embargo, no puede establecerse como único factor para garantizar el acceso a la justicia, la creación o existencia de juzgados en todos y cada uno de los municipios del país, sino que debe comprenderse y evaluar esta situación desde una perspectiva integral, donde el acceso a la justicia no solo puede ser efectivizado a partir de la intervención o presencia del juez en un determinado lugar, pues resultará inútil la creación de un juzgado, cuando los litigantes o quienes requieren de su intervención, se encuentren a su vez limitados por factores como: la falta de recursos económicos para la contratación de un profesional que lo asesore, la dilación en la etapa de investigación, en el caso de las mujeres la falta de garantías

efectivas que les permita efectuar la denuncia y proseguirla hasta su fin, para lo menores la falta de capacidad de obrar y asumir defensa por cuenta propia, etc...

Haciéndose evidente que el acceso a la justicia, no es sólo una responsabilidad atribuible al Órgano Judicial, sino que de manera integral se debe analizar y considerar la incidencia que tiene el accionar de algunas instituciones dentro de los procesos jurisdiccionales, ya que entidades como: la policía nacional, el ministerio público, el servicio integral de defensa pública, las defensorías de la niñez, el defensor del pueblo, e incluso ahora los conciliadores, se constituyen en parte de todo un sistema que procura precisamente el acceso a la justicia de los particulares, pues la tutela judicial efectiva de los derechos, hoy en día, no solo puede efectivizarse a través de una resolución o sentencia judicial, sino también en una resolución conciliatoria, o en su defecto, puede también restringirse la misma a través de una resolución de rechazo o sobreseimiento.

A pesar de las limitaciones expuestas, actualmente, el Tribunal Supremo de Justicia ha asumido el rol de gestionar nuevos procedimientos que viabilicen y garanticen el acceso irrestricto a la justicia, para todos los ciudadanos, con la finalidad de que estos no sólo puedan apersonarse y acceder a los distintos niveles dentro del órgano judicial, sino que se garanticen sus derechos en el desarrollo del proceso y les sea posible obtener respuestas judiciales de forma pronta y oportuna. A este efecto, en esta gestión, se ha procurado dotar de infraestructura física en diversas áreas geográficas rurales, gestionar en coordinación con el Consejo de la Magistratura la creación de juzgados tanto en el área urbana como en el área rural, cuyas demandas se incrementan cada día, promover a partir de la implementación de los nuevos códigos procesales la celeridad procesal y frenar las acciones dilatorias de las partes.

Asimismo, se han transparentado los procesos de selección y designación de jueces y vocales, efectuando las designaciones de forma oportuna, en procura de cubrir las acefalías que se

producen por diversos motivos en los Tribunales Departamentales de Justicia, poniendo en vigencia la carrera judicial, y proponiendo además la creación de Centros Integrados de Justicia, para la atención de todas las materias y todos los servicios vinculados a la justicia (fiscalía, juzgados, defensa pública etc.), ya que como se ha expuesto, el acceso a la justicia es una tarea carácter interinstitucional, aclarando que esto no implica vulneración a la independencia judicial, promoviendo además el régimen conciliatorio, por el que las demandas pueden ser resueltas a través de medios alternativos de solución de conflictos.

Finalmente, en cumplimiento a las conclusiones de la Cumbre Nacional de Justicia, se han establecido mecanismos para garantizar el acceso a una justicia plural, basada en la descolonización, despatriarcalización, la interculturalidad y la complementariedad, cuya aplicación prevé la consideración de los principios y valores plurales reconocidos en la CPE, anteponiendo el bienestar de la colectividad

por sobre el interés individual; para lo cual se busca articular la justicia ordinaria con la justicia indígena originaria campesina, otorgando a través de la capacitación a los jueces, una nueva perspectiva inclusiva de la cosmovisión de los diversos pueblos y nacionalidades, que mantienen una administración de justicia con características peculiares, cuyas directrices puedan guiar y ser ejemplo de la jurisdicción ordinaria.

“...en cumplimiento a las conclusiones de la Cumbre Nacional de Justicia, se han establecido mecanismos para garantizar el acceso a una justicia plural, basada en la descolonización, despatriarcalización, la interculturalidad y la complementariedad, cuya aplicación prevé la consideración de los principios y valores plurales reconocidos en la CPE...”

LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ÓRGANO JUDICIAL, DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

“La democracia participativa (art. 11 CPE) es el derecho y la responsabilidad que cada persona tiene en la tarea de “dejar en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal” y asumir el reto de construir colectivamente una tierra en la que todos y todas podamos vivir bien.”

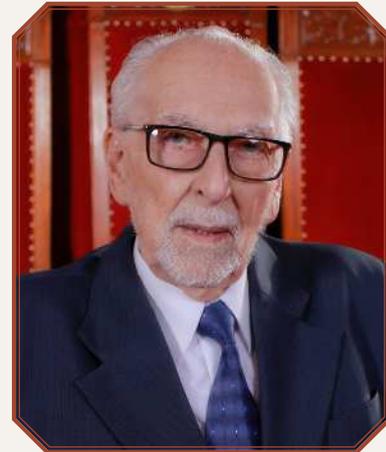
EL ÓRGANO JUDICIAL Y LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA.

El Estado Plurinacional eligió como uno de sus sistemas de gobierno a la denominada “Democracia Participativa” (art. 11 CPE), que en esencia no es sino la base constitucional del actual Estado Integrador, toda vez que a diferencia del otrora Estado Neoliberal, **ahora la sociedad civil tiene el derecho de participar en la toma de decisiones al interior de los cuatro órganos del Estado y demás entidades públicas, mediante determinados mecanismos de participación, ampliamente desarrollados en la Constitución Política del Estado**, como ser la revocatoria de mandato, el plebiscito, la iniciativa popular, etc, restando simplemente en algunos casos su reglamentación, para posteriormente implementarlos.

La Constitución Política del Estado coherente con uno de los sistemas de gobierno, más precisamente con la Democracia Participativa, mediante el art. 178. I, manifiesta: **“La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta” en trece principios de los cuales la participación ciudadana es uno de ellos.**

La frase “participación ciudadana”, es ampliamente desarrollada en cuanto a sus alcances en la Segunda Parte de la C.P.E., Título VI a través de su art. 241 y 242.

La Ley de Participación Ciudadana y Control Social (Ley N° 341) en referencia a la diferencia conceptual que debe existir entre participación ciudadana y control social, añade que: **“La participación ciudadana es un derecho, condición y fundamento de la democracia que se ejerce de forma individual o colectiva, directamente o mediante sus representaciones; en la conformación de los Órganos del Estado, en el diseño y formulación de políticas públicas, en la construcción colectiva de leyes y con la**



Msc. Jorge Isaac von Borries Méndez
Magistrado
Tribunal Supremo de Justicia

independencia en la toma de decisiones”.

Con referencia al Control Social se señala: **“ que es un derecho constitucional de carácter participativo y exigible, mediante el cual todo actor social supervisará y evaluará la ejecución de la Gestión Estatal, el manejo debido y probo de los recursos económicos materiales, humanos de la Madre Tierra y la calidad de los servicios públicos, como autorregulación del orden social.”**

De lo transcrito, se asume que en este nuevo modelo de Estado, la sociedad civil organizada, tiene dos mecanismo de participación en cuanto hace a la construcción material de este estado, la **una referida a controlar, fiscalizar, supervisar la manera en que se ejercen determinadas competencias que hacen al Estado en sus diferentes instituciones, lo cual se logra mediante el control social**, cuyos elementos constitutivos de esta actividad son la transparencia, eficiencia, eficacia, economía, etc. Simultáneamente a esta nueva institución legal, **la sociedad civil, puede coadyuvar a la conformación de todas aquellas instituciones que hacen al Estado, formular políticas públicas**

1. DESAFÍO, Observatorio de Presupuesto Públicos”, Publicación Junio 2011.

que viabilicen el adecuado funcionamiento de estas instituciones y por ende colaborar en la implementación de las mismas todo ello se lo puede lograr mediante la denominada participación ciudadana.

Complementando, si se tiene presente que los diferentes Sistemas Judiciales, de América Latina, en mayor o menor medida se caracterizan lamentablemente por tres elementos que constantemente afectan a su credibilidad, como ser **la corrupción, la retardación de justicia y la falta de independencia**, se ha llegado a la conclusión que **no existen fórmulas mágicas o soluciones únicas para resolver estos males endémicos, cada sociedad, debe construir sus propias respuestas, a partir de sus realidades locales.**

“La participación ciudadana, no es control social, tampoco es intervención social, aspectos estos últimos que pueden influir en la imparcialidad de los impartidores de justicia, por ello, el reto está en saber diferenciar adecuadamente cada uno de estos institutos.”

De todo lo manifestado, se concluye en que la participación ciudadana se constituye en el mecanismo normativo idóneo para construir alianzas estratégicas con los diferentes sectores sociales, como ser abogados libres, litigantes, pueblo en general, con el Órgano Judicial a

objeto de construir soluciones alternativas, creativas, que logren aminorar y en alguna medida solucionar estos tres problemas endémicos de la Justicia, soluciones que deben ser construidas desde abajo, con un enfoque plural, consientes que cada Tribunal de Justicia Departamental, cada Municipio, cada materia que hace al derecho, responde a diferentes contextos, sociales, culturales, económicos e incluso políticos.

La participación ciudadana, no es control social, tampoco es intervención social, aspectos estos últimos que pueden influir en la imparcialidad de los impartidores de justicia, por ello, el reto está en saber diferenciar adecuadamente cada uno de estos institutos.

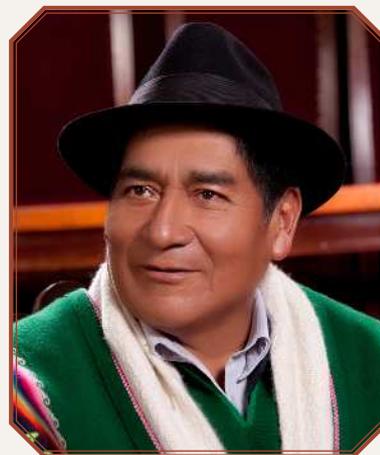
El mayor o menor aporte de este nuevo principio como es la “participación ciudadana”, a lo que es construir una nueva Justicia en Bolivia, dependerá del nivel de conocimiento que adquiera la sociedad civil en cuanto hace a la manera cómo funciona y como está estructurado el Órgano Judicial, labor que no es propia del Órgano Judicial, sino de las instituciones educativas, de primaria, secundaria, universidad, medios de comunicación, etc, **Un pueblo que está bien informado, que conoce cómo funciona, como está estructurado su Órgano Judicial, sabrá con total sabiduría criticar lo malo, enaltecer lo bueno, en resumen sabrá construir, no destruir.**

COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN ENTRE JURISDICCIONES UN MECANISMO DE ACCESO A LA JUSTICIA

La Constitución Política del Estado de 2.009 en su artículo 1.- Refiere que Bolivia se constituye en un estado Unitario Social de Derecho Plurinacional comunitario que se funda entre otros en el pluralismo jurídico, en su artículo 2.- Refiere que la libre determinación de las Naciones y Pueblos Indígenas y su cultura, entre otros, están garantizados, en su artículo 12.1.- Refiere que entre los Órganos del Estado debe haber cooperación y coordinación, esto supone que en el interior de cada órgano también debe existir esa coordinación y cooperación (entre las jurisdicciones del sistema judicial) y el artículo 30.II.2.14. Refieren que las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino gozan de los derechos a su identidad cultural de cada uno de sus miembros, el derecho al ejercicio de su sistema jurídico, entre otros.

La Ley No.073 de Deslinde Jurisdiccional, refiere en su Artículo 13-I.- lo siguiente: *“La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, en el marco del pluralismo jurídico, concertaran medios y esfuerzos para lograr la convivencia social armónica, el respeto a los derechos individuales y colectivos y la garantía efectiva del acceso a la justicia de manera individual, colectiva o comunitaria. II. La coordinación entre todas las jurisdicciones podrá realizarse de forma oral o escrita, respetando sus particularidades”.*

En resumen: la cooperación Inter-jurisdiccional en un mandato constitucional; pues es el art. 192 de la norma fundamental determina que: *“toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina, por otro lado, que para el cumplimiento de las decisiones de dicha jurisdicción, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado y, finalmente que los mecanismos de coordinación y cooperación están determinadas por la Ley de Deslinde Jurisdiccional”.*



Tata Rómulo Calle Mamani
Magistrado
Tribunal Supremo de Justicia

Ahora bien, desde la vigencia de la ley No. 073 de Deslinde Jurisdiccional a la fecha han transcurrido cerca de siete años, en los hechos no hemos tenido avances significativos en la implementación de los mecanismos de cooperación y coordinación en especial entre la Jurisdicción Ordinaria y Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC), de continuar así la ciudadanía no encontrará una vía de acceso a la justicia plural, el pluralismo jurídico continuará siendo un enunciado lírico en un Estado Plurinacional, de ahí la importancia de comentarios como este, que es tema de análisis en el presente trabajo y de cuyas consideraciones se tienen las siguientes sugerencias:

“...desde la vigencia de la ley No. 073 de Deslinde Jurisdiccional a la fecha han transcurrido cerca de siete años, en los hechos no hemos tenido avances significativos en la implementación de los mecanismos de cooperación y coordinación en especial entre la Jurisdicción Ordinaria y Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC), de continuar así la ciudadanía no encontrará una vía de acceso a la justicia plural, el pluralismo jurídico continuará siendo un enunciado lírico en un Estado Plurinacional”

1. En el marco Constitucional las autoridades jurisdiccionales (jueces en las provincias) en lo posible con participación del Ministerio Público, Policía Boliviana, y otras instituciones del sistema judicial deben generar reuniones permanentes con las autoridades de la Justicia Indígena Originario Campesina para obtener informaciones sobre su estructura organizativa, para conocer el sistema normativo, para conocer sanciones que se aplican, además para conocer en qué medida la Justicia Ordinaria pueda ayudar a la Justicia Indígena Originario Campesina o viceversa.
2. La autoridad jurisdiccional, para conocer un caso concreto en el que advierte que las partes o una de las partes o un grupo colectivo de una Nación o Pueblo Indígena se auto identifica como tal y está involucrado en la demanda, lo primero que debe hacer es definir su competencia, al efecto se sugiere convocar a una audiencia informativa con participación de sus autoridades originarias de la Justicia Indígena Originario Campesina.
3. La audiencia informativa con presencia de las partes y autoridades de ambas jurisdicciones tiene por objeto: establecer si el caso ha sido resuelto por las autoridades de la JIOC o el caso se encuentra en trámite, esto para evitar el doble juzgamiento, establecer asimismo si concurren los requisitos de los ámbitos de vigencia que determina la Ley de Deslinde Jurisdiccional.
4. En el caso de que el conflicto fuera resuelto en la JIOC, no corresponde abrir otro juicio al existir cosa juzgada, en el caso de haberse establecido la competencia de la JIOC los antecedentes deberán ser remitidos a esa Jurisdicción o viceversa.
5. Cuando un miembro o grupo colectivo de la Nación o Pueblo Indígena se encuentre involucrado en proceso bajo la jurisdicción ordinaria, la autoridad jurisdiccional debe aplicar en su juzgamiento los estándares nacionales e internacionales que garantizan el acceso a la justicia plural, donde se efectúe una interpretación intercultural de los derechos, informando a las partes sobre sus derechos de tener intérpretes, peritos, hacer uso de sus normas y procedimientos propios para su defensa en el marco del debido proceso y a tiempo de dictar la Resolución o Sentencia se pondere los valores y principios desde la visión intercultural en base al principio del pluralismo jurídico.
6. Para la búsqueda y aprehensión de personas contra quienes se ha expedido mandamiento de ley, para la realización de diligencias judiciales de citaciones y notificaciones, de secuestro, de incautación, de inspecciones oculares, para la fase de cumplimiento y aplicación de sanciones y otras, las autoridades tanto de la Jurisdicción Ordinaria como de la Justicia Indígena Originario Campesina deberán concretar acuerdos de cooperación.
7. Otras áreas en las que se necesita la cooperación entre jurisdicciones, se tiene en la dotación de asistencia legal, defensa especializada y gratuita, apoyo técnico para la realización de peritajes, a cuyo fin ambas jurisdicciones podrán suscribir acuerdos o podrán ser formuladas verbalmente, dichas solicitudes deben ser respondidas en un plazo razonable, si esas solicitudes requieran recurso económico, por ejemplo: medio de transporte, fotocopias y otras, corresponderá cubrir dichos requerimientos a la jurisdicción ordinaria.

LA PRUEBA CIVIL Y LA PRUEBA PENAL

Cabe precisar en primera instancia, que la Teoría General de la Prueba no distingue entre la prueba penal, civil, administrativa u otra, en razón a que los principios básicos son aplicables a todas. Este extremo se aplica también a la prueba judicial y la no judicial, dado que sus fundamentos son aplicables a cualquier ciencia. La prueba se convierte en judicial cuando pasa a formar parte de un proceso, sea civil, penal u otro.

La prueba tiene por objeto lograr que el juez tome convencimiento de la existencia o inexistencia de un hecho; o sea que está destinada a crear certeza en el juzgador.

La diferencia está dada por el hecho de que en el proceso civil el juez tiene dos versiones distintas u opuestas sustentadas por las partes, lo cual implica la necesidad de verificar y confrontar sus afirmaciones y pruebas, y en otros casos al juez le será suficiente apreciar del derecho para declararlo y esclarecer una incertidumbre jurídica.

En el proceso penal, al juez le corresponde establecer los hechos y tiene un rol activo. En el proceso penal las partes no reconstruyen el hecho, sino que es el juez quien debe reconstruirlo y en base a ello discutir y resolver.

“La prueba tiene por objeto lograr que el juez tome convencimiento de la existencia o inexistencia de un hecho; o sea que está destinada a crear certeza en el juzgador”.

La diferencia entre la Prueba Penal y la Prueba Civil motiva hasta la actualidad una discusión doctrinaria.

Sobre el punto, podemos citar a **Carnelutti**, quien manifiesta que: “el Derecho Procesal es único y que el proceso penal y el proceso civil se distinguen (no porque tengan diversas raíces sino porque son dos grandes ramas que se separan a una buena altura de un tronco común, y que, en consecuencia, existe unidad sustancial de ambas clases de pruebas y si bien



*Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
Magistrado
Tribunal Supremo de Justicia*

se advierten diferencias en cuanto a la manera de operar de la prueba en el proceso penal con relación al proceso civil, ello no afecta la estructura y función de la prueba misma, como son la forma en que el Juez se sirve de la prueba, la forma de búsqueda, su inspección, su valoración, etc”. Por su parte, Florián señala que: “existe una sustancial diferencia entre la prueba civil y la penal, y que poco o nada existe para la prueba penal de cuanto se ha descrito en torno a la prueba civil”.

Características de la Prueba Penal.

- **Histórica.-** La prueba nos brinda el conocimiento de algo pasado, de aquello que modificó el bien jurídico del sujeto.
- **Sustancial.-** El objeto de la prueba es el arribo de la certeza por parte del Juez respecto a la existencia o inexistencia de un hecho.
- **Racional.-** La relación de causalidad (causa-efecto) sólo puede determinarse en base al razonamiento.
- **Subjetiva.-** La prueba penal es el resultado de un trabajo crítico y reflexivo del investigador.

Puntos de diferencia entre la prueba civil y la prueba penal.

Los puntos de diferencia entre la prueba civil y la prueba penal son:

- **En cuanto al objeto de la prueba.-** La materia a probarse no es la misma ni para el proceso civil ni para el penal. La relación del objeto de prueba frente a los sujetos de la relación procesal es distinta.

El objeto de prueba en el proceso civil está a disposición de las partes y lo que se busca probar es lo afirmado por aquellos. El objeto de prueba en el proceso penal consiste en reconstruir el hecho desde su inicio y estudiar a su autor, a efectos de determinar su responsabilidad.

En el proceso penal existe libertad de los medios de prueba. En el proceso civil la ley señala taxativamente cuáles son pertinentes.

- En cuanto a la actividad probatoria.- En el proceso civil la actividad probatoria radica básicamente en la actuación de las partes, con escasa intervención del juez. En el proceso penal eso es distinto.
- En cuanto al procedimiento de la prueba.- Es decir, la forma en la que debe desarrollarse y manifestarse la actividad probatoria, así como su actuación.
- En cuanto a su valoración.- Esto es, la apreciación de los fines del proceso que tanto el civil como el penal se proponían.¹

La prueba de las máximas de experiencia.

Cuando se alude a los hechos facultativos o profesionales, se está refiriendo a las denominadas “máximas o reglas de experiencia”.

Ahora bien respecto de las máximas de experiencia, tal como las definíamos anteriormente, es evidente que resulta lógico diferenciar entre la prueba de las afirmaciones de hecho, en las que el conocimiento privado del juez está vedado de máximas de experiencia.

Se requerirá en veces, de la incorporación de elementos técnicos, científicos o prácticos para entender el supuesto de hecho que el juez puede no tener; las denominadas máximas de experiencia han. En estos casos hay que partir de la afirmación de que la máxima de experiencia (que adquiere notoria relevancia en el proceso civil), será probada aunque no tiene por qué serlo cuando el juez la posee en virtud de sus propios conocimientos especializados, consecuentemente, no siempre es necesario probar las máximas de experiencia. Al respecto, **CORTÉS** dice: “*el juez es conocedor de los conceptos o de los juicios de valor contenidos en el supuesto de hecho de las normas, bien porque siendo tan generales están en el general y normal acervo cultural de la persona, bien porque siendo especiales los conozca*”².

1. Stein. Op. Cit. Pagina 141.

2. Cortés Domínguez, Valentín. Cortés Domínguez y Gimeno Sendra “Derecho Procesal Civil” Ed. Colex. 1996.

APLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

La restricción a las libertades ha sido un punto de análisis ampliamente debatido y traducido en normas de carácter general, y cuando se trata de la libertad a la locomoción el mismo se encuentra normado en el procedimiento penal; pero ello no es aplicable a todas las personas procesadas como si fueran un común denominador sino que existe la distinción en razón de: edad, género y estado de vulnerabilidad, es en este último supuesto donde existen personas vulnerables como las mujeres embarazadas, niños y niñas, personas incapaces y personas adultas mayores, entre otros. Así nuestra legislación ha visto por conveniente proteger a quienes han cumplido la mayoría de 60 años cuando estos se encuentran procesados por distintos delitos sin que ello signifique una falta de justiciamiento sino una adecuada interpretación desde el punto de vista constitucional y de las normas de convencionalidad a casos concretos.

Efectivamente todo Juez o Tribunal a momento de aplicar la norma adjetiva penal en una resolución de medidas cautelares no puede dejar de considerar que conforme el Capítulo Quinto de la Constitución Política del Estado (CPE), el constituyente introdujo una sección especial (VII) de protección de las personas adultas mayores, estableciendo entre otras cosas, que estos ciudadanos tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana, prohibiendo así toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación. En ese mismo orden, el art. 256 concordante con el art. 13.IV de la CPE, obliga al Estado aplicar y someterse al Bloque de Convencionalidad; es así, que los derechos fundamentales y protección especial que merecen las personas de la tercera edad, están recogidos en instrumentos internacionales, concretamente: en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, en el que se destaca el derecho que tienen los ancianos “a poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotaciones y maltrato físico o mental”. La protección especial a la que tienen derecho las personas de la tercera Edad, no sólo tiene que ver con el carácter universal de sus derechos civiles, políticos, económicos,



*Dra. Maritza Suntura Juaniquina
Magistrada
Tribunal Supremo de Justicia*

sociales y culturales; sino también con los derechos esenciales que hacen a su dignidad humana, vinculada a sus derechos de desarrollo de su personalidad en situaciones de evidente vulnerabilidad que pudiera detonar de los órganos del Poder del Estado en cualesquiera de sus prestaciones públicas, o bien de particulares; además de ello, debe destacarse, la Ley 872 del 21 de diciembre de 2016, que **ratifica** la “**Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las personas Mayores**”, adoptada el 15 de junio de 2015 en Washington D.C., Estados Unidos de Norte América, y suscrita el 9 de junio de 2016, por el Representante permanente del Estado Plurinacional de Bolivia ante la Organización de Estados Americanos (OEA); convención que en su art. 3 tiene como un principio -entre otros- el **enfoque diferencial** para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor.

Independientemente a la normativa descrita, en la legislación nacional, se tiene la Ley General de las Personas Adultas Mayores del 1 de mayo de 2013, cuyo objeto es el regular los derechos, garantías y deberes de las personas adultas mayores, así como la institucionalidad para su protección; en ese marco, dicha Ley establece que **son titulares de estos derechos las personas adultas mayores de sesenta (60) o más años de edad**, en el territorio boliviano; además, establece entre otras cosas, que los derechos de las personas adultas mayores

son inviolables, interdependientes, intransferibles, indivisibles y progresivos.

Consiguientemente, bajo este paraguas que otorga el bloque de constitucionalidad y convencionalidad, la actividad de todo juez o tribunal se convierte precisamente en **el control efectivo que debe desplegar, al momento de analizar y decidir sobre la solicitud de la aplicación de medidas cautelares y/o sustitutivas a personas adultas mayores que buscan restringir el derecho a la locomoción**, que debe estar sujeta a ciertos límites y parámetros de control, tomando en cuenta la aplicación directa de las normas descritas, así como también el principio de proporcionalidad; aspectos que los administradores de justicia no pueden desconocer para la aplicación de una medida cautelar de carácter personal, teniendo en cuenta el marco normativo previsto por el art. 222 del CPP, que establece que las referidas medidas se aplicarán con un criterio restrictivo y deben ejecutarse de modo que perjudiquen lo menos posible los derechos y reputación de la parte afectada, considerando que una afectación al derecho a la libertad de locomoción del imputado, implicaría una restricción a las actividades laborales o esencialmente a necesidades inherentes a su derecho a la salud y a la vida, **justamente tomando en cuenta que al ser personas adultas mayores, se encuentran en un grupo de mayor vulnerabilidad**; claro está, sin que este contexto signifique o constituya, que estas personas no se encuentren sometidos a las leyes establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues los derechos fundamentales no son absolutos, encuentran su límite en la Constitución.

“bajo este paraguas que otorga el bloque de constitucionalidad y convencionalidad, la actividad de todo juez o tribunal se convierte precisamente en el control efectivo que debe desplegar, al momento de analizar y decidir sobre la solicitud de la aplicación de medidas cautelares y/o sustitutivas a personas adultas mayores.”

Esta línea de análisis se encuentra en armonía con el nuevo espíritu que tiene la Constitución Política del Estado y que fue asumido en los Autos Supremos: 15/2017 de 11 de febrero y 017/2017 de 22 de febrero; en cuyo mérito, la Sala Penal consideró que la medida de arraigo solicitada por el Ministerio Público respecto a los imputados no respondió al principio de proporcionalidad, por dicho motivo la pretensión fue desestimada, considerando otra medida con estándares menos restrictivos al derecho de los imputados, pero que responda a la finalidad prevista por el art. 221 del CPP.

De esta manera, tenemos que las normas de carácter internacional en materia de protección de derechos humanos como la legislación nacional sobre los adultos mayores por su estado de vulnerabilidad fue asumido por el Alto Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Sala Penal en la consideración de solicitudes atinentes a régimen cautelar; en ese sentido esta determinación marca una línea jurisprudencial a ser tomada en cuenta por los operadores de justicia a momento de decidir qué medida asumirán en situación de estas personas vulnerables.

LA REINCORPORACIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA ¿POSIBILIDAD REAL O FALACIA?

Iniciamos precisando que, el derecho a la vida es el bien supremo por excelencia, núcleo esencial del que emanan y fluyen el disfrute y ejercicio el resto de los derechos del ser humano. Ahora bien, con el objeto de validar una categoría de análisis y proponer un juicio de valor que otorgue una explicación racional que de validez o todo lo contrario, respecto de la posibilidad de reincorporar la pena de muerte al Estado y permita concluir que la propuesta es una idea real o se constituye en una falacia, desarrollaremos su tenor de la forma siguiente.

El Estado, los órganos de poder en su estructura horizontal y vertical que la componen, las normas sustantivas, adjetivas y de ejecución penal, son el medio, para la realización del ser humano como fin en sí mismo y no a la inversa. El constituyente estableció que los derechos en la especie (el derecho a la vida), se interpreta bajo los principios de: **progresividad, aplicación directa, en el estándar más alto, pro omine, favorabilidad, efecto útil irradiante, transversalidad, desde y conforme a la Constitución y a las normas del Bloque de Constitucionalidad**, dentro un sistema plural de fuentes. Al haber abolido Bolivia la pena de muerte, asumió un estándar más alto, en términos reales no admite regresividad para involucionar y ejercer su potestad sancionadora reincorporando en la prevención general la pena de muerte.

El art. 4.3 de la Convención establece que- “no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido”. No se trata de rodear de condiciones rigurosas la excepcional imposición o aplicación de la pena de muerte, sino de asignar un límite definitivo, a través de un proceso **progresivo e irreversible** destinado a cumplirse tanto en los países que no han resuelto aún abolirla, como en aquellos que adoptaron tal determinación. **En el primer caso**, si bien la Convención no llega a la supresión de la pena de muerte, *sí prohíbe que se extienda su uso y que se imponga respecto a delitos para los cuales no estaba prevista anteriormente*. Se impide así cualquier expansión en la lista de crímenes castigados con esa pena. **En el**



Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas
Magistrado
Tribunal Supremo de Justicia

segundo caso, *prohíbe de modo absoluto el restablecimiento de la pena capital para todo tipo de delito, de tal manera que la decisión de un Estado Parte en la Convención, cualquiera sea el tiempo en que la haya adoptado, en el sentido de abolir la pena de muerte se convierte, ipso jure, en una resolución definitiva e irrevocable, situación en la que se encuentra el Estado Boliviano.*

En ese contexto, el Estado, tiene la obligación de adecuar su legislación interna de forma tal que esta condiga con los estándares establecidos en la Convención Americana en materia de pena de muerte. Lo que significa que, el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica.

La CIDH., estableció responsabilidad internacional a los Estados, por la **expedición y aplicación** de leyes violatorias de la Convención arts. 1 y 2 (Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994), el deber general del Estado, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la **expedición de normas y el desarrollo de prácticas** conducentes a la observancia efectiva

de dichas garantías, como el derecho a la vida.

Partiendo de que la Constitución vincula a los órganos, condiciona la validez de sus actos, entre ellos al Órgano Legislativo, quienes ejercen su función en aplicación y conforme a su contenido axiomático y dogmático, al ser límite y condicionante, es el fundamento de la pena y del Derecho Penal, en su vertiente positiva, proyecta, condiciona y vincula como una suerte de barrera o contenedor del *ius puniendi* estatal; supeditando y vinculando al legislativo a este radio de acción.

En previsión de los arts. 13, 252 y 410 de la CPE y la SC 110/2010, las decisiones y la

En cambio, la muerte es una pena que desconoce la condición de persona del sancionado y destruye la propia credibilidad del Estado Constitucional, pues la condena sólo se reconoce como ejercicio legítimo de la coacción estatal cuando se ejerce con el máximo grado de garantías individuales y no se desconoce la dignidad del delincuente; reincorporar habiéndose abolido implica involucionar, desconociendo garantías individuales y la dignidad del ser humano. Por esta razón, la pena de muerte contradice la noción de libertad del ser humano por su carácter irreversible, está considerada como una violación de los derechos humanos y un *tratamiento cruel, inhumano y degradante*.

“...no existe razón suficiente para determinar la reincorporación de la pena de muerte, cuando la misma forma parte del problema, no es parte de la solución, se constituye en un argumento que parece válido, pero no lo es, causa involución, regresividad, cuando existe otras formas de abordar la problemática de forma reflexiva y crítica que otorgue solución a las causas sociales multidimensionales del delito, abordando con una política criminal...”

La idea de legislar la pena de muerte, es contraria al objeto y fin que persigue el Derecho, el Estado Constitucional y la Convención, en razón a que estos, son un medio para la realización del ser humano, debe ser garantizada y efectivizada a través de sus órganos, normativa interna, los instrumentos locales, regionales e universales en armonía y consonancia. La vida es un bien en sí mismo, que surge independientemente de uno, es un don que merece tutela en grado extremo. La razón de este respeto hunde sus raíces en que no hay bien superior que la vida, fundamento de todos los demás derechos y nadie puede atribuirse el derecho para determinar qué vida merece ser vivida o su valor.

jurisprudencia de la CIDH, tienen calidad de bloque de constitucionalidad, subordinan la normativa infra-constitucional en materia de derechos humanos; por lo tanto, toda ley que el legislador sancione en contrariedad a ella, **no tiene validez material, efecto útil**, los órganos de poder están sometidos a la Convención y a la jurisprudencia por su efecto útil irradiante de los derechos humanos. El Estado, al ser miembro, tiene la obligación de garantizar el goce y ejercicio del derecho a la vida en el estándar más alto, y de compatibilizar su normativa interna con el objeto y fin de la Convención.

Concluimos que, no existe razón suficiente para determinar la reincorporación de la pena de muerte, cuando la misma forma parte del problema, no es parte de la solución, se constituye en un argumento que parece válido, pero no lo es, causa involución, regresividad, cuando existe otras formas de abordar la problemática de forma reflexiva y crítica que otorgue solución a las causas sociales multidimensionales del delito, abordando con una política criminal sería que opere en la prevención general de forma efectiva.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE SALA CIVIL



*Dr. Rómulo Calle Mamani
Magistrado Presidente Sala Civil*

*Dra. Rita Susana Nava Durán
Magistrada Sala Civil*

**Auto Supremo: 1230/2016 de 28 de octubre.
Magistrado Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.**

Usucapión Extraordinaria/ Improcedencia/ Por duplicidad de registro del inmueble a favor de la parte demandada y el gobierno municipal, situación que impide acoger la pretensión hasta tanto se defina a quien corresponde el mejor derecho propietario.

Existiendo duplicidad de títulos de propiedad una a nombre de la parte demandada y otra a favor del gobierno Municipal, no puede otorgarse la usucapión hasta tanto no se haya definido el mejor derecho de propiedad entre ambos propietarios, pues de lo contrario podría asumirse una postura que llevaría a otorgar la adquisición del derecho a la propiedad privada sobre un bien de dominio público.

“Respecto a la acusación de que el Tribunal de alzada no haya considerado, que el inmueble tiene un antecedente dominial a nombre de Elena Meruvia Vda. de Perales; el certificado de fs. 5 si bien señala que Elena Meruvia Vda.

De perales, registraría la propiedad de cierta extensión de terreno, y que cursa la Resolución Municipal N° 119/85 (fs. 69 a 70 y de fs. 121 a 122), corresponde señalar que la misma consiste en certificado de Derechos Reales

que describe la propiedad de Elena Meruvia vda. de Perales, quien fuera titular de una superficie de terreno de 5.138 mts²., y que se hubiera tramitado un proceso administrativo de urbanización conforme a los folios 69 a 70, no pudiendo considerar la literal de fs. 121 por no estar emitida por autoridad administrativa, ni la literal de fs. 122 que corresponde a una fotografía; sin embargo de lo expuesto, corresponde señalar que en fs. 74 cursa copia de la Resolución Municipal N° 0536 de 29 de agosto de 1989, que señala que el Municipio de La Paz fuera propietario de una superficie de terreno de 117.786,50 mts²., que se encuentra ubicado en la plataforma del río Mejahuirá de la zona Agua de la Vida, cuyas colindancias son al Norte con la Avenida periférica, Al sur con el área de equipamiento y la Dirección de Investigación, al Este con la calle Ayoroa (Villa Pabón) y al Oeste con la calle final Yanacocha, recomendando su inscripción en la Oficina de Derechos Reales, también se tiene que en la pericia de fs. 75 a 78 en los datos que consideró

el perito figura la partida computarizada N° 01059370, partida que concuerda con la descrita en el informe de fs. 24, que describe la titularidad del Municipio de La Paz en una superficie de 11.7786 Has. y la matrícula computarizada N° 01059370 (*haciendo constar que ambos medios de prueba no fueron observados por el actor en primera instancia*), por lo que se entiende que el Municipio de La Paz ostenta la propiedad de la superficie de terreno dentro el cual se ubica el predio que pretende usucapir el actor, consiguientemente existiendo duplicidad de títulos de propiedad una a nombre de Elena Meruvia Vda. de Perales y otra a nombre del ente Municipal, no puede otorgarse la usucapión entre tanto no se haya definido el mejor derecho de propiedad de Elena Meruvia Vda. de Perales y el Municipio de La Paz, de lo contrario asumir una postura llevaría a otorgar la adquisición del derecho a la propiedad privado sobre un bien de dominio público”.

Por tanto: Infundado.

Auto Supremo: 117/2017 de 3 de febrero.

Magistrada Relatora: Dra. Rita Susana Nava Durán.

Derecho sustantivo de Familia/ Filiación/ Impugnación de reconocimiento de hijo/ El Juez puede declarar de oficio la caducidad del plazo en su presentación.

Si bien el art. 1520 del Código Civil establece que la caducidad no puede aplicarse de oficio, empero encuentra su salvedad cuando se trate de derechos indisponibles; y en el caso de autos, lo que se cuestiona es la filiación y por ende la identidad de un menor que es innegociable, indisponible e irrenunciable en aplicación del principio del interés superior del menor, por lo que la caducidad fue correctamente observada de oficio por el Tribunal de Alzada, esto en razón a que el derecho a la filiación y a la identidad constituye precisamente un derecho indisponible.

“... en cuanto a la supuesta violación del art. 1520 del CC; se debe señalar que conforme lo desarrollado en el punto III.1 de la doctrina aplicable, si bien el art. 1520 del Código Civil establece que la caducidad no puede aplicarse

de oficio, dispone también la salvedad de aplicarse de oficio cuando se trate de derechos indisponibles; y en el caso de autos, lo que se cuestiona es la filiación y por ende la identidad de un menor que es innegociable, indisponible e irrenunciable en aplicación del principio del interés superior del menor desarrollado en el

punto III.3 de la doctrina aplicable, por lo que la caducidad fue correctamente observada de oficio por el Tribunal de Alzada, esto en razón a que –reiteramos- el derecho a la filiación y a la identidad constituye precisamente un derecho indisponible, conforme se desarrolló en el punto III.1 de la doctrina aplicable; resultando errado el criterio del recurrente de considerar que el art. 1520 del CC, se aplicaría solo a derechos patrimoniales que en la mayoría los casos resultan disponibles por ser conciliables,

sin embargo la excepción que dispone dicho precepto legal respecto a la facultad de determinar la caducidad de oficio en los casos de tratarse derechos indisponibles, es aplicable a todos los casos donde se sustancian derechos indisponibles, y en el caso de autos su aplicación es correcta más si se toma en cuenta que el proceso versa sobre derechos de un menor; no siendo evidente lo acusado en este punto”.

Por tanto: Infundado.

**Auto Supremo: 45/2017 de 24 de enero.
Magistrado Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.**

Usucapión Extraordinaria/ Improcedencia/ Por no tener la posesión independiente del inmueble, sino compartida junto al propietario.

Para computar la posesión esta debe ser independiente, no puede coexistir una posesión compartida entre los que alegan posesión natural y la del poseedor que ejerce su derecho de propiedad, ante tal eventualidad la calificación de los primeros pasa a ser considerada como detentación y no posesión propiamente dicha.

“En relación a la acusación de haberse infringido el art. 397 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la postura del demandado que continúa siendo propietario del bien, que vendió el inmueble a Rocío Miriam Castro, refiriendo que cursa una carta dirigida a Nancy Fernández solicitando la desocupación; corresponde señalar que el hecho de que Julio Gastón Fernández Bozo, continúa o no con la titularidad del predio para nada cambia la decisión de los de instancia que calificaron de detentadores a los recurrentes, esto en consideración a que el Ad quem advirtió que desde el 13 de noviembre de 2005 (fecha de registro y publicidad de la escritura de compra) hasta el 25 de octubre de 2009 se ha generado la posesión conjunta de los demandantes y demandados, y concluye que no se produjo el abandono del predio por parte de su titular, aspecto que denota que no se generó la posesión independiente como se ha descrito en el punto III.1 de la doctrina, pues para computar la posesión esta debe ser independiente, no puede

coexistir una posesión compartida entre los que alegan posesión natural y la del poseedor que ejerce su derecho de propiedad, ante tal eventualidad la calificación de los primeros pasa a ser considerada como detentación y no posesión propiamente dicha, haciendo constar que dicha calificación no fue observado por los recurrentes”.

(...)

“En cuanto a las facturas que alegan haber sido canceladas por los recurrentes, las mismas no son suficientes para revertir el criterio asumido por el Auto de Vista, en sentido de que el demandado ejerció la posesión, solo constituyen indicios de que ejercen el animus (intención de comportarse como propietarios) de la posesión, empero de ello, dicho animus no podía haber sido ejercido en el predio, precisamente porque el propietario ejercía la posesión de su propiedad, consiguientemente dichas facturas no pueden revertir la decisión adoptada, por ello es que se considera que

los recurrentes no han cumplido con el art. 87 del Código Civil, que refiere los requisitos del corpus (aprehensión material del bien) y el animus (la intención de ostentar el derecho de propiedad), requisito último que no fue acreditado por los recurrentes, en consideración

a que el Auto de Vista dedujo que el propietario Julio Gastón Fernández Bozo, no abandonó su propiedad, sino que lo poseyó desde la gestión 2005 a 2009, periodo en el cual los recurrentes alegaron haber ejercido la posesión del predio”.

Por tanto: Infundado.

Auto Supremo: 118/2017 de 3 de febrero.
Magistrada Relatora: Dra. Rita Susana Nava Durán.

***Derecho Procesal Civil/ Demanda/ Examen de admisibilidad/
Improponibilidad subjetiva/ Al demandarse la anulabilidad de escritura
pública de contrato de compraventa por el poseedor del inmueble objeto
de la litis.***

***Los demandados dentro el proceso no acreditaron tener interés
legítimo en la pretensión de anulabilidad de escritura pública, dada las
circunstancias de ser simples poseedores del bien objeto de Litis; cualidad
que no les otorga la legitimación para interponer la presente acción, cuya
pretensión resulta ser improponible desde todo punto de vista, máxime
si consideramos que los poseedores tienen instrumentos legales de
protección a sus derechos en cuanto a la posesión como tal y no así para
accionar derechos que no les corresponden como en el caso de autos.***

“... debemos comenzar señalando cuál la calidad de los demandantes reconconvencionistas en el presente caso, pues de la revisión de actuados procesales y prueba de descargo producida por las partes y en particular de los demandados, se tiene que los mismos en su memorial de respuesta a la demanda y reconvección de fs. 57 a 59 vta. y modificación de fs. 64 a 65 vta., señalan haber adquirido el bien ubicado en la UV. 320, manzano N° 31, lote N° 6, con una superficie de 327.72 Mts.2 de la ciudad de Santa Cruz de su anterior propietario Antonio Vaca Diez Montero, mediante Minuta de Transferencia con reconocimiento de firmas, sin especificar la fecha exacta de la suscripción y menos la Notaria de Fe Pública en la que se hubiera procedido al reconocimiento de firmas y rubricas, alegando no tener el documento en mano por encontrarse con un gestor jurídico, protestando presentar en el curso del proceso para su respectiva valoración; extremo que en el desarrollo del proceso no ha sido demostrado

por la parte demandada; de lo que se infiere que los ahora recurrentes no cuentan con documentación alguna que acredita tener sobre el bien objeto de litigio derecho propietario y tampoco interés legítimo.

Al margen de lo manifestado en este punto en la misma respuesta a la demanda alegan encontrarse en posesión del bien inmueble descrito líneas arriba, por aproximadamente 12 años, motivo por el que interponen demanda de usucapión amparados en el art. 87, 89, 106, 110 y 138 del Sustantivo Civil; confesando expresamente ser poseedores del bien en litigio.

Bajo ese contexto y conforme lo señalado en el punto III.3 de la doctrina; debemos determinar que se entiende por Legitimación, para lo que previamente debemos examinar cual la pretensión procesal en cuanto al fondo, de modo tal que debemos precisar quiénes deben intervenir en el proceso; sea como actor o como demandado; siendo estas la

denominadas partes legítimas, quienes además deben tener la aptitud jurídica que les permita a estas partes actuar bajo esos términos, siendo esta la denominada 'legitimación para obra o legitimación activa', requisito en virtud del cual una persona se encuentra habilitada para intervenir en un proceso y/o formular pretensiones. La legitimación en la causa, es la titularidad de un derecho o relación jurídica sustancial objeto del proceso en el ejercicio de una acción, sea como demandante o como demandado, lo contrario es la falta de legitimación activa o pasiva en la causa, aspecto que puede ser cuestionado por vía de la excepción previa, prevista el art. 336 del Código de Procedimiento Civil.

De lo señalado se tiene que la legitimación; sea objetiva o subjetiva debe ser analizada por las autoridades jurisdiccionales a tiempo de admitir o sustanciar un proceso; en el caso concreto que nos ocupa y conforme el punto III.5 de la doctrina como se tiene manifestado la falta de legitimación da lugar a la improponibilidad de la demanda o la reconvención en cuanto a sus pretensiones y siguiendo la corriente planteada por Hernando Devis Echandía, resulta ser aplicada a la Litis, en vista de existir ausencia de legitimación activa en los demandados reconvencionistas, ello en función a la relación de hechos, la naturaleza de lo demandado y

la pretensión analizada de anulabilidad de la Escritura Pública N° 067/2013 de fecha 05 de febrero de 2013 por falta de consentimiento y cancelación en Derechos Reales de la Matricula N° 7012010040592 correspondiente al demandante; en ese entendido y toda vez que los demandados no acreditaron tener interés legítimo en la pretensión de anulabilidad, dada las circunstancias de ser simples poseedores del bien objeto de Litis, tal como lo tienen manifestado en su demanda reconvencional; cualidad que no les da la legitimación para interponer la acción de anulabilidad de la Escritura Pública descrita supra, pretensión que resulta ser improponible desde todo punto de vista, máxime si consideramos que los poseedores tienen instrumentos legales de protección a sus derechos en cuanto a la posesión como tal y no así para accionar derechos que no les corresponde como en el caso de autos, pues al ser únicamente poseedores no les faculta la ley pretender la anulabilidad de la Escritura Pública 067/2013, por no tener legitimación procesal como se tiene ya manifestado".

Por tanto: Anula todo lo obrado sin reposición, en lo inherente a la pretensión reconvencional de anulabilidad de la Escritura Pública, manteniéndose vigente los demás actuados no relacionados a esta pretensión.

Auto Supremo: 106/2017 de 3 de febrero.

Magistrado Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.

Derecho Sustantivo Civil/ Contratos/ Nulidad/ Por error esencial en el objeto/ Improcedencia/ Por no demostrarse que el consentimiento se otorgaba creyendo que el documento tenía otro objeto.

Las pruebas producidas en el proceso no resultan ser concluyentes para demostrar el error esencial en que hubiesen incurrido los demandantes, es decir que las mismas no demuestran que estos hubiesen suscrito los documentos sobre reconocimiento de deuda creyendo que se trataba sobre compromiso de compraventa de grano comercial de soya.

“En el caso sub lite, el error acusado sea este involuntario o producido, no ha sido demostrado por los ahora demandantes, quienes no han cumplido con la carga probatoria que imponía el art. 375 del Código de Procedimiento Civil, y las pruebas referidas por el Ad quem, testifical de Tito Livio Suárez Catala que presuntamente estaría corroborada con lo expuesto por el ahora demandado Omar Alejandro Spechar Jordán en su memorial de contestación al recurso saliente a fs. 863 y vta., parágrafo II, en su primera parte, así como los extractos bancarios, pruebas que considera que no habrían sido tomados en cuenta en la Sentencia de primera instancia, siendo que las mismas, a su criterio habrían permitido establecer la validez o invalidez de los contratos, empero el Tribunal de Alzada, se limita a efectuar una apreciación genérica de las mismas; de todas maneras si estos extractos estarían referidos a los comprendidos de fs. 147 a 151 del Banco Económico, si bien en su encabezado refieren que corresponden al periodo comprendido de 09/08/2007 al 02/02/2012, empero en la certificación de fs. 151 se concluye que dicha cuenta fue aperturada en fecha 09/08/2007 (fs. 14) y cerrada en fecha 14/01/2008 (fs. 150), además se certifica que a nombre de Sergio Néstor Garnero, Nancy Griselda Rasmusen de Garnero y Empresa Integral Agropecuaria, no se registran cuentas ni operaciones en su base de datos; entretanto, las de fs. 152 a 452 del Banco Bisa, corresponden a los extractos emitidos de Integral Agropecuaria S.A. de las gestiones 2007 a 2011, y las correspondientes a Spechar Jordán Omar Alejandro de las gestiones 2007 a 2008, concluyéndose en la certificación de fs. 452 que las cajas de ahorro y cuenta corriente correspondientes a Omar Alejandro Spechar Jordán, fueron cerradas en fechas 17 de abril de 2007, 17 de enero de 2008 y 06 de marzo de 2008, respectivamente, en tanto que las cuentas corrientes correspondientes a Sergio Néstor Garnero fueron cerradas en fechas 26 de enero de 2009, y si bien se certifica además que la Empresa Integral Agropecuaria tiene

cuentas corrientes aperturadas desde fecha 05 de diciembre de 2007 a la fecha de la certificación (07 de febrero de 2012), empero estos extractos y certificaciones no resultan ser concluyentes para demostrar el error esencial en que hubiesen incurrido los demandantes, es decir que la mismas no demuestran que estos hubiesen suscrito los documentos sobre reconocimiento de deuda creyendo que se trataba sobre compromiso de compra venta de grano comercial de soya; lo mismo ocurre con la declaración del testigo Tito Livio Suárez Catala (fs. 810 y vta.), este según refiere el Ad quem, habría indicado que ‘como responsable del área no he visto ningún comprobante que acredite alguna transacción (con relación a Omar Alejandro Spechar Jordán), además habría explicado ‘que con la empresa GRANOS se habrían realizado transacciones’, de dicha declaración testifical se infiere que la misma, no resulta ser determinante para demostrar el error esencial porque tampoco acredita la suscripción de los documentos sobre reconocimiento de deuda creyendo que se trataba de un compromiso de compra venta, es más al constituirse en dependiente de la empresa demandante (Gerente Financiero Administrativo de la Empresa Integral Agropecuaria S.A.) la eficacia jurídica de su atestación se encuentra cuestionada, lo que le resta credibilidad; por otro lado, el Ad quem de forma general y sin especificar, sostiene que la referida declaración testifical, ‘presuntamente’ estaría corroborada con lo expuesto por Omar Alejandro Spechar Jordán en su memorial de contestación al recurso de apelación saliente a fs. 863 vta., parágrafo II, en su primera parte, empero en dicho punto el demandado se limita a transcribir entre comillas lo que el referido testigo habría manifestado en su declaración; de donde se infiere que dichas pruebas no son suficientes como para acoger la pretensión de la parte actora”.

Por tanto: Casa.

**Auto Supremo: 192/2017 de 1 de marzo.
Magistrada Relatora: Dra. Rita Susana Nava Durán.**

Derecho Sustantivo Civil/ Contratos/ Ineficacia e invalidez/ Resolución/ El cobro de arras se vincula a la facultad de accionar la rescisión de contrato y no dentro la pretensión de resolución.

La pretensión de resolver el contrato es contradictoria a la pretensión de pago de las arras, ya que conforme a los arts. 537 y 538 del Código Civil, se regula las arras sólo como una señal (confirmatorias) que obliga al cumplimiento del contrato o faculta a rescindir el contrato (penitenciales), vinculándolas sólo con la figura de rescisión, cuando el perjudicado con el incumplimiento opta por hacer efectivo las arras, y en el caso presente se tiene claramente que el actor no demandó la rescisión del contrato y optó por demandar su resolución más el resarcimiento de daños, razón por la que no podía demandar la resolución más el cobro de las arras que en el caso presente tampoco se encuentra especificadas en cuanto a su naturaleza.

“... corresponde señalar que por memorial de fs. 11 a 12 vta., subsanada a fs. 16 y vta., el actor interpuso demanda de resolución de contrato más pago de daños y perjuicios bajo el fundamento de que el demandado Rolando Nelson Careaga A., habría incumplido con el contrato de fs. 1 a 2, donde el demandado se habría comprometido a firmar la transferencia y entregar los documentos saneados hasta fecha 25 de julio del año 2014, y que una vez llegado el plazo convenido al constituirse al domicilio del demandado este habría señalado que no contaba con dichos documentos, quedando el cheque en poder de la notario de fe pública para recoger previa firma de la minuta de transferencia; amparando su demanda en el art. 568 del Código Civil (resolución por incumplimiento).

Del fundamento de la demanda, se tiene que esta pretensión de resolver el contrato en cuestión es contradictoria la pretensión de pago de las arras, ya que conforme se desarrolló en el punto III.5 de la doctrina aplicable, la Ley (arts. 537 y 538 del CC) regula las arras sólo como una señal (confirmatorias) que obliga al cumplimiento del contrato o faculta a rescindir el contrato (penitenciales), vinculándolas sólo con la figura de rescisión, cuando el perjudicado con el incumplimiento opta por hacer efectivo las arras. Y en el caso de autos

el ahora recurrente no demandó la rescisión del contrato suscrito; sino que al contrario demandó la resolución del contrato más el pago de daños y perjuicios, dejando de lado la aplicación efectiva de los arts. 537 y 538 del CC, que regulan las arras en los contratos, y toda vez que en el contrato de fs. 1 a 2 no se tiene establecido de manera clara y específica el tipo de arras a las que sujetaron las partes el contrato, tampoco se tiene claro la norma que debería aplicarse, sin embargo conforme ya se explicó supra, ambos artículos se encuentran vinculados a la acción de rescisión; por lo que si se consideraba las arras como penitenciales, en función al art. 538 del CC, dicho artículo otorga solo la facultad de rescindir el contrato; y si se las consideraba como confirmatorias el art. 537 del CC, otorga la facultad de rescindir el contrato para cobrar las arras u optar por el cumplimiento o resolución del contrato con el resarcimiento de daños; en el caso presente se tiene claramente que el actor no demandó la rescisión del contrato y optó por demandar la resolución del contrato más el resarcimiento de daños, razón por la que no podía demandar la resolución más el cobro de las arras que en el caso presente tampoco se encuentra especificadas en cuanto a su naturaleza”.

Por tanto: Infundado.

**Auto Supremo: 157/2017 de 20 de febrero.
Magistrado Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.**

Usucapión Extraordinaria/ Improcedencia/ Por no demostrarse la inversión del título de detentador a poseedor/ Al encontrarse en calidad de dependiente o representante de la asociación propietaria del inmueble.

El demandante expresa que al abandonar y retirarse los representantes y co-propietarios de la asociación, ha quedado en la casa como gestor, reconociendo posteriormente su calidad de administrador, esto es, en calidad de dependiente o de representante de el o los propietarios de la asociación, es decir en calidad de detentador, no demostrándose en el proceso que ese título haya cambiado al de poseedor, esto a efectos de acreditar el transcurso efectivo del tiempo para su pretensión de usucapión decenal.

“Los arts. 138 y 110 del Código Civil preceptúan que la propiedad de un bien inmueble se adquiere también por usucapión, siendo en consecuencia uno de sus requisitos la posesión continuada del bien inmueble por más de diez años.

Sin embargo, este no es el único requisito que debe cumplirse para que opere la prescripción adquisitiva, sino, conforme se ha desarrollado en la doctrina aplicable sub punto III.3, para la procedencia de la pretensión de usucapión decenal o extraordinaria también deben concurrir los dos elementos de la posesión, que son: el corpus, que es la aprehensión material de la cosa y, el animus, que se entiende como el hecho de manifestarse como propietario de la cosa, además que esta posesión debe ser pública, pacífica, continuada e ininterrumpida por más de diez años; coligiéndose en consecuencia de lo expuesto, que para la procedencia de la usucapión no solo es necesario acreditar la ocupación física del bien inmueble por el término establecido por ley, sino demostrar la posesión efectiva del bien inmueble por más de diez años con la concurrencia de los dos elementos de la posesión que son: el corpus y el animus, y el cumplimiento de los demás requisitos, es decir que la misma haya sido ejercitada de manera pública, pacífica, continua e ininterrumpida como se señaló.

En la especie, en la pretensión de su demanda, el demandante expresa que al abandonar y retirarse los representantes y co-propietarios de la Asociación ‘Ayni Ruway’, ha quedado

en la casa como ‘gestor’, reconociendo posteriormente que ha quedado en calidad de administrador (fs. 38) y/o cuidador (fs. 101), esto es, en calidad de dependiente o de representante de el o los propietarios de la Asociación referida, es decir en calidad de detentador.

Al respecto corresponde citar que el art. 89 del Código Civil, dispone ‘(Como se Transforma la Detentación en Posesión). Quien comenzó siendo detentador no puede adquirir la posesión mientras su título no se cambie, sea por causa proveniente de un tercero o por su propia oposición frente al poseedor por cuenta de quien detentaba la cosa alegando un derecho real...’, normativa que tiene estrecha relación con la doctrina de la interversión desarrollada en el punto III.4. En el caso de autos, el actor, a más de exteriorizar las simples manifestaciones de su voluntad, no ha demostrado con prueba idónea cuando su título de detentador ha cambiado al de poseedor, esto a efectos de acreditar el transcurso efectivo del tiempo para su pretensión de usucapión decenal, tampoco en obrados se demuestran hechos o actos exteriores que revistan un carácter ostensible e inequívoco que impidan al propietario el ejercicio de su derecho, o un verdadero alzamiento contra su derecho. Es decir que la interversión, que hace referencia a la inversión o cambio de la detentación en posesión, no ha sido acreditada por actos contundentes que revistan carácter ostensible e inequívoco”.

Por tanto: Infundado.

**Auto Supremo: 247/2017 de 9 de marzo.
Magistrada Relatora: Dra. Rita Susana Nava Durán.**

*Derecho Civil Sustantivo/ Contratos/ Ineficacia e invalidez/ Resolución/
Efectos/ No puede dejar sin efecto el cumplimiento de la multa
contractual acordada por cláusula penal.*

Si bien el presente contrato quedó resuelto por incumplimiento del demandado, quien no cumplió con la entrega de la piscina en el plazo establecido, este hecho para nada implica que la cláusula penal estipulada en el contrato resuelto también deba quedar sin efecto, pues la finalidad de esta, es justamente lograr una reparación ante el retraso de la parte demandada en la entrega de la obra dentro del plazo que fue acordado, pues si la cláusula penal también sería declarada resuelta, esta no tendría razón de ser, toda vez que la misma es acordada en caso de que exista incumplimiento, caso en el cual la parte perjudicada al margen de solicitar el pago de la multa estipulada en la cláusula penal, puede también pedir la resolución de contrato.

“... corresponde analizar si entre el inciso 1) y 2) de la parte dispositiva del Auto de Vista existe o no la contradicción que el recurrente acusa, en ese sentido y remitiéndonos a lo expuesto en los puntos III.2 y III.3 de la doctrina aplicable al caso de autos, debemos señalar que las partes a momento de celebrar un determinado contrato, con la finalidad de no verse perjudicados ante un posible incumplimiento o retraso en la ejecución del contrato, tienen la libertad de estipular una cláusula penal, como aconteció en el caso de Autos cuando el actor Luis Fernando Cornejo España al contratar a Marcelo Armendes Paim Marques para la construcción e instalación de una piscina, en la cláusula quinta del contrato de fecha 20 de junio de 2008 (fs. 2 a 6), acordaron que por día de atraso en la entrega de la piscina terminada, se establecía una multa de \$us. 20,00.- que se descontará del último pago; de esta manera se puede advertir que la cláusula penal estipulada en el contrato objeto de la litis es la convencional, pues la misma tiene por finalidad subsanar las consecuencias emergentes del incumplimiento,

en este caso, por mora; consecuentemente, si bien el presente contrato quedó resuelto por incumplimiento del demandado, quien no cumplió con la entrega de la piscina en el plazo establecido, es decir que el contrato quedó extinto por incumplimiento del demandado, este hecho para nada implica que la cláusula penal estipulada en el contrato resuelto también deba quedar sin efecto, pues la finalidad de esta, es justamente lograr una reparación ante el retraso de la parte demandada en la entrega de la obra dentro del plazo que fue acordado, pues si la cláusula penal también sería declarada resuelta, esta no tendría razón de ser, toda vez que la misma es acordada, valga la redundancia, justamente en caso de que exista incumplimiento, caso en el cual la parte perjudicada al margen de solicitar el pago de la multa estipulada en la cláusula penal, puede también pedir la resolución de contrato; de ahí que no resulta evidente la contradicción que acusa el recurrente”.

Por tanto: Infundado.

**Auto Supremo: 331/2017 de 3 de abril.
Magistrado Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.**

***Derecho Sustantivo Civil/ Contratos/ Resolución/ Improcedencia/
Por declararse probada la excepción de incumplimiento, cuando los
demandantes incumplieron con su obligación recíproca de entrega
del inmueble transferido.***

***Al haberse interpuesto demanda de resolución de contrato por
incumplimiento; en conocimiento de esta pretensión, la parte demandada
ha opuesto excepción de incumplimiento de contrato "exceptio non
adimpleti contractus", esto en el antecedente del incumplimiento de los
actores y de haber cumplido de su parte con su obligación, haciendo
conocer su oposición a la pretensión principal y que en el caso de autos
existía incumplimiento de la parte actora lo que inviabiliza su pretensión,
por lo que en ese antecedente, los tribunales de instancia concluyeron
de manera correcta que la negativa de la parte demandada a cumplir
su obligación se encontraba fundada, porque no existía reciprocidad
de los actores, toda vez que no hicieron entrega del departamento a la
demandada, acogiendo de esta manera favorablemente la excepción de
incumplimiento.***

“... de la cláusula cuarta del contrato de venta de departamento de fecha 14 de septiembre de 2007 (fs. 4 a 6), referida al precio y forma de pago, se conoce que las partes contratantes han acordado que el monto total de la compra venta del departamento es la suma de \$us. 80.500, los cuales deben ser cancelados por la compradora a la cuenta que se detalla de la ‘Mutual La Primera’ de acuerdo al siguiente plan de pagos: el primer pago, a la firma del contrato como reserva oficial \$us. 2.500, el segundo, al término de la obra gruesa (Febrero de 2008) la suma de 21.650 \$us., y el tercero, el saldo ‘financiado comercial’ que no incluye intereses (A la entrega del departamento) en la suma de \$us. 56.350. Si bien en el inciso b) de la cláusula quinta del contrato se establece que el incumplimiento de pago por más de tres meses de cuotas dará lugar a la resolución del contrato de pleno derecho, sin necesidad de intervención judicial acorde con lo dispuesto por el art. 569 del Código Civil, y en su cláusula novena se concreta que la recepción final de la obra será 16 meses computables a partir de la firma del contrato con una tolerancia de 90 días, sin embargo de obrados no se evidencia prueba idónea y fehaciente que acredite la data

de la conclusión de la obra gruesa, menos el acta de recepción definitiva del departamento o edificio. De donde, empero se puede inferir que los vendedores en el contrato han acordado que a la entrega del departamento se debe cancelar el saldo de \$us. 56.350 por parte de la compradora, saldo que en el marco del art. 511 del Código Civil se entiende que puede ser financiado por una entidad comercial, aspecto último que se ratifica además de los folletos y trípticos emitidos por los vendedores.

Ahora bien, en el marco de los arts. 510, 514, 518, 521, 584, 594, 614.1) del Código Civil y de la doctrina aplicable desarrollada en el punto III.5 de la presente resolución, se puede concretar que en los contratos que tienen por objeto la transferencia de la propiedad de una cosa determinada o de cualquier derecho real, la transferencia o la constitución tiene lugar por efecto solo del consentimiento, salvo el requisito de forma en los casos exigibles, en consecuencia, en observancia de la buena fe que debe primar entre los contratantes, el vendedor tiene la obligación principal de entregar la cosa vendida al comprador.

En ese antecedente, de la prueba documental de

fs. 828 que cursa en obrados, se evidencia que la compradora ha cancelado los importes del primer y segundo pago en el término convenido, por lo que no incurrió en la mora establecida en la cláusula quinta, de consiguiente en el marco de la buena fe que debe primar en todo contrato, correspondía a los vendedores entregar el referido departamento y en su caso los documentos que viabilicen el crédito comercial para el pago del saldo deudor; por su parte, la obligación interdependiente de la compradora una vez entregado el departamento, es el pago del saldo deudor.

Sin embargo, de obrados no se colige que los vendedores hayan hecho la entrega del departamento a la compradora, al contrario, confiesan que no se hizo la entrega y que en dicho departamento se encuentra habitando otra persona, extremos estos que ratifican su incumplimiento”.

(...)

“Al haber interpuesto la parte actora, demanda de Resolución de contratos por incumplimiento; en conocimiento de esta pretensión, en el marco del art. 573 del Código Civil y en el ejercicio de su derecho que la Ley le otorga para proteger sus intereses, la parte demandada ha opuesto la

‘exceptio non adimpleti contractus (excepción de incumplimiento de contrato)’, esto en el antecedente precisamente del incumplimiento de los actores y de haber cumplido de su parte con su obligación, haciendo conocer de esta manera su oposición a la pretensión principal de Resolución de contrato y que en el caso de autos existía incumplimiento de la parte actora lo que inviabiliza su pretensión, por lo que en ese antecedente, los tribunales de instancia concluyeron de manera correcta que la negativa de la parte demandada a cumplir su obligación se encontraba fundada, porque no existía reciprocidad de los actores, toda vez que no hicieron entrega del departamento a la demandada, acogiendo de esta manera favorablemente la excepción de incumplimiento.

Por otra parte, ha momento de contestar a la demanda, y ante el incumplimiento referido de los actores, la parte demandada en el ejercicio de sus derechos y facultades y al amparo del art. 568 del Código Civil, a contrademandado el ‘cumplimiento de la obligación’, pretensión que ante el incumplimiento evidenciado de los actores, también ha sido correctamente acogido por los de instancia”.

Por tanto: Infundado.

Auto Supremo: 271/2017 de 9 de marzo.

Magistrada Relatora: Dra. Rita Susana Nava Durán.

Proceso Ordinario/ Acción pauliana/ Improcedencia/ Por no existir exigibilidad de crédito al encontrarse la deuda prescrita.

Al ser la acción pauliana una acción de protección de crédito del acreedor, la misma no puede ser procedente cuando el crédito que precisamente genera el derecho de accionar la revocatoria de una supuesta transferencia fraudulenta se convierte en inexigible, esto por efecto de la prescripción del mismo; es decir, no se puede a través de la acción pauliana proteger un crédito prescrito.

“En el caso que presente, el criterio de los Jueces de Instancia es que la parte demandante no habría dado cumplimiento al requisito señalado en el numeral 3) de la citada norma, en el entendido de que: `...en obrados se advierte que, no existe prueba objetiva de que los compradores del bien inmueble Cirilo Calatayud Balderrama y Hortencia Zeballos de Calatayud hubieran tenido conocimiento de la deuda que Remberto Zeballos Calatayud tiene con la señora Juana Campo Vda. de Ortuño, puesto que cuando se realizó la transferencia del lote de terreno NO existían gravámenes sobre el mismo que puedan llevar a la convicción de que los nuevos propietarios hubieran tenido conocimiento de la existencia de alguna deuda del Sr. Remberto Zeballos...´

Sin embargo no se tomó en cuenta la deuda pendiente que tenía Remberto Zeballos C. en favor de Juana Campos de Ortuño garante del deudor a la fecha de la interposición de la demanda se encuentra prescrita conforme se declaró al acogerse la excepción de prescripción, que en el caso de Autos fue dispuesto por los Jueces de Instancia en merito a los argumentos de orden legal descritos en la respuesta al primer punto, hecho que hace inexigible el pago de la acreencia pretendida por la actora.

En tal sentido, debemos señalar que el quinto y último requisito del art. 1446 del Código Civil, exige que el crédito sea líquido y exigible; si bien sobre el particular la recurrente indica que la prescripción no habría operado en el presente caso, dicho extremo ha sido resuelto por los Jueces de Instancia al haber declarado probada la excepción de prescripción, en consecuencia no se habría dado cumplimiento al num. 5) del citado artículo; es decir que la

acreencia se tornó en inexigible.

En conclusión para ejecutar el cobro de una deuda esta debe tener esa condición de exigibilidad con la finalidad que pueda hacerse efectiva materialmente la obligación y siendo este uno de los requisitos que hacen a la procedencia de la acción pauliana, conforme lo establece el numeral 5) del art. 1446 del Sustantivo Civil, como es la exigibilidad del crédito; sin embargo siendo que en el caso presente la deuda que se pretende repetir se encuentra prescrita, deuda de la cual depende la existencia de la acción pauliana, cuya finalidad es proteger al acreedor de posibles disposiciones que pudiera realizar el deudor en perjuicio de propio patrimonio, así se tiene señalado en punto III.1 de la doctrina aplicable.

Se debe tener presente que al ser la acción Pauliana es una acción de protección de crédito del acreedor conforme antes se expuso, la misma no puede ser procedente cuando el crédito que precisamente genera el derecho de accionar la revocatoria de una supuesta transferencia fraudulenta se convierte en inexigible, esto por efecto de la prescripción del mismo; es decir, no se puede a través de la acción pauliana proteger un crédito prescrito, ya que dicha prescripción decanta en el incumplimiento del quinto requisito del art. 1446 del Código Civil, aspecto que da lugar a la inviabilidad de la acción pauliana, cuya existencia depende de la obligación señalada supra, razonamiento que no fue desarrollado por los de instancia, pero que si bien establece en esta etapa el motivo correcto de la improcedencia de la acción pauliana dicho yerro no modifica la decisión de fondo de los Jueces de Instancia”.

Por tanto: Infundado.

**Auto Supremo: 399/2017 de 12 de abril.
Magistrado Relator: Dr. Rómulo Calle Mamani.**

Derecho Sustantivo Civil/ Prescripción/ Computo/ Para la indemnización al poseedor por mejoras introducidas, el plazo corre desde el momento de la restitución del inmueble a su propietario.

La resolución emitida en primera instancia establece la procedencia de una suma que se fija como pago por los trabajos realizados como mejoras, considerando pertinente la indemnización en aplicación del art. 97-I del Código Civil que señala: “El poseedor también tiene derecho a que se le indemnicen las mejoras útiles y necesarias que existan a tiempo de la restitución”; bajo ese entendimiento, el tiempo que se reclama para la producción de la prescripción corre desde el momento de la restitución del bien inmueble, en ese entendido, dentro el presente caso no ha transcurrido plazo alguno que pueda suponerse susceptible de cómputo para entender que existió prescripción, consecuentemente no existe posibilidad de aplicar el art. 1507 del Código Civil.

“Verificado los argumentos del recurso de casación de la parte demandada, se establece que única y exclusivamente se avoca a reclamar por la presunta infracción del art. 1507 del Código Civil en consideración a que desde su perspectiva habría transcurrido más del término previsto por ella para el pago por las mejoras introducidas en el bien inmueble en litigio, cuestionando el razonamiento de los de instancia que establecieron que no era posible aplicar la referida norma ante el hecho de haberse establecido recién aquella obligación emergente de la demanda de entrega de bien inmueble. Bajo ese antecedente se tiene que la norma en cuestión establece efectivamente que los derechos patrimoniales se extinguen por la prescripción en el plazo de cinco años, a menos que la ley disponga otra cosa.

En el caso en cuestión se hace innecesario analizar aspectos referidos a la existencia y cuantificación de las mejoras reclamadas en razón a que inclusive desde la perspectiva de los demandados aquellas mejoras existieron y no existe mayor discusión al respecto, centrándose la discusión respecto al tiempo para su reclamo. En ese antecedente es pertinente señalar que el desacuerdo se hace patente cuando la parte recurrente sostiene que la prescripción debió correr a partir del hecho generador que serían las mejoras introducidas

y que se habría establecido su data fuera de más de seis años, no obstante habrá que considerar que en el caso en litigio el reclamo de la parte actora nace a consecuencia de otra demanda entre las mismas partes sobre la entrega de bien inmueble, en la que si bien no se contrademandó este reconocimiento, de manera separada se acciona en este proceso.

De manera puntual es pertinente señalar que al inicio de la demanda, no había certeza de si existían en verdad las mejoras reclamadas, y de existir eran atribuibles a la actora, habiéndose establecido aquel aspecto durante la tramitación del proceso y a la dictación del fallo correspondiente determinar su existencia, aspecto no debatido en el recurso examinado, bajo ese antecedente y entendiendo que las mismas los efectuó la actora (poseedora) la resolución emitida en primera instancia establece la procedencia de una suma que se fija como pago por los trabajos realizados como mejoras, considerando pertinente la indemnización por ellas, siendo aplicable lo previsto por la primera parte del art. 97-I del Código Civil que señala: ‘El poseedor también tiene derecho a que se le indemnicen las mejoras útiles y necesarias que existan a tiempo de la restitución.’, bajo ese entendimiento, el tiempo que se reclama para la producción de la prescripción corre desde el momento

de la restitución del bien inmueble, es decir, en el caso no ha transcurrido plazo alguno que pueda suponerse susceptible de cómputo para entender que existió prescripción,

consecuentemente no existe posibilidad de aplicar el art. 1507 del Código Civil”.

Por tanto: Infundado.

Auto Supremo: 337/2017 de 3 de abril.

Magistrada Relatora: Dra. Rita Susana Nava Durán.

Derecho Procesal Civil/ Elementos Comunes de Procedimiento/ Resoluciones judiciales/ Sentencia/ Ilegal/ Cuando tratándose de obligaciones recíprocas, no se pone fin a la controversia resolviéndose el conflicto suscitado entre partes.

Tratándose de obligaciones recíprocas, es deber del juzgador evidenciar si una de las partes incumple por su voluntad la obligación, caso en el que la parte que ha cumplido puede pedir judicialmente el cumplimiento o la resolución del contrato, y en el caso de la reconvenición ver si hubo ausencia de consentimiento a tiempo de suscribir el contrato cuestionado, para sobre esa base asumir la decisión que corresponda. En ese antecedente se infiere que los Tribunales de instancia, han determinado que ninguna de las partes habría probado sus pretensiones, declarando en consecuencia improbadas ambas pretensiones tanto la demanda principal de resolución de contrato como la demanda reconvenicional de anulabilidad por falta de consentimiento; sin que dicha resolución resuelva el conflicto suscitado entre las partes, manteniendo latente el mismo; consecuentemente esta falta de solución al conflicto va en contra de los principios de armonía social y eficacia de la justicia establecidas en la Constitución Política del Estado.

“Del análisis de antecedentes del presente proceso se tiene que el Juez A quo, ha declarado improbada tanto la demanda principal de Resolución de contrato interpuesto por Luis Efraín Paredes en representación legal de Luis Fernando Canedo Strampfer; como la demanda reconvenicional interpuesta por Rolando Jesús Careaga Roncal por anulabilidad del contrato por falta de consentimiento, con el fundamento de que las partes contendientes no habrían cumplido con la carga de la prueba exigida por los art. 1283.I del Código Civil y 375 de su procedimiento, Resolución que ha sido confirmada por el Auto de Vista ahora impugnado.

Como se puede advertir de la revisión del

proceso se tiene que los Jueces de instancia no han resuelto el conflicto suscitado entre las partes, siendo deber ineludible de los mismos pronunciar una Resolución que resuelva el fondo de la causa; así lo establece el art. 193 del Código de Procedimiento Civil.

En ese sentido y conforme se tiene señalado en el punto III.2 de la doctrina aplicable al caso, todo juzgador tiene la obligación de resolver la controversia de la que haya tomado conocimiento, esto en función al principio de armonía social establecida en la CPE, misma que en relación al principio de eficacia de la Justicia Ordinaria, tiene como finalidad que las controversias sometidas a la jurisdicción ordinaria deben ser resueltas en forma pacífica

y armónica.

Se debe tener presente que las partes que acuden al órgano jurisdiccional en procura precisamente de solucionar sus conflictos; es decir, buscan que se escuche su petición, sea a favor o en contra, porque necesitan una decisión definitiva que resuelva su conflicto, razón por la que el órgano jurisdiccional debe procurar la solución más eficaz a dicho conflicto sin que esto implique una multiplicidad de procesos.

En ese entendido se debe tener presente que tratándose de obligaciones recíprocas como ocurre en el presente caso, es deber del juzgador evidenciar si una de las partes incumple por su voluntad la obligación, caso en el que la parte que ha cumplido puede pedir judicialmente el cumplimiento o la Resolución del contrato. Y en el caso de la reconvencción ver si hubo ausencia de consentimiento a tiempo de suscribir el contrato cuestionado, para sobre esa base asumir la decisión que corresponda.

En ese antecedente se infiere que los Tribunales de instancia, han determinado que ninguna de las partes habría probado sus pretensiones declarando en consecuencia improbadas ambas pretensiones tanto la demanda

principal de resolución de contrato como la demanda reconvenccional de anulabilidad por falta de consentimiento; sin que dicha Resolución resuelva el conflicto suscitado entre las partes, manteniendo latente el mismo; consecuentemente esta falta de solución al conflicto va en contra de los principios de armonía social y eficacia de la justicia establecidas en la Constitución Política del Estado, incumpliendo la finalidad de la administración de justicia y vulnerando lo dispuesto por el art. 190 del Código de Procedimiento Civil, el inc. 3) del art. 1, inc. 1) del art. 25 de la Ley N° 439 (Código Procesal Civil). Resolución de primera instancia que ha sido confirmada por el Auto de Vista ahora impugnado; manteniendo la incertidumbre entre las partes contendientes, al no haber sido resuelto el conflicto suscitado entre los mismos, afectando con ello el debido proceso en su elemento al derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y al principio de eficacia; debiendo emitir una respuesta de fondo que solucione el conflicto y que no se limite a la insuficiencia probatoria”.

Por tanto: Anula hasta la Sentencia fs. 188 inclusive, disponiendo se dicte nueva Sentencia que guarde la debida pertinencia.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE SALA PENAL



*Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán
Magistrada Presidenta Sala Penal*

*Dra. Maritza Suntura Juaniquina
Magistrada Sala Penal*

**Auto Supremo: 928/2016-RRC de 24 de noviembre.
Delito: Violación de Infante, Niña, Niño y Adolescente.
Magistrada Relatora: Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.**

Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Elementos comunes de procedimiento/ Prueba/ Medios de Prueba/ Inspección judicial/ Jueces deben adoptar medidas que eviten la re victimización del menor.

Las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de adoptar las medidas adecuadas y aplicar la legislación especial para proteger la seguridad, el bienestar, el desarrollo integral, la dignidad y la vida privada de las víctimas y testigos menores, teniendo en cuenta los factores pertinentes como ser: edad, género, salud e índole o naturaleza del delito, particularmente cuando se trate de contenido sexual contra menores, casos en los que se deben adoptar medidas que no redunden en perjuicio de los derechos del menor víctima de agresión sexual, pues no debe someterse a la víctima a una doble victimización al obligarla a encarar nuevamente a su agresor en audiencia durante la sustanciación del proceso.

“...la recurrente refiere que el Tribunal de alzada debió considerar que el bien jurídico tutelado es la libertad sexual, donde la víctima es menor de trece años. Añade, previa referencia al art. 148 de la Ley 548 de 17 de julio de 2014, que durante el juicio la víctima tiene derecho a no comparecer como testigo y que los medios de prueba presentados son suficientes para probar los elementos del delito y de la responsabilidad del imputado, advirtiendo que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de adoptar las medidas adecuadas y aplicar la legislación especial para proteger a la víctima de una doble victimización; consecuentemente, el Tribunal ad quem actuó en contra de la ley...”.

(...)

“...en el proceso penal tramitado, se encuentra en tela de juicio, el interés superior de una menor de doce años de edad; por lo tanto, deben resguardarse los derechos consignados por las normas de la República, entre ellas el Código Niña, Niño y Adolescente que en su art. 148 protege la integridad sexual de la minoridad, al igual que la Ley 2033 de 29 de octubre de 1999 de Protección a las Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual, cuyo objeto es proteger la vida, la integridad física y psicológica, la seguridad y la libertad sexual de todo ser humano, en su art. 15.4 expresamente prevé que -además de los reconocidos en la Constitución Política del Estado, Código de Procedimiento Penal y demás leyes- llegando inclusive a establecer que la víctima tiene derecho a no comparecer como testigo, si considera que los elementos de prueba que presente o que se presentaron son suficientes para probar los elementos del delito y la responsabilidad del imputado. Consiguientemente, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de adoptar las medidas adecuadas y aplicar la legislación especial para proteger la seguridad, el bienestar,

el desarrollo integral, la dignidad y la vida privada de las víctimas y testigos menores, teniendo en cuenta los factores pertinentes como ser: edad, género, salud e índole o naturaleza del delito, particularmente cuando se trate de contenido sexual contra menores, casos en los que se deben adoptar medidas que no redunden en perjuicio de los derechos del menor víctima de agresión sexual, pues no debe someterse a la víctima a una doble victimización al obligarla a encarar nuevamente a su agresor en audiencia durante la sustanciación del proceso, sino más bien se debe velar por el respeto del derecho de quien debe ser especialmente protegido, dada la situación vulnerable, frágil y sensible de la víctima de delitos sexuales, situación que no le puede ser indiferente al juzgador, quien tiene el deber de aplicar las normas legales existentes desde una perspectiva de protección y salvaguarda de los derechos humanos y los bienes jurídicos que éstos encierran.

Consiguientemente, de un lado se tiene la potestad facultativa de las autoridades jurisdiccionales a cargo del proceso, que en este caso fue de rechazo a la inspección ocular pedida por los imputados, por la falta de pertinencia, al considerar suficiente la prueba presentada por las partes, porque el imputado ya no viviría ahí, así como ya se cuenta con el registro del lugar del hecho y de las declaraciones atestadas en el juicio, explicación por demás razonable, que aunque fue corta y concisa, cumplió con la motivación mínima, haciendo comprender las razones de su rechazo, no siendo evidente lo señalado por el Tribunal de alzada, en sentido que se denegó la solicitud sin fundamento alguno y que ello vulneró el derecho a la defensa del co-accusado”.

Por tanto: Deja sin efecto.

**Auto Supremo: 864/2016-RRC de 03 de noviembre.
Delito: Incumplimiento de Deberes y otro.
Magistrada Relatora: Dra. Maritza Suntura Juaniquina.**

Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Elementos Comunes de Procedimiento/ Notificaciones y citaciones/ Test para identificar la irregularidad de la notificación.

Para resolver sobre una correcta o incorrecta notificación, debe considerarse: a) si corresponde o no a una notificación personal; b) Si pese al incumplimiento de formalidades se efectivizó el conocimiento cierto de la resolución a la parte notificada; y, c) Si existió vulneración del derecho a la defensa y doble instancia.

“...solo con la notificación personal de las resoluciones de carácter definitivo se asegura el conocimiento de las disposiciones emanadas del órgano judicial; **por otra parte, aquellas disposiciones judiciales que NO son consideradas dentro de las resoluciones de carácter definitivo que son todas aquellas que no están contempladas en el art. 160 del CPP, las mismas deben ser practicadas en domicilio legal o secretaria del juzgado según el trámite; en cuyo caso también se debe cumplir con las exigencias para la correcta notificación conforme dispone el art. 164 del CPP, al referir que: “La diligencia de notificación hará constar el lugar, fecha y hora en que se la práctica, el nombre de la persona notificada, la indicación de la resolución, la firma y sello del funcionario encargado de realizarla, dejándose además expresa constancia del medio utilizado”;** entonces en ambos casos, tanto de notificación personal como por cedula en domicilio legal tienen como finalidad el asegurar el conocimiento de las resoluciones a las partes,

vinculado a los derechos a recurrir de los fallos y la defensa, por ende, de acceso a la justicia, **ya que en caso contrario al no existir certeza plena que el acto de comunicación cumplió con su finalidad, esto es que las partes tengan real conocimiento de la resolución en cuestión, se ingresa en una vulneración de los derechos y garantías constitucionales.**

Desarrollado así el régimen de notificaciones, la notificación personal y cuales no son de carácter personal, cuando exista la denuncia de afectación por una irregular notificación, para resolver el mismo debe considerarse lo siguiente: **a)** Verificar si corresponde a una notificación personal o no; **b)** Si se dio conocimiento cierto de la resolución notificada y si pese al incumplimiento de formalidades se efectivizó el conocimiento de la parte notificada; y, **c)** Si existió vulneración del derecho a la defensa y doble instancia; de este filtro de supuestos se podrá determinar si hubo o no vulneración de derechos cuando se resuelva la correcta o incorrecta notificación.

Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Elementos Comunes de Procedimiento/ Notificaciones y citaciones/ Personal/ Conforme al régimen de notificaciones del CPP, no es exigible la notificación personal de providencias de mero trámite.

Sólo las resoluciones descritas en el art. 163 del CPP, se deben notificar personalmente como la primera resolución que se dicte respecto de las partes; las sentencias y resoluciones de carácter definitivo; y, las resoluciones que impongan medidas cautelares personales, sin que la orden de subsanación de la apelación ingrese en alguno de estos supuestos.

“En el presente caso, el recurrente **denuncia** que el Tribunal de alzada no procedió a su notificación de manera personal ni en su domicilio real con el decreto de subsanación de la apelación restringida; además, que la notificación cursante en obrados es anómala, ya que si bien consta el sello de su abogado, su firma no le corresponde; lo cual es un defecto absoluto conforme establece el art. 169 inc. 3) concordante con los arts. 163 inc. 3), 166 inc. 1) del CPP, vulnerando de esta manera el derecho al debido proceso, acceso a la justicia y de defensa”.

(...)

“De la constatación de estos antecedentes queda evidente, que no existió la vulneración de los derechos denunciados por el recurrente, por las siguientes razones:

a) La primera parte de su reclamo del recurrente consiste en que no se le notificó de manera personal o en domicilio real con el auto de observación de su apelación restringida; al respecto, debe considerarse conforme se ha desglosado ampliamente en el acápite III.1 de esta resolución que solo las resoluciones que ingresan en la categoría descrita en el art. 163 del CPP, se deben notificar personalmente como son, la primera resolución que se dicte respecto de las partes; las sentencias y resoluciones de carácter definitivo; y, las resoluciones que impongan medidas cautelares personales, constatándose entonces que el auto emitido por el Tribunal de alzada objeto de impugnación no ingresa en ninguna de estas categorías; por lo que, no puede pretender el denunciante que el Auto de 5 de junio de 2015, se le hubiese notificado de manera personal o en su domicilio real, de tal manera que el correspondiente conocimiento de dicha decisión debió ser realizada mediante otros medios de notificación y en lugar establecido para ello conforme refieren los arts. 161 y 162, de la norma adjetiva penal y tal cual fue realizada al haberse procedido a la notificación

en domicilio procesal fijado para el efecto.

b) La segunda parte de la denuncia se centra en que la notificación realizada fue anómala al no haberse entregado a su abogado, toda vez que consta de la diligencia que existe la letra ‘P’ que implicaría que fue por su abogado, esto habría impedido que asuma conocimiento y defensa; al respecto, revisado los antecedentes procesales, se constata que el imputado a fs. 116 vta. (apelación restringida) estableció el domicilio procesal al decir: <... señalo en el Estudio Jurídico ‘URZAGASTE’ sito en calle Chuquisaca N° 61 esquina Padilla>, consiguientemente al haberse realizado la notificación con el Auto de 5 de junio de 2015 (observación del memorial de apelación restringida para subsanar), el 24 de junio del mismo año conforme consta la diligencia de notificación de fs. 137 en la calle Chuquisaca N.- 61, donde también se encuentra impreso el sello del mismo abogado que presentó la apelación restringida, denota que la notificación realizada fue totalmente correcta en el domicilio procesal fijado, conforme previene el art. 162 de la norma adjetiva penal, que el lugar de notificación de las partes serán en el domicilio que hayan constituido en su primera actuación; aspecto que, ocurrió en la presente temática. Ahora bien, el hecho que se hubiere entregado o no, en mano propia al abogado del recurrente no es trascendente, **lo vital es que el funcionario realizo la notificación en el domicilio procesal fijado para el efecto**, aspecto que fue cumplido cabalmente; asimismo, el hecho que en el sello del abogado del imputado se note que otra persona fue quien firmo la constancia de recibir el mismo, ello denota con más razón que el diligenciero entregó la notificación de la resolución de 5 de junio de 2015, en el lugar fijado para ello y no como pretende hacer creer el recurrente que al no haber recibido el abogado en mano propia vulneró su derecho a la defensa, argumento que no tiene ningún asidero legal ni lógico”.

Por tanto: Infundado.

Auto Supremo: 002/2017 de 09 de enero.

Trámite: Excepción de extinción de la acción penal por Prescripción y por Duración Máxima del Proceso.

Magistrada Relatora: Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Elementos comunes de procedimiento/ Excepciones/Extinción de la acción penal/ Declara extinguida la acción penal/ Por conciliación.

Al ser el hecho que motiva el proceso de contenido patrimonial y fundamentalmente al no afectar de manera relevante el interés de la sociedad que justifique la prosecución de la causa ante la existencia de un acuerdo transaccional entre el imputado y la víctima, y estando cumplidos los requisitos para la declaratoria de extinción de la acción penal por conciliación, (esencialmente por la necesidad de privilegiar la solicitud dialogada y concertada del conflicto en el marco de la Constitución y ante la constatación de que el objeto del proceso no se halla comprendido entre las prohibiciones que inviabilizan la conciliación) corresponde dar curso a la solicitud realizada.

El excepcionista "...solicita la extinción de la acción penal por conciliación, indicando que entre el querellante Bernabé Quispe Aruquipa y su persona, ambos acompañados de sus respectivos abogados llegaron a un acuerdo transaccional donde acordaron varios puntos, y al tratarse de un hecho patrimonial de conformidad a los arts. 308 inc. 4) y 27 inc. 7) del CPP, pide la extinción de la acción penal".

(...)

"Este nuevo marco constitucional explica el por qué se sigue reconociendo a la conciliación en el ordenamiento jurídico procesal penal como motivo de extinción de la acción penal, conforme se precisó en el inc. 7) del art. 27 del CPP, el art. 327 del CPP fue modificado por el art. 8 de la Ley 586 de 30 de octubre de 2014, en los siguientes términos: **(CONCILIACIÓN)**. Siempre que la conciliación sea previsible de acuerdo a normativa especial vigente: **1.** La o el Fiscal de oficio, deberán promover en el primer momento de iniciada la investigación y durante la etapa preparatoria en el plazo máximo de tres (3) meses a partir de emitida la imputación formal, debiendo hacer conocer a la o el Juez el resultado; **2.** La o el Juez de oficio, deberá promoverla antes de efectuar la conminatoria por vencimiento del término de la investigación preliminar o antes de pronunciarse sobre la

ampliación del plazo de investigación dispuesta por la o el Fiscal'. Resaltando que el último párrafo de este artículo establece: **'Las partes podrán promover la conciliación en cualquier momento'**."

(...)

"Este conjunto de normas legales permite concluir a partir de un análisis integral en armonía con el marco constitucional, que la conciliación además en los procesos por delitos de acción privada, es posible como motivo de extinción de la acción penal en los procesos de acción pública, cuando se traten de delitos de contenido patrimonial, en delitos culposos que no tengan por resultado la muerte y **en aquellos delitos que no se encuentren en el catálogo de prohibiciones previsto por el art. 67 de la LOJ, siendo necesario sin embargo en este último supuesto, que el tribunal de justicia que conozca una pretensión destinada a la extinción de la acción penal, pondere la relevancia social del hecho teniendo en cuenta los alcances del daño causado, de modo que si éste no afecta seriamente los intereses del Estado** (aclarando que si éste es parte en el proceso resulta inviable la conciliación) **y la sociedad, es posible la extinción de la acción penal, en tanto la víctima o el fiscal admitan esa forma de conclusión definitiva del proceso.**

En el caso de autos, se evidencia que los delitos por los cuales se viene dilucidando el proceso, son los de Falsedad Material y Uso de Instrumento Falsificado que tienen a la fe pública como bien jurídico protegido, por lo que en principio corresponde destacar que no se encuentran comprendidos dentro de las prohibiciones establecidas en los incisos III y IV del art. 67 de la LOJ, sin que pueda soslayarse la existencia del documento transaccional de 15 de febrero de 2014, por el que se tiene que el querellante como el imputado manifiestan que de su libre y espontánea voluntad llegaron a un acuerdo, conciliando sus diferencias y se comprometen a dejar sin efecto el proceso, ni intentar futuras acciones legales, situación que es ratificada específicamente por el acusador particular Bernabé Quispe Aruquipa, en su memorial que corre a fs. 3262, en el cual expresa el retiro y desistimiento en forma simple y llana de la acusación y querrela interpuesta por los delitos atribuidos al imputado, solicitando el acuerdo de partes; asimismo se observa, que el representante del Ministerio Público como titular de la acción penal pública no se opone a la conciliación, conforme se observa en la última parte de su memorial que corre de fs. 3016 a 3018, por el que da respuesta a la extinción de la acción penal consintiendo la homologación de la conciliación”.

(...)

“La relación precedente, demuestra a esta Sala Penal que el hecho que motiva la presente causa, tal como destaca el Ministerio Público como titular de la acción penal pública, **tiene un contenido patrimonial y fundamentalmente no afecta de manera relevante el interés de la sociedad**, que justifique la prosecución de la causa ante la existencia de un acuerdo transaccional entre el imputado y la víctima; por lo que, estando cumplidos los requisitos para la declaratoria de extinción de la acción penal por conciliación fundamentalmente por la necesidad de privilegiar la solicitud dialogada y concertada del conflicto en el marco de la Constitución y ante la constatación de que el objeto del proceso no se halla comprendido entre las prohibiciones que inviabilizan la conciliación, corresponde dar curso a la solicitud realizada por el imputado; dejándose constancia que al darse curso a la extinción por la referida conciliación, ya no corresponde ingresar al análisis de fondo de las extinciones de la acción penal por prescripción y por duración máxima del proceso”.

Por tanto: Fundada la excepción de extinción penal por conciliación.

Auto Supremo: 908/2016-RRC de 18 de noviembre.

Delito: Tráfico de Sustancias Controladas.

Magistrada Relatora: Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

*Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Recurso de casación/
Resolución/ Infundado/ Por falta de legitimación para reclamar supuestos
agravios que afectan a los otros coimputados.*

No se puede considerar la aplicación de la doctrina legal invocada a la afirmación del imputado, de que la conducta del “co-imputado” EGV, se acomodaría al tipo penal de Transporte; por cuanto, carece de legitimación activa para cuestionar un defecto del Auto de Vista con relación a un tercero, al no haber fundamentado menos demostrado cuál el agravio que él sufrió con el supuesto error en la subsunción de la conducta del coimputado.

“...señala que el Tribunal de alzada habría incurrido en errónea aplicación de la Ley Sustantiva, al pronunciar la nueva sentencia, porque a criterio del recurrente los hechos imputados, no se adecuan al tipo penal de Tráfico art. 48 con relación al art. 33 inc. m) de la Ley 1008, sino al delito de Transporte de Sustancia Controladas, tipificado en el art. 55 de la misma ley; pero, en contra del imputado **Edwin Gallardo Velásquez** y no en su contra...”.

(...)

“...dentro de los fundamentos de casación, el recurrente en lo concerniente a la errónea tipificación de los hechos al tipo penal de Tráfico de Sustancias Controladas, afirmar que su conducta no se adecuaba a dicho tipo penal y que la conducta de un co-imputado se adecuaría al delito de Transporte de sustancias controladas, lo que hace asumir que cuestiona que no encontrándose su conducta encuadrada a la tipificación del tipo penal de Tráfico, la Sentencia absolutoria debería haberse mantenido a su favor, lo que resultaría en una declaratoria de inocencia, correspondiendo entonces endilgar al co-imputado Edwin Gallardo Velásquez (quien, conforme al punto I.1 inc. a) del presente fallo, no mereció pronunciamiento alguno en su contra o a su favor, con la emisión de una Sentencia absolutoria o condenatoria, lo que hace presumir que no fue parte del proceso) la comisión del delito de Transporte, situación fáctica *suigéneris*, en

el que el recurrente alega por un lado una errónea interpretación del tipo penal de Tráfico para después atribuir la comisión de Transporte a otra persona, que de ningún modo guarda similitud con el hecho fáctico, que dio lugar al precedente invocado en el que la entonces Corte Suprema de Justicia, efectuó un análisis de los elementos del tipo penal de Tráfico de Sustancias Controladas en contraposición con los presupuestos exigidos en el delito de Transporte de Sustancias Controladas, siempre en relación a la conducta delictiva desplegada por un imputado, llegando a concluir que los Tribunales de mérito y de apelación, efectuaron una errónea aplicación de la ley sustantiva, correspondiendo la condena al imputado por el delito de Transporte, extremos que no fueron impugnados por el actual recurrente, siendo inaplicable a la presente causa.

En el mismo punto, se aclara al recurrente que tampoco se puede considerar la aplicabilidad de la doctrina legal invocada a la afirmación de que la conducta del `co-imputado` Edwin Gallardo Velásquez, sí se acomodaría al tipo penal de Transporte; por cuanto, carece de legitimación activa para cuestionar un defecto del Auto de Vista con relación a un tercero, al no haber fundamentado menos demostrado cuál el agravio que él sufrió con el supuesto error en la subsunción de la conducta del coimputado...”.

Por tanto: Infundado.

Auto Supremo: 099/2017-RRC 20 de febrero.

Delitos: Sedición y otros.

Magistrada Relatora: Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Recurso de apelación restringida/ Resolución/ Legal/ Al emitir resolución puede apoyar sus argumentos en doctrina o jurisprudencia que considere pertinente.

En cuanto a su estructura y fundamentos que en el fondo contengan las resoluciones jurisdiccionales, las autoridades a cargo de su emisión tienen la libertad de hacerlo, de acuerdo a su criterio y sana crítica, apoyando sus argumentos, primero en las normas legales en vigencia; y segundo, de manera potestativa, en doctrina o jurisprudencia que consideren pertinente; no siendo de carácter necesario ni obligatorio que además de los requisitos exigidos por este Tribunal, deban sustentar sus fallos en Autos Supremos.

“En el Considerando IV, punto 4.1 del Auto de Vista, se cita la Sentencia Constitucional 2227/2010-R de 19 de noviembre, como si se tratara de un precedente, anulando la Sentencia por falta de fundamentación...”.

(...)

“...en cuanto a su estructura y fundamentos que en el fondo contengan las resoluciones jurisdiccionales, las autoridades a cargo de su emisión tienen la libertad de hacerlo, de acuerdo a su criterio y sana crítica, apoyando sus argumentos, primero en las normas legales en vigencia; y segundo, de manera potestativa, en doctrina o jurisprudencia que consideren pertinente; no siendo de carácter necesario ni obligatorio que además de los requisitos exigidos por este Tribunal, deban sustentar sus fallos en Autos Supremos; puesto que, el recurso de apelación restringida tiene por objetivo verificar la inobservancia o errónea aplicación de la ley en la Sentencia de mérito, siempre y cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto de procedimiento y no

así demostrar contradicciones entre ellos, con las actuaciones de los jueces y tribunales, dado que dicha tarea le corresponderá, de manera privativa, a esta máxima instancia de justicia ordinaria.

Dicho en otras palabras, las autoridades jurisdiccionales, pueden sustentar sus fallos, tanto en jurisprudencia constitucional como en doctrina u otro soporte legal, que sea pertinente y coadyuve para una mejor comprensión de los fundamentos del fallo, pues no debe perderse de vista que de acuerdo a las previsiones contenidas por el art. 203 de la CPE, las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

En consecuencia, por las razones anotadas no resulta evidente que el Tribunal de alzada hubiere incurrido en violación al principio de seguridad jurídica, al haber citado una Sentencia Constitucional a tiempo de emitir el Auto de Vista impugnado, por lo que el motivo denunciado resulta carente de fundamento jurídico”.

Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Recurso de apelación restringida/ Resolución/ Legal/ Al disponer nulidad de la Sentencia y reposición se comprende que es nulidad total.

Lo señalado en el Auto de Vista sobre la nulidad de la Sentencia de mérito y la reposición, conlleva al convencimiento pleno de que se trata de una nulidad total, no existiendo ninguna razón para comprender que lo fuera por una nulidad parcial, caso en el cual, sin duda, se habría tenido que indicar el objeto concreto del nuevo juicio.

“...el Tribunal de alzada anuló la Sentencia de mérito, sin precisar si dicha nulidad es total o parcial, dejándolo en incertidumbre, al no saber si el juicio se tiene que repetir en su totalidad, dejando en la duda al nuevo Tribunal, si el juicio oral se repetirá sobre la totalidad del proceso o simplemente por la supuesta errónea valoración de la prueba testifical, lo que provocaría lesión de su derecho a la defensa”.

(...)

“...en la presente causa, el Tribunal de apelación, determinó anular la Sentencia 10/2015 de 20 de mayo, ante la constatación de ausencia de fundamentación y defectuosa valoración de la prueba, esta última carencia que, como bien explica la misma instancia en el Auto de Vista, no puede ser reparada directamente, ante su imposibilidad de revalorización probatoria; por lo tanto, decide acogerse al recientemente glosado inc. a) del Auto Supremo 450 de 19 de agosto de 2004; esto es, anular la Sentencia al no ser posible subsanar la inobservancia de la ley o su errónea aplicación, aplicando correctamente lo preceptuado por el art. 413 del CPP.

Ahora bien, en cuanto a la aclaración que el recurrente pretende que se exija al Tribunal de Sentencia bajo pena de nulidad, no resulta coherente, puesto que lo señalado en el Auto de Vista sobre la nulidad de la Sentencia de mérito y la reposición, conlleva al convencimiento pleno de que se trata de una nulidad total, no existiendo ninguna razón para comprender que lo fuera por una nulidad parcial, caso en el cual, sin duda, se habría tenido que indicar el objeto concreto del nuevo juicio; sin embargo, en el caso que se analiza, en ningún momento se estimó una nulidad parcial, al contrario, se determinó claramente la anulación de la `Sentencia N° 10/2015 de fecha 20 de mayo de 2015´ (sic), lo que da como resultado, la reposición de un nuevo juicio ante la evidencia de ausencia de fundamentación y defectuosa valoración de la prueba. Decisión que resulta clara y coherente con todos los argumentos del mismo fallo, no siendo necesario realizar ningún aditamento ni explicación adicional; por tanto, el presente motivo debe ser declarado infundado”.

Por tanto: Infundado.

Auto Supremo: 931/2016-RRC de 24 de noviembre.

Delito: Violación.

Magistrada Relatora: Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Juicio oral/ Tribunal de Sentencia/ Quórum/ En un tribunal colegiado de tres, dos hacen quórum.

Tratándose de un Tribunal colegiado integrado por tres jueces técnicos dos hacen quórum y de ningún modo sus decisiones podrían considerarse anómalas; más al contrario los juicios se pueden celebrar hasta con dos jueces técnicos que hacen el quórum suficiente para emitir las resoluciones que correspondan, lo contrario significaría negar los principios de eficacia, eficiencia y celeridad establecidos en el art. 180.I de la CPE.

Denuncia que “...el Auto de Vista sostiene que el cuarto agravio de su recurso de apelación, respecto de la inexistencia del tercer juez técnico el acusado no hizo observación alguna a la conformación del Tribunal, situación de la cual el recurrente señala no ser evidente,

porque constaría en el acta de registro de juicio, que antes de instalar la audiencia el Tribunal no observó la presencia del tercer Juez técnico convocado de la ciudad de Tarija, quién no hizo conocer los motivos de su inasistencia y no fue separado del conocimiento del juicio,

siendo que los dos Jueces técnicos decidieron llevar adelante la audiencia; por lo que, ante semejante acto arbitrario en audiencia hubiere anunciado la reserva de recurrir, en aplicación del art. 407 del CPP, aclarando que la única forma de apartar del proceso a un Juez técnico es mediante la excusa o recusación...”.

(...)

“Al respecto, resulta que no es cierto lo manifestado por el recurrente respecto de que el Auto de Vista no observó la exclusión del tercer juez, debido a que el Tribunal de alzada puntualmente motivos II.4.1 y II.4.2 estableció contra dicha denuncia que con relación a los arts. 5 de la Ley 586, 60 de la LOJ y 318 del CPP, tratándose de un Tribunal colegiado integrado por tres jueces técnicos dos hacen quórum y de ningún modo sus decisiones podrían considerarse anómalas; además, explicó que se debe considerar la previsión del art. 52 del CPP, el cual establece que los juicios se celebraran con un juez técnico y dos ciudadanos en previsión a la parte final del art. 336 del CPP, aclarando que ahora en la actualidad se debe

tener en cuenta que ya no existen los jueces ciudadanos, los juicios se celebraran hasta con dos jueces técnicos los que hacen el quórum respectivo para emitir las resoluciones que correspondan lo contrario significaría negar los principios de eficacia, eficiencia y celeridad establecidos en el art. 180.I de la CPE, de la misma forma de manera fundada afirmó que este entendimiento se encuentra acorde a lo establecido por el art. 1 de la Ley 586, de donde se establece que incluso en situaciones de causas pendientes a la vigencia de la Ley 586 se autoriza la celebración de los mismos a cargo de un solo juez técnico en aplicación a la disposición transitoria cuarta. Por los aspectos anotados emergentes del Auto de Vista, se establece que no es cierto lo manifestado por el recurrente en este motivo, porque el Tribunal de Alzada analizó y explicó respecto de la exclusión del tercer juez, haciéndolo de manera fundada respondiendo lo pretendido por en el recurso de apelación restringida que interpuso el ahora recurrente”.

Por tanto: Infundado.

Auto Supremo: 121/2017-RRC de 21 de febrero.

Delito: Lesiones Graves y Leves.

Magistrada Relatora: Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Elementos comunes de procedimiento/ Principio de convalidación/ Se convalida la nulidad por el consentimiento.

Toda nulidad se convalida por el consentimiento; es decir, que aún en el supuesto de concurrir en un determinado caso, los presupuestos de la nulidad, ésta no podrá ser declarada si es que el interesado consintió expresa o tácitamente el acto defectuoso; la primera, en el caso que la parte que se cree perjudicada se presenta al proceso ratificando el acto viciado; y la segunda, cuando en conocimiento del acto defectuoso, no lo impugna por los medios idóneos (incidentes, excepciones, recursos, etc.) dentro de los plazos legales.

“...denuncia que: **1)** Fue condenado a un año y seis meses de trabajo sin precisar qué institución y sin contar con su consentimiento, tal como prescribe el art. 28 del CP, como tampoco se señaló sobre su lugar de residencia ni se tomó en cuenta su profesión; y, **2)** Incongruencia omisiva sobre la imposición de doble sanción; de un lado, la prestación de trabajo; y, de otro lado, la prohibición de incurrir en otro ilícito similar sin establecer un límite temporal de la revisión exhaustiva del recurso de apelación restringida planteado por el imputado, actual recurrente, se evidencia que dicho sujeto procesal; primero, no solicitó enmienda y complementación sobre los extremos que considera no estar suficientemente claros de la Sentencia; y segundo, no planteó reclamo alguno, en su recurso de apelación restringida, sobre los aspectos que ahora requiere en etapa casacional”.

(...)

“Así, corresponde señalar que conforme a la jurisprudencia constitucional y a la doctrina legal expuesta en el Fundamento III.1 de la presente Resolución, se tiene que la nulidad de los actuados procesales, corresponderá en aquellos casos en los que se constate que éstos se hubieran realizado con violación de los requisitos, formas o procedimiento que la

ley procesal previó para su validez, ello bajo la pretensión de asegurar el ejercicio pleno del debido proceso y de regular la actuación procesal ante la inobservancia de los requisitos, formas o procedimientos previstos por la ley procesal penal. En ese orden, conforme se desarrolló en la Sentencia Constitucional 0731/2010-R, para que opere la nulidad procesal deben cumplirse algunos presupuestos necesarios ligados a principios procesales, como los de especificidad o legalidad, finalidad del acto, trascendencia y de convalidación.

Por ser de interés al tema analizado, resulta necesario revisar el principio de convalidación; puesto que, de su naturaleza jurídica se puede extraer que toda nulidad se convalida por el consentimiento; es decir, que aún en el supuesto de concurrir en un determinado caso, los presupuestos de la nulidad, ésta no podrá ser declarada si es que el interesado consintió expresa o tácitamente el acto defectuoso; la primera, en el caso que la parte que se cree perjudicada se presenta al proceso ratificando el acto viciado; y la segunda, cuando en conocimiento del acto defectuoso, no lo impugna por los medios idóneos (incidentes, excepciones, recursos, etc.) dentro de los plazos legales”.

Por tanto: Infundado.

Auto Supremo: 217/2017-RRC de 21 de marzo.

Delito: Estelionato.

Magistrada Relatora: Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Elementos comunes de procedimiento/ Sentencia/ Fijación de la pena/ La educación es circunstancia agravante.

La educación, por regla general constituye circunstancia agravante, pues el reproche será mayor cuando el autor ha tenido acceso a la educación y, por lo tanto, ha disminuido su vulnerabilidad al sistema penal; razonando en contrario, cuanto menor el acceso a la educación, mayor la vulnerabilidad al sistema penal; en consecuencia, para asumir la postura agravadora de sanción el Tribunal de apelación debe explicar por qué la educación básica del acusado no puede significar de modo alguno una circunstancia atenuante.

“En mérito a los antecedentes y la jurisprudencia expuestas, es preciso verificar si los fundamentos del Auto de Vista recurrido se sujetaron a los parámetros establecidos en el Código Sustantivo Penal con relación a la fijación de la pena, considerando que la agravación que dispuso el Tribunal de apelación en el cuánto de la pena, difiere sustancialmente de la establecida por el Tribunal inferior, lo que tilda el recurrente de casación de una decisión desmedida”.

(...)

“...dicho Tribunal estableció que no puede servir de suficiente fundamento –para la imposición de un año de reclusión por el inferior– su educación, por cuanto todas las personas saben y conocen que no pueden disponer de cualquier bien que no les pertenece; sin embargo, soslaya explicar fundadamente las razones por las que considera que en el caso concreto, en relación específica al acusado, solamente menciona a su educación básica fundamentada por el Tribunal de Sentencia, no constituiría una atenuante al momento de fijar la pena y más bien sí una agravante para establecer una pena superior a la media por el delito condenado, resultando el argumento genérico respecto a ‘...lo que todas las personas saben y conocen que no pueden disponer de cualquier bien que no les pertenece...’ (sic), insuficiente y contrario al razonamiento expuesto en la jurisprudencia expuesta en el apartado III.1 de esta Resolución, cuando establece que

en cuanto a la educación, por regla general constituye circunstancia agravante, pues el reproche será mayor cuando el autor ha tenido acceso a la educación y, por lo tanto, ha disminuido su vulnerabilidad al sistema penal; razonando en contrario, cuanto menor el acceso a la educación, mayor la vulnerabilidad al sistema penal; en consecuencia, para asumir la postura agravadora de sanción el Tribunal de apelación debió explicar por qué la educación básica del acusado no podía significar de modo alguno una circunstancia atenuante. El mismo Tribunal, no obstante aludir a sus costumbres para la modificación de la pena, no esgrimió argumento jurídico o fáctico alguno al respecto; y, en cuanto a la edad del acusado, estableció que tampoco podía significar una atenuante como razonó el Tribunal de mérito, por cuanto, de acuerdo a los Deberes establecidos en la Ley 369, los adultos mayores no pueden valerse de su condición para vulnerar derechos de otras personas; sin embargo, no justificó dicha apreciación, en base a los hechos probados en Sentencia, por lo tanto, el hecho de haber usado o aprovechado su edad para perpetrar el delito atribuido, es un elemento que podría haber incidido en la determinación del dolo en el actuar del imputado; sin embargo, por el contenido de la Sentencia y el propio extracto que efectúa el Tribunal de apelación en el Auto de Vista recurrido, no se verifica que esa circunstancia se haya determinado en juicio”.

Por tanto: Deja sin efecto.

Auto Supremo: 133/2017 de 27 de febrero.

Delito: Uso Indebido de Influencias y otros.

Magistrada Presidenta: Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Elementos comunes de procedimiento/ Principios/ De congruencia/ Entre la parte considerativa con la resolutive/ Se puede determinar la tentativa siempre y cuando se encuentre dentro del ámbito de protección del mismo bien protegido.

Mientras se trate de delitos comprendidos dentro de la misma familia de tipos penales protegidos, aun asimilando a otro delito o bien difiriendo el grado de participación, no se incurre en vulneración del principio de congruencia.

“En el caso de autos, el recurrente denuncia que dentro del proceso penal seguido en su contra, la acusación de la fiscalía versaba únicamente en el delito de Concusión y la acusación particular en los delitos de Concusión, Uso Indebido de Influencias, Beneficios en Razón del Cargo, Incumplimiento de Deberes, Ejercicio Ilegal de la Profesión y Atentados Contra la Libertad; y, que jamás se lo juzgó por la relación causal o posible de Tentativa, que sería una forma de aparición del delito, en ninguna parte del Auto de apertura de juicio tampoco se mencionó la posibilidad de la Tentativa con relación a los tipos penales contenidos en las acusaciones, del cual señala que no pudo defenderse como lo hizo de los demás delitos, por los que se lo absolvió como son Beneficios en Razón del Cargo, Incumplimiento de Deberes, Ejercicio Ilegal de la Profesión y Atentados Contra la Libertad de Trabajo, habiendo sido condenado finalmente por los tipos penales de Concusión y Uso Indebido de Influencias en grado de Tentativa; supuestamente, al no haberse podido probar su condena, lo que vulneraría en toda forma, el principio de congruencia. Y que ante tal denuncia, el Tribunal de alzada no

consideró los extremos reclamados.

Con relación a lo señalado, tal como se explicó precedentemente, no se puede sostener vulneración del principio de congruencia, por el simple hecho de que los delitos endilgados, tanto en la acusación fiscal y/o particular, no hubieren sido considerados de manera idéntica a tiempo de pronunciarse la Sentencia de mérito; sino, se condenó al imputado por determinados delitos en grado de Tentativa, en aplicación de lo preceptuado por el art. 8 del CP; puesto que por las razones anotadas en el presente fallo, dicho extremo de ninguna manera implica irrupción de la congruencia que debe existir entre la acusación y la Sentencia; puesto que los sancionados son los hechos y no los tipos penales; por tanto, mientras se trate de delitos comprendidos dentro de la misma familia de tipos penales protegidos, aun asimilando a otro delito o bien difiriendo el grado de participación, no se incurre en vulneración al principio de congruencia”.

Por tanto: Infundado.

Auto Supremo: 220/2017-RRC de 21 de marzo.

Delitos: Despojo y otros.

Magistrada Relatora: Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Recurso de apelación restringida/ Admisión/ Plazo/ Cómputo/ Se suspenden los plazos por fuerza mayor.

En el cómputo de plazos sólo deben descontarse los días inhábiles; sino también, los días declarados feriados, además de las vacaciones judiciales y los días en los que se produce suspensión de actividades cuando se presentan circunstancias de fuerza mayor, como efecto de determinaciones y comunicaciones expresas emanadas de autoridad competente.

“Sintetizada la denuncia traída a casación, la recurrente reclama que el Tribunal de alzada al declarar inadmisibile su recurso de apelación restringida, con el argumento de que se habría presentado fuera del plazo establecido en el art. 408 del CPP, ya que su plazo habría fenecido el 14 de julio de 2015, solicitó Complementación y Enmienda; puesto que, por Decreto Supremo 2435 de 1 de julio se declaró feriado en el Departamento de La Paz el 8 de julio de 2015 por la visita del Papa Francisco; no obstante, el Tribunal de alzada declaró no ha lugar a su solicitud indicando que la Constitución se encuentra por encima de un Decreto Supremo, vulnerando así el art. 130 del CPP, el debido proceso, el acceso efectivo a la justicia y a su doble instancia; por cuanto, su recurso estaría dentro del plazo, no considerando que además la Resolución recurrida incurrió en incongruencia, ya que alegó que el plazo fenecía el 14 de julio de 2015; empero, en el Auto de rechazo a su solicitud de complementación señaló otra fecha”.

(...)

“...se advierte que los argumentos asumidos por el Auto de Vista recurrido y el Auto de Complementación, evidentemente resultan incongruentes; toda vez, que el Auto de Vista recurrido señaló que el plazo para la formulación del recurso de apelación restringida feneció el 14 de julio de 2015; no obstante, el Auto de 5 de mayo de 2016 arguyó que el plazo para la presentación del recurso de apelación restringida feneció el 9 de julio de 2015, argumentos que no resultan

lógicos ni coherentes; además, que pese a que la recurrente mediante su solicitud de enmienda a la Resolución recurrida le hizo conocer al Tribunal de alzada el Decreto Supremo 2435 de 1 de julio de 2015, emitido por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia y su gabinete de Ministros de Estado, no consideró, que el 8 de julio de 2015 fue declarado feriado departamental por la visita del Papa Francisco, con suspensión de actividades laborales públicas y privadas; toda vez, que el referido Decreto Supremo -entre otros- resolvió: **ARTÍCULO ÚNICO.- I. Se declara feriado con suspensión de actividades laborales públicas y privadas, el día miércoles 8 de julio de 2015 en el Departamento de La Paz y el día jueves 9 de julio de 2015 en el Departamento de Santa Cruz** (el resaltado es propio); de donde, se concluye, que el Tribunal de alzada al momento de emitir el Auto de Vista recurrido, así como el Auto de rechazo a la solicitud de enmienda, no cumplió con su labor de verificación del plazo; puesto que, no sólo deben descontarse los días inhábiles; sino también, los días declarados feriados, además de las vacaciones judiciales y los días en los que se produce suspensión de actividades cuando se presentan circunstancias de fuerza mayor, como efecto de determinaciones y comunicaciones expresas emanadas de autoridad competente como el caso de autos, que no puede desconocerse bajo el argumento de que la Constitución Política del Estado se encuentra por encima de un Decreto Supremo, lo que constituye vulneración al derecho al debido proceso, acceso efectivo a la justicia y

a la doble instancia como alega la recurrente; por cuanto, implicaría desconocer lo previsto por el art. 130 del CPP, que fue explicado en el acápite III.1 de este Auto Supremo.

De lo anterior, se observa que el Tribunal de Alzada además de incurrir en argumentos incongruentes ante la emisión del Auto de Vista recurrido y el Auto de 5 de mayo de 2016, no efectuó de manera correcta el cómputo de los plazos; por cuanto, habiendo sido notificada la recurrente con la Sentencia el día martes 23 de junio de 2015, conforme prevé el art. 408 del CPP, tenía el plazo de quince días para interponer su recurso de apelación restringida, plazo que comenzó a correr desde el día siguiente hábil de la notificación con la sentencia; es decir, desde el 24 de junio de 2015, entonces, descontándose a ello los días sábados, domingos y feriados (8 de julio de 2015), se tiene que el plazo para la formulación de su recurso de apelación restringida feneció el

miércoles 15 de julio de 2015, conforme prevé el art. 130 del CPP, de donde resulta evidente que el recurso de apelación restringida interpuesto por la recurrente, fue presentado dentro del plazo; toda vez, que su plazo fenecía a las 24 horas del día 15 de julio de 2015; por cuanto, mediante Decreto Supremo 2435, se acreditó expresamente la salvedad de suspensión de plazos, permitida por el legislador cuando surge como en el caso de autos un día feriado o una situación de fuerza mayor por causa debidamente fundamentada, que trae como efecto la suspensión excepcional, conforme lo dispuesto en la parte final del art. 130 del CPP; en tal situación, correspondía al Tribunal de Alzada admitir el recurso de apelación restringida, para así asumir competencia y pasar a considerar la procedencia o no respecto al fondo del mismo; aspecto que, no ocurrió...”.

Por tanto: Deja sin efecto.

Auto Supremo: 244/2017 de 27 de marzo.

Delito: Sedición y otros.

Magistrada Presidenta: Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Elementos comunes de procedimiento/ Excepción/ Extinción de la acción penal/ Prescripción/ Al no merecer cuestionamiento lo determinado no puede modificarse con nueva solicitud.

Cuando la resolución sobre la extinción de la acción penal no merece cuestionamiento alguno por parte del imputado, asume ejecutoria, y mal podría luego ser modificado como consecuencia de la presentación de una nueva solicitud de extinción de la acción penal por prescripción en etapa de casación.

“...mediante memorial presentado el 26 de agosto de 2013, interpuso excepción de extinción de la acción penal por prescripción, respecto de los delitos de Instigación Pública a Delinquir, Lesiones Leves, Amenazas y Privación de Libertad, previstos y sancionados por los arts. 130, 271, 193 y 292, todos del CP, dando lugar a la emisión de los Autos 091/2013 de 2 de septiembre (fs. 5973 a 5979) y complementario 92/2013 de 2 de

agosto (fs. 5980 y vta.), por los que, el Tribunal de Sentencia a cargo del proceso, aceptó la excepción interpuesta y dispuso la extinción de los precitados delitos con relación a su persona. En esa misma oportunidad, se dejó en claro que no se había presentado prescripción por los delitos de Asociación Delictuosa, Lesiones Graves y Vejaciones y Torturas, previstos por los arts. 132, 271 y 295 del CP, más allá de que, el Tribunal de Sentencia de Padilla se hubiera

pronunciado sobre una petición no formulada”.

(...)

“...resulta lógico y aceptable desde el punto de vista legal, que el Tribunal de origen hubiera ingresado a analizar todos los tipos penales por los que se encuentra procesado el coimputado Jhon Clive Cava Chávez, aun cuando algunos de ellos no hubieran sido objeto de solicitud de extinción de la acción penal por prescripción, puesto que al considerarse la unidad de juzgamiento, de la cual derivará, conforme al concurso ideal previsto por el art. 44 del CP, una sola sentencia y pena que abarque el análisis de todos los tipos penales en concurso, absorbiendo eventualmente, la pena más grave a las menos graves que concurren en la misma acción. Por lo tanto, no resultaba viable realizar un análisis independiente de cada tipo penal a efectos de considerar la prescripción.

Entonces, bajo ese marco normativo, con los argumentos expuestos en los citados Autos, acudiendo al apoyo de la legislación nacional e internacional sobre derechos humanos, el Tribunal de Sentencia arribó a la conclusión

que el delito de Vejaciones y Torturas, previsto en el art. 295 del CP, alcanza la calidad de crimen de lesa humanidad, y que por lo tanto, resulta imprescriptible, y por ende, al haberse determinado la aplicación de la teoría de la absorción, los demás tipos penales, con excepción de los que fueron extinguidos en aplicación y ejercicio del derecho a la igualdad, quedarían impregnados por la pena mayor; como sería la correspondiente al delito de Torturas, el cual, de acuerdo al desarrollo explicado, resultaría imprescriptible.

El razonamiento precedente, tal como se señaló, en ningún momento mereció cuestionamiento alguno, por parte del coimputado; por lo tanto, asumió ejecutoria, y mal podría ahora ser modificado como consecuencia de la presentación de una nueva solicitud de extinción de la acción penal por prescripción en esta etapa; puesto que, dicho extremo en todo caso debió haber sido impugnado en su oportunidad, lo contrario implica una aceptación tácita, que mal podría ser modificado en instancias posteriores, porque ya fue objeto de análisis, dando lugar a Resoluciones que a la fecha se encuentran legalmente ejecutoriadas”.

***Derecho Penal/ Derecho Penal Sustantivo/ Prescripción/
Imprescriptibilidad de crímenes de Lesa humanidad.***

Existe un razonamiento firme, que establece la imprescriptibilidad de un delito imputado, como es el de Vejaciones y Torturas al habersele otorgado la calidad de crimen de lesa humanidad

“Cabe aclarar que en el presente caso, el fondo del análisis no deriva en el cómputo del tiempo de la prescripción propiamente dicho, al contrario, existe un razonamiento firme, que establece la imprescriptibilidad de un delito imputado, como es el de Vejaciones y Torturas al habersele otorgado la calidad de crimen de lesa humanidad, extremo que no mereció ningún tipo de impugnación; por lo tanto, el

transcurso del tiempo resulta irrelevante para el análisis de la extinción pretendida.

En consecuencia, verificadas las condiciones de la imprescriptibilidad del hecho, objeto de la presente investigación correspondería aplicar el art. 111 de la CPE, declarando infundado el petitorio de prescripción conforme al art. 315 del CPP, modificado por la ley 586”.

Derecho Penal/ Derecho Penal Sustantivo/ Prescripción/ No se puede aplicar para cada delito investigado o hecho aislado.

No es posible aplicar el instituto de la prescripción de forma separada para cada delito investigado o cada hecho aislado, ya que podría conducirse a un resultado incoherente de enjuiciamiento aislado de sólo una parte de la realidad delictiva.

“Finalmente, y para fines pedagógicos resulta útil para la justificación de la determinación asumida en el presente fallo, revisar lo establecido por la Sentencia Constitucional 0680/2000-R de 10 de julio, que se pronunció sobre el concurso de delitos, similar razonamiento fue aplicado en el Auto Supremo 11/2014 de 26 de septiembre, que dispone que ante la eventual existencia de acusación de varios delitos emergentes de un solo hecho, y por tanto, la posibilidad de concurso de delitos,

ideal o real (arts. 44 y 45 del CP), no es posible aplicar el instituto de la prescripción de forma separada para cada delito investigado o cada hecho aislado, ya que podría conducirse a un resultado incoherente de enjuiciamiento aislado de sólo una parte de la realidad delictiva. Por los argumentos explicados en la presente resolución, corresponde que la excepción opuesta sea declarada sin mérito”.

Por tanto: Infundada la excepción de extinción.

Auto Supremo: 232/2017-RRC de 21 de marzo.

Delitos: Estafa y otro.

Magistrada Relatora: Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Derecho Penal/ Derecho Procesal Penal/ Elementos comunes de procedimiento/ Principios/ Iura novit curia/ Puede un Juez con competencia para conocer hechos más graves, calificar un nuevo tipo penal de menor gravedad.

No causa nulidad las actuaciones de un Juez con competencia para conocer hechos más graves, al tratarse de un Tribunal de Sentencia, cuando procede en base a los hechos demostrados a la calificación de un nuevo tipo penal de menor gravedad, aspecto que conlleva la convalidación de lo realizado en el proceso sometido a su conocimiento en mérito al art. 47 del CPP.

“...el Auto de Vista al declarar procedentes los agravios planteados por la imputada y dejar sin efecto la Sentencia; en cuanto, a la comisión del delito de Abuso de Confianza porque el Tribunal de Sentencia actuó sin competencia refiriendo que es atentatorio al principio iura novit curia; cuando este principio facultó al Tribunal de Sentencia a dictar resolución, de esa forma cumpliendo los requisitos establecidos, porque se trató de delitos (Estafa y Abuso de Confianza) que tienen el mismo bien jurídico protegido, no existiendo la prohibición de que un Juez o Tribunal de Sentencia que sustancie un juicio por un delito de carácter público, pueda emitir una Sentencia por otros delitos diferentes al acusado, aún éste sea de carácter privado exigiéndose simplemente que se trate de un delito de la misma familia...”.

(...)

“...corresponde referir que a raíz de la Sentencia donde se procedió al cambio de calificación del proceso de Estafa a Abuso de confianza, la coacusada Mercedes Calisaya Uño, interpuso recurso de alzada que mereció el Auto de Vista ahora cuestionado, donde se revocó en parte la Sentencia, dejando sin efecto con relación al delito de Abuso de confianza, arguyendo que el Tribunal a quo actuó sin competencia; puesto que, considera que si bien el tribunal de mérito acudió el principio iura novit curia al momento de pronunciar Sentencia, para proceder al cambio del tipo penal calificado provisionalmente en la acusación de Estafa, dentro de la misma familia de delitos, al realizar la subsunción del hecho al tipo penal de

Abuso de Confianza; aspecto que, el Ad quem advierte que esta facultad no puede perturbar la competencia de los órganos jurisdiccionales, como aconteció en el caso de autos, donde inicialmente el proceso fue seguido por el delito de Estafa (carácter público) previsto en el art. 335 del CP, para luego cambiar al delito de Abuso de confianza (carácter privado) tipificado en el art. 346 del CP, que debe ser sustanciado por un Juez de Sentencia, en conformidad al art. 53 del CPP.

Al respecto, se debe tener presente que si bien el Tribunal o Juez a quo en base a este principio facultativo *iura novit curia*, de acuerdo a los hechos acaecidos que fueron demostrados, puede efectuar la calificación de los mismos encuadrando a otro tipo penal, apartándose del tipo penal calificado en la acusación, siempre y cuando no se cambien los hechos; aspecto que, en el presente caso el Tribunal de apelación efectivizando su labor de control ha verificado y observado la falta de competencia

del Tribunal de mérito para conocer el nuevo tipo penal calificado 'Abuso de Confianza' al tratarse de un delito de acción privada; empero, desconoce que no causa nulidad las actuaciones de un juez con competencia para conocer hechos más graves, tal cual sucedió en la presente causa, al tratarse de un tribunal de sentencia, al haber procedido en base a los hechos demostrados a la calificación de un nuevo tipo penal de menor gravedad, aspecto que conlleva al contrario la convalidación de lo realizado en el proceso sometido a su conocimiento en mérito al art. 47 del CPP, ya antes señalado, esto también observando el criterio de precautelar además otros derechos que asisten a las partes como el de que se imprima celeridad en la tramitación de la causa, a acceder a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, logrando obtener una tutela efectiva por parte de la administración de justicia...".

Por tanto: Deja sin efecto.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
PRIMERA



*Dr. Antonio Guido Campero Segovia
Magistrado Sala Contenciosa y
Contenciosa Administrativa, Social y
Administrativa Primera*

*Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez
Magistrado Presidente Sala Contenciosa
y Contenciosa Administrativa, Social y
Administrativa Primera*

Auto Supremo: 334/2016 de 10 de octubre.

Magistrado Relator: Dr. Jorge I. Von Borries Méndez.

*Derecho del trabajo / Derecho procesal del trabajo / Elementos comunes
de procedimiento / Principios / In dubio pro operario /
Cuando exista prueba documental contradictoria, debe tomarse en cuenta
la más favorable para el trabajador*

*En aplicación del principio in dubio pro operario, cuando dentro del
proceso laboral existan dos pruebas con información contradictoria,
respecto a algún aspecto, debe preferirse aquella que más beneficie al
trabajador, la que le sea más favorable.*

“...se debe considerar que la fecha consignada en el finiquito es precisamente la que en la causa se cuestiona, alegando ser el 14 de diciembre de 2005, con base en la prueba de fs. 2 y 3 última en la que se consigna tal fecha como inicio de la relación laboral, esto es, el 14 de diciembre de 2005.

Para resolver el problema jurídico en la especie, corresponde previamente tener presente que la fecha consignada en el contrato, tiene el valor de verdad formal, por lo que ha menester verificar si materialmente la relación laboral tuvo origen en tal fecha y no así en 14 de diciembre de 2005, por cuanto los derechos pretendidos y materia de tutela no fincan tanto en el valor del contrato como tal, sino en la efectiva prestación del servicio; tan evidente es ello que el art. 13 de la LGT señala que *‘Cuando fuere retirado el empleado u obrero por causal ajena a su voluntad, el patrono estará obligado independientemente del desahucio, a indemnizarle por tiempo de servicios, con la suma equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año de trabajo continuo; y si los servicios no alcanzaren a un año, en forma proporcional a los meses trabajados...’* (el resaltado es nuestro); pues,

independientemente a lo que formalmente se tenga certificado, la indemnización se pagará en razón al tiempo de servicios, esto es, en razón al tiempo en que el trabajador prestó sus servicios bajo subordinación del empleador.

Ahora bien, sobre el tiempo efectivo de trabajo, se tiene la literal de fs. 3 en la que es el empleador quien certifica que la demandante inició su relación laboral en 14 de diciembre de 2005, documento que, en principio, adquiere mayor valor fundante que el contrato de fs. 28 y 29 en el marco del principio *in dubio pro operario*, a mérito que existiendo dos pruebas con información contradictoria, en aplicación de tal principio corresponde preferir aquella que más beneficie al trabajador.

Por último, pierde eficacia y valor fundante la literal de fs. 28 y 29 ante la evidencia certificada a fs. 10 y 11 de obrados consistentes en papeletas de pago por los meses de noviembre y diciembre de 2006, esto es, por periodos anteriores al 6 de febrero de 2008 que el demandado alega como fecha de inicio de la relación laboral...”.

Por tanto: Casa parcialmente.

Auto Supremo: 416/2016 de 5 de diciembre.

Magistrado Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Derecho de la seguridad social / Largo plazo / Renta de viudedad / Pago / Desde el mes siguiente a la presentación de la solicitud con la documentación / Ante la ausencia de documentos con la solicitud, se toma como fecha de solicitud la de presentación de los documentos faltantes / No aplica esta determinación cuando se presentan los documentos necesarios para dar curso a la renta con la solicitud.

El pago de renta de viudedad corre a partir del mes siguiente de la solicitud, ante este acontecer, la normativa prevé que si hubiesen documentos faltantes en la solicitud, se toma como fecha de solicitud cuando se presenten estos documentos; sin embargo, cuando en la solicitud se acompañan los documentos necesarios que exige la normativa para acreditar la calidad de beneficiaria de la solicitante, no puede tomarse como fecha de solicitud la presentación de documentos posteriores, ya que la Administración contaba con la documentación suficiente para la procedencia del trámite de viudedad.

“...se debe dar prevalencia a la verdad, a la realidad de los hechos, a la verdad pura, antes de subsumir el accionar jurisdiccional en ritualismos procesales que no conducen a la correcta aplicación de la justicia. La SCP N° 1463/2013 de 22 de agosto señala: *‘En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha señalado: «El principio de seguridad jurídica refuerza esta idea, al garantizarle al ciudadano que la actividad judicial procurará, en todo caso y por encima de toda consideración, garantizar la efectiva protección de sus derechos constitucionales y legales accediendo a una justicia material o verdaderamente eficaz no una aplicación formal y mecánica de la ley, por el contrario, lograr que las consecuencias mismas de una decisión judicial debe significar una efectiva materialización de los principios, valores y derechos constitucionales...» (Sentencia Constitucional N° 1138/2004-R de 21 de julio). Conforme a lo expuesto, el valor superior «justicia» obliga a la autoridad jurisdiccional -en la tarea de administrar justicia- procurar la realización de la «justicia material» como el objetivo axiológico y final para el que fueron creadas el conjunto de instituciones’ (Sentencia Constitucional N° 0818/2007-R de 6 de diciembre).*

Al respecto, cabe recordar que el art. 471 del RCSS establece lo siguiente: *‘...La falta de presentación de cualquiera de los documentos que acrediten el derecho del solicitante, determinará que se tome como fecha de la solicitud el día de la presentación del o de los documentos que falten. La presentación de documentos se hará constar mediante nota en la que se indique que se los incluye y se sentará cargo indicando día y hora de su ingreso a la oficina...’*

El art. 53 del RCSS prevé: *‘...Las prestaciones en dinero de pago periódico, nacen a partir del primer día del mes siguiente al de la presentación por el asegurado de la solicitud con todos los documentos que la justifiquen. Sin embargo, cuando se trate de reconocimiento de rentas e indemnizaciones pagaderas en una sola vez que deba ser resuelto por la Comisión de Prestaciones de la Caja, el pago correrá a partir del primer día del mes siguiente al de resolución de dicha Comisión. Por consiguiente, caducan todos los pagos a que hubiera tenido derecho el asegurado o los derecho - habientes por todo el tiempo anterior a la fecha de presentación de*

dicha solicitud o de resolución de la Comisión de Prestaciones de acuerdo al párrafo anterior...’

De tal forma se tiene que ante la ausencia de la documentación requerida para la otorgación de una prestación, se toma en cuenta como fecha de su solicitud, a aquella en la que dichos documentos fueron presentados.

A lo anotado, y en relación a la otorgación de la Renta Única de Viudedad, conforme a lo dispuesto por el art. 29 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición (MPRCPA), el punto 2.6 (Renta de derecho-habiente de asegurado pasivo) del Instructivo para Calificación de Renta Única en Curso de Adquisición establece: *‘...en cumplimiento del Art. 29 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, los derecho-habientes de un asegurado que al 1ro. De mayo de 1997 se encontraba con Renta en Curso de Pago, accederán automáticamente al derecho de Renta de Viudedad, Orfandad, de padre, madre o hermanos según corresponda...’*, señalando como requisito, en conformidad con el art. 4 de la RM N° 1361, la presentación por parte de los derechohabientes de: *‘Cedula de Identidad, Certificado de Nacimiento del asegurado y de sus derechohabientes menores de 19 años, Certificado de Matrimonio o Sentencia de Convivencia.’*

Bajo dicho marco legal se advierte en la especie, que la derechohabiente, presentó el 31 de octubre de 2013 a fs. 61, la documentación legal y respaldatoria suficiente requerida para acreditar su calidad de viuda del titular y tramitar el reconocimiento de los derechos que le corresponden; acompañando al efecto certificado de defunción original, certificado de matrimonio original, cedula de identidad del fallecido en fotocopia, cedula de la esposa en fotocopia y la boleta de pago en original; no correspondiendo dar aplicación a los arts. 471 y 539 del RCSS, ya que, tal cual se dijo, consideran que la falta de presentación de cualquiera de los documentos que acrediten el derecho del solicitante, determinará que se tome como fecha de solicitud el día de presentación de la documentación faltante, lo que no ocurre en la especie, toda vez que los mismos fueron presentados a momento de efectuarse la solicitud de la renta, tal cual señaló correcta el Auto de Vista recurrido.

Por otra parte, corresponde puntualizar tal cual se señaló precedentemente, que conforme a los arts. 29 del MPRCPA y 4 de la RM N° 1361, solo debe presentarse el certificado de matrimonio; situación que fue cumplida

por la derechohabiente conforme a ley y de manera oportuna y tal cual en derecho le corresponde...”.

Por tanto: Infundado.

Auto Supremo: 339/2016 de 10 de octubre.
Magistrado Relator: Dr. Jorge I. Von Borries Méndez.

Derecho del trabajo / Derecho procesal del trabajo / Elementos comunes de procedimiento / Nulidades / Procede / Nulidad de oficio por evidenciarse la incompetencia, al ser el objeto de la litis un aspecto ajeno a una relación laboral.

Cuando en la demanda no se solicita la cancelación de beneficios sociales y/o derechos laborales, siendo la petición esencial el cumplimiento de un pago pendiente, de un pago global pactado para la prestación de un servicio, son aspectos que corresponden a materia civil, no así laboral, por lo que, al haberse tramitado el proceso emitiéndose Sentencia, Auto de Vista, llegando a la instancia de casación, corresponde anular el proceso al no contar con la competencia para conocerlo.

“...En el caso que nos ocupa, el hecho de que no se haya llevado a discusión por ninguna de las partes la correspondencia del monto adeudado con el tiempo de servicios, constituye un serio indicio que aparta el caso de la jurisdicción laboral, por cuanto en la materia, en línea de principio, el sueldo o remuneración, dentro de una relación de dependencia laboral, responde y se pacta en términos mensuales, aunque no existe prohibición legal de que se materialice en términos de jornal diario o remuneración semanal, en tal grado que el Estado, al momento de establecer el salario mínimo nacional o el incremento salarial, toma como referencia el denominador mensual. Consiguientemente, la suma global pactada verbalmente o la suma global que se reclama como adeudada, parece no responder a una relación de dependencia laboral.

Por otro lado, se advierte que el demandante no incluye en su demanda reclamo alguno sobre desahucio, indemnización, vacaciones aguinaldos y otros derechos propios de una relación de dependencia laboral.

Más trascendental resulta el hecho de que

en la demanda manifiesta haber pactado un emolumento global de Bs.80.000,00 y que le fueron entregados como ‘anticipo’ la suma de Bs.40.000,00 figura ajena al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo.

Asimismo, se debe tener presente que se aplica la Ley General del Trabajo (LGT) a la ‘prestación de servicio en relación de dependencia laboral’ y se plasman los derechos señalados en la legislación laboral y social que corresponde a los trabajadores bajo esta modalidad.

La ‘prestación de servicios en condiciones de independencia’ crea la posibilidad de aplicar la regulación del Código de Comercio o del Código Civil y los derechos y obligaciones que se señalan en estos cuerpos normativos, que se aplican a los contratos pactados para llevar adelante la prestación de servicios.

Son estas características que se aclaran materialmente, las que determinan la aplicación del Código de Comercio, el Código Civil o la Ley General del Trabajo.

El artículo 5 del Decreto Reglamentario de la

LGT, dispone que *‘el contrato individual de trabajo es aquel en virtud del cual una o más personas se obligan a prestar sus servicios manuales o intelectuales a favor de otra u otras personas’*.

Por su parte el Código Civil estipula sobre el contrato de obra en su art. 732, señalando en el par I. que: *‘por el contrato de obra el empresario o contratista asume, por sí solo o bajo su dirección e independientemente, la realización del trabajo prometido a cambio de una retribución convenida’* y aclarando en su par. II que *‘el objeto de este contrato puede ser la reparación o transformación de una cosa, cualquier otro resultado de trabajo o la prestación de servicios’*.

El Código Civil se refiere a ‘empresario o contratista’. Es decir a una persona especialista en la labor para la cual se ha contratado y que presta ese trabajo de manera directa.

Por su parte el Código de Comercio en su art. 6 señala que es un acto de comercio, entre otros el inc. 16) *‘La actividad empresarial de construcciones y edificaciones en general comprendiendo las dedicadas a montajes, instalaciones y otros’*.

Si bien es cierto que el proceso laboral tiene características especiales en su resolución, es también cierto que se deben observar las características de la relación laboral y del trabajo asalariado, establecidas tanto en la Ley General del Trabajo como en el del DS N° 28699 que se constituyen esenciales para determinar la competencia del juez o tribunal

en el ámbito laboral, ratificadas por el art. 2 del DS N° 170 de 1 de mayo de 2009 que señala en su parágrafo II *‘Las prácticas empresariales que tiendan a evadir relaciones **típicamente laborales** ...’* las características de la relación laboral son:

- a) Relación de dependencia y subordinación del trabajador respecto al empleador.
- b) Prestación de trabajo por cuenta ajena.
- c) Percepción de remuneración o salario, en cualquiera de sus formas y manifestaciones.

Analizada la demanda del actor, se ha podido deducir que el juez no analizó su competencia en el proceso, en franca contravención del art. 73 de la Ley 025 del Órgano Judicial. Pues, en las literales del documento en cuestión se advierte que establece un monto de “anticipo”. Pidiendo pago total por remuneración (Saldo devengado) y Pago no oportuno. Términos que corresponden a Contratos en materia Civil y no Laboral. El mismo documento refiere los arts. 46 y 48 de la CPE, en cuanto a la servidumbre y las normas laborales. Contradictoriamente no hace mención de beneficios sociales, indemnización por despido injustificado, aguinaldo, vacación, etc., presupuestos de una relación laboral que tienen fundamento en el art. 1 del CPT que señala, *‘El Código Procesal del Trabajo regulará los modos y las formas de tramitación y resolución de todos los asuntos relativos a las cuestiones laborales, cuyo conocimiento corresponde a la Judicatura del Trabajo y de Seguridad Social’...*”.

Por tanto: Anula obrados.

Sentencia: 126/2016 de 5 de diciembre.

Magistrado Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Derecho de la seguridad social / Largo plazo / Renta de vejez / Fuerzas Armadas / Deben tener 35 años de servicio para acceder a la jubilación, no siendo necesario que sean continuos.

Para acceder a la jubilación con las FFAA con el 100% deben contar con 35 años de servicio activo, sin importar si estos fueron discontinuos, al haber sido declarado inconstitucional por el TCP la determinación que establecía que sea un servicio continuo.

“...Con los antecedentes mencionados, así como la normativa ut supra señalada que fue aplicada por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, se advierte que la Resolución impugnada fue emitida fuera del marco legal constitucional debido a una incorrecta aplicación e interpretación de las normas y requisitos establecidos para la jubilación de miembros de las Fuerzas Armadas, toda vez que, conforme se señaló, la ratio decidendi de la SCP N° 1437/2014 resolvió declarar inconstitucional la palabra “continuo” del art. 1 del DS N° 25620 de 17 de diciembre de 1999, y así también por conexitud la inconstitucionalidad de la Resolución Administrativa SPVS/IP/338 de 11 de abril de 2008, determinación que tiene efecto erga omnes, es decir, que alcanza a todos los ciudadanos en general que se vean afectados por dicha normativa que contraria a la Constitución Política del Estado, en otras palabras, esta declaración de inconstitucionalidad tiene por efecto expulsar del ordenamiento jurídico toda norma o parte de ella, por considerarse contraria a la CPE, estableciéndose que dicha norma debe dejar de tener aplicación por parte de autoridades, funcionarios, jueces o tribunales, los que no podrán reproducir su texto en otras normas, ni fundar sus decisiones sobre la base de la norma declarada inconstitucional, concluyendo que por el efecto erga omnes, se tiene prohibido aprobar una ley idéntica a la que fue anulada, en consecuencia, la disposición de los 35 años de servicio continuo que determinó la Resolución Bi Ministerial N° 271 de 23 de diciembre de 2004, resulta inaplicable por inconstitucionalidad del termino continuo para acceder al beneficio adicional cuando se

acogen a la jubilación consistente en el pago de la diferencia entre la pensión contratada y el cien por ciento de su salario base los miembros de las fuerzas armadas con 35 años de servicio, situación que no fue considerada en la Resolución Ministerial Jerárquica, desconociendo el carácter vinculante de la SCP 1437/2014.

Bajo dicho argumento, se advierte que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas realizó una interpretación y aplicación equivocada de la SCP N° 1437/2014, correspondiendo a este Tribunal Supremo de Justicia corregir ese error, más aún cuando el demandante ya gozaba de una renta de jubilación aprobada, la cual fue parcialmente suspendida de manera injusta, afectando su derecho a la jubilación, que es parte del derecho a la seguridad social, además del reconocimiento constitucional independiente, que fue reconocido por el Convenio 102 de la OIT de 1952, el art. 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), los arts. 2.1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), y el art. XVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDH).

Tampoco se debe pasar por alto el hecho que, en nuestro país el beneficio de jubilación, es un derecho en razón de poder cubrir las necesidades básicas, puesto que, con su pago se sustenta a sí mismo y eventualmente a los familiares que sigan bajo dependencia del rentista, más aun tomando en cuenta que las personas de la tercera edad, constituyen un grupo de atención prioritaria en aumento; por ello es

que, el Estado y la sociedad en su conjunto, por los riesgos a los que están expuestos, tienen la obligación de dar prioridad a la prevención y el cuidado de la calidad de vida de los adultos mayores, quienes en su momento aportaron a la construcción y mantenimiento del Estado desde el sector activo, en el presente caso en las Fuerzas Armadas, correspondiendo que, cuando pasen al sector pasivo, se les reconozca las consecuencias de su trabajo y la calidad de grupo de atención prioritaria.

Bajo éste escenario, se tienen también que el art. 13.I de la Constitución Política del Estado, establece: 'Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos'; art. 109.I que prescribe: 'Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales

garantías para su protección'; finalmente, el art. 410 que señala: 'II. La constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa...' 'I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución'.

Finalmente respecto a la acusación de los errores y responsabilidades que se generó entre BBVA Previsión AFP SA y La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida SA en el trámite del demandante, se tiene que es impertinente que este Tribunal emita criterio alguno, puesto que la problemática de la presente demanda está relacionada con el acceso a la jubilación de personal militar con tiempo de servicio discontinuo...".

Por tanto: Probada.

Auto Supremo: 354/2016 de 28 de octubre.

Magistrado Relator: Dr. Jorge I. Von Borries Méndez.

*Derecho de la seguridad social / Largo plazo / Renta de orfandad /
En caso de incapacidades calificadas, se otorgara esta renta sin límite de
edad.*

*Cuando se acredite mediante informes médicos por estudios efectuados
en establecimientos de salud autorizados, una incapacidad calificada del
o la menor a 19 años, se otorgara una renta de orfandad, fuera del rango
del límite de edad.*

"...el texto del art. 43, que en su párrafo segundo señala: 'Asimismo. Se consideran inválidos a los hijos del asegurado que al cumplir los 16 o 19 años siguen estudios en establecimientos autorizados por el Estado, se encuentren definitivamente incapacitados para el trabajo en un grado superior al 60 por ciento'.

El artículo 53 del mismo cuerpo legal ratifica indicando 'Tienen derecho a la renta de orfandad los hijos menores de 16 años de edad, o de 19 años si siguen estudios en establecimientos autorizados por el Estado, o bien sin límites

de edad, en caso de ser reconocidos inválidos siempre que la invalidez hubiere sobrevenido antes de las edades señaladas.

En todos los casos, la renta de orfandad cesará desde el momento en que el hijo contraiga matrimonio'.

El legislador, estableció la posibilidad de que los hijos del asegurado declarados inválidos, puedan estudiar en establecimientos autorizados, dando la oportunidad para que las entidades de educación puedan brindarles conocimientos necesarios para

que lleguen a la profesionalización, de acuerdo a sus posibilidades y habilidades, para posteriormente desarrollarse en ellas. Concordante con este postulado la Ley N° 223 'Ley General para Personas con Discapacidad' en su artículo 13. Hace énfasis en el Derecho al Empleo, Trabajo Digno y Permanente para las personas con discapacidad, determinando que *'El Estado Plurinacional garantiza y promueve el acceso de las personas con discapacidad a toda forma de empleo y trabajo digno con una remuneración justa, a través de políticas públicas de inclusión socio-laboral en igualdad de oportunidades'*.

El Tribunal efectuó la misma consideración a momento de emitir el Auto de Vista, pues entendió que la discapacidad física, atribuida a "secuelas de parálisis infantil en los miembros inferiores, enfermedad adquirida en la infancia", la limitó físicamente, pero pudo valerse del resto de capacidades para estudiar y poder acceder a un trabajo, como señala el Auto de Vista sic. *'entonces esta disposición no prohíbe realizar un trabajo, simplemente indica que está incapacitada para el trabajo en un grado superior al 60 por ciento'*. Más aun cuando la CPE en su art. 70-4) establece *'A trabajar en condiciones adecuadas, de acuerdo*

a sus posibilidades y capacidades, con una remuneración justa que le asegure una vida digna'.

(...)

El Informe de la Caja Nacional de Seguridad Social, de 25 de marzo de 1969 acredita que por Informe médico Regional de Uncía de 27 de mayo de 1966 e informe del Tribunal Médico calificador de Incapacidades la mencionada menor contaba a esa fecha con 19 años y continuaba estudiando, que por el informe médico regional de 1966 se acreditaba 'invalidez superior al 60% para el trabajo' y se le otorgaba 'Renta de orfandad sin límite de edad'. Es decir que el Certificado de invalidez se otorgó en 1966 y tres años más tarde se le otorgó la renta de Orfandad sin límite de edad.

Se cumplió con lo establecido en el Código de Seguridad Social, pues tres años después de la calificación de invalidez se emitió la Resolución No. 655, si bien establecía que debía presentarse dentro de dos años para su recalificación, no se demuestra que la Caja Nacional hubiera notificado, convocado o llamado a una nueva revisión médica ...".

Por tanto: Infundado.

Sentencia: 132/2016 de 5 de diciembre.

Magistrado Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Derecho administrativo / Derecho procesal administrativo / Contencioso administrativo / Demanda / No puede impugnar la Resolución Jerárquica que confirmó la de Alzada, la parte que no impugno la Resolución de alzada, al estar conforme con la misma.

No puede demandar una Resolución Jerárquica que confirma lo determinado en la Resolución de alzada, la parte que no impugno esta última, demostrando conformidad con la decisión asumida; es decir, si no interpuso recurso jerárquico a la determinación en alzada, estuvo de acuerdo con lo dispuesto, y cuando se confirma esa decisión al resolver el recurso jerárquico de la contraparte, no se modificó la determinación de la resolución de alzada, la cual no se cuestionó, por lo tanto, es inaceptable que impugne vía demanda contenciosa administrativa la indica decisión jerárquica.

“...la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales interpuso Recurso Jerárquico que fue resuelto con el pronunciamiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2064/2015 de 22 de diciembre, en la que el Director Ejecutivo de la AGIT resolvió confirmar la Resolución de recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0818/2015 de 2 de octubre, en consecuencia anulando obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Resolución Administrativa CEDEIM Previa N° 23-00408-15 de 21 de mayo de 2015.

Siendo preciso recordar que conforme el art. 778 del CPC, relativo a la procedencia del proceso contencioso administrativo, señala expresamente que éste procederá *‘en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado’*, condición que no ha sido cumplida en el caso de autos, advirtiéndose que la empresa demandante no agotó de manera idónea y oportuna la vía administrativa, antes de acudir al proceso contencioso administrativo, ya que debe tenerse en cuenta que ante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0818/2015 de 2 de octubre, que resolvió anular obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Resolución Administrativa CEDEIM Previa N° 23-00408-15 de 21 de mayo de 2015, quien se creyó lesionado o perjudicado

fue la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, por lo que interpuso Recurso Jerárquico.

En ese sentido, resulta preciso destacar que el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SC N° 1316/2014 de 30 de junio, adoptó el siguiente criterio: *‘Los principios de congruencia y pertinencia, representan el límite de actuación de la autoridad de alzada, tanto jurisdiccional como administrativa, por cuanto no pueden emitir decisiones sin considerar los antecedentes del proceso, emitiendo criterios arbitrarios o imprecisos, más al contrario deben ceñir sus disposiciones a procedimiento’*, en el caso de autos, la parte demandante no consideró los antecedentes administrativos a efectos de formular su demanda, en razón, de que una vez emitida la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0818/2015 de 2 de octubre, y notificada el 7 de octubre de 2015, como cursa a fs. 112 del anexo 1, la empresa no impugnó dicha resolución, entendiéndose la conformidad y aceptación por parte de Operaciones Metalúrgicas S.A. ‘OMSA’, lo cual significa que estuvo de acuerdo con la decisión asumida por la ARIT. Por lo cual si la parte afectada no impugna mediante los recursos que la ley le franquea y deja vencer los términos de interposición, sin hacerlo, debe presumirse que la nulidad aunque exista, no le perjudica gravemente y que renuncia a los medios de impugnación, operándose la preclusión de su etapa procesal y los actos, aún nulos quedan convalidados...”.

Por tanto: Improbada.

Sentencia: 94/2016 de 28 de octubre.

Magistrado Relator: Dr. Jorge I. Von Borries Méndez.

Derecho administrativo / Derecho procesal administrativo / Elementos generales de los procesos administrativos / Silencio administrativo / Procede cuando se dio respuesta al solicitante fuera del plazo para hacerlo, y ya se hubiese hecho uso de este silencio.

Cuando la Administración Pública omite dar respuesta expresa a una solicitud o pretensión efectuada, por más de seis meses, procede el silencio administrativo negativo; de igual forma procede pese a existir respuesta expresa, si esta es posterior a los seis meses siempre que el administrado ya haya hecho uso de la impugnación correspondiente ante tal silencio.

“...Con ese propósito, de la revisión de antecedentes administrativos, se evidencia que suscitada, por el administrado la nulidad de notificación tantas veces aludida en fecha 16 de julio de 2014 (fs. 178 a 180 Anexo 1)), la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, asignó hoja de ruta de fs. 177 en 16 de julio de 2014; en cuyo mérito se emitió el Informe Legal AN-ULEZR-IL-N° 1651/2014 de 31 de diciembre (fs. 155 a 159 del Anexo 1); y, en la misma fecha, la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional pronunció el proveído de fs. 146 en el que dispuso ‘no ha lugar a la nulidad de notificación solicitada’ y declaró firme y subsistente el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR N° 0045/08 y la Resolución Sancionatoria en contrabando AN-ULEZR-RS-161/2012; no obstante si bien cursa en antecedentes el mencionado pronunciamiento, no puede ignorarse que, tal cual lo admite la Aduana Regional Santa Cruz en el memorial de respuesta al recurso de alzada (fs. 131 del Anexo 1), el mismo fue notificado al ahora demandante recién en 27 de enero de 2015, es decir no solo vencido el aludido plazo de 6 meses, sino y esencialmente, 8 días después de haberse interpuesto el recurso de alzada de 19 de enero de 2015.

Al respecto, es necesario referir que el silencio administrativo en su naturaleza jurídica se ha concebido como una garantía de cumplimiento de control judicial y del derecho de petición sobre el cual se ha desarrollado ampliamente jurisprudencia constitucional que ha delimitado su alcance, así la Sentencia Constitucional N° 0843/2002-R de 19 de julio, señala lo siguiente:

‘... en el marco de la interpretación realizada por este Tribunal, en cuanto al derecho de petición se refiere, debe dejarse claramente establecido que la exigencia de la autoridad pública de resolver prontamente las peticiones de los administrados, no queda satisfecha con una mera comunicación verbal, sino que **es necesario que el peticionante obtenga una respuesta formal y escrita, que debe ser necesariamente comunicada o notificada, a efecto de que la parte interesada, si considera conveniente, realice los reclamos y utilice los recursos previstos por ley**’ (sic). De lo anterior queda claro que se puede estimar lesionado el derecho de petición cuando el administrado no recibe una respuesta positiva o negativa escrita en el plazo previsto por ley.

En ese marco, en el caso de autos, tal cual se evidencia de los antecedentes expuestos, la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, dejó vencer el plazo de 6 meses para hacer conocer al administrado la respuesta a su solicitud de nulidad de notificaciones de fs. 178 a 180 aspecto que dio lugar en derecho a que el administrado interponga recurso de alzada, resultando determinante para este Tribunal que no exista en el expediente antecedente alguno que demuestre que la diligencia de fs. 147 no hubiera podido practicarse por factores no atribuibles a la Aduana Regional Santa Cruz, o por acciones dilatorias del sujeto pasivo que debía ser notificado.

(...)

Específicamente, entre otras, en las Sentencias Nos. 48/2016 y 51/2016 esta Sala interpretando

el art. 17.I) y II) de la LPA ha reiterado la obligación de la Administración Pública de dictar resolución expresa y absolver las cuestiones planteadas y los petitorios del administrado plasmando la decisión en una disposición expresa. Asimismo, toda vez que no puede ni debe dejarse al interesado sin respuesta por tiempo indefinido, conforme al parágrafo II del aludido art. 17 de la LPA, el plazo máximo para dictar la Resolución expresa será de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, con excepción de los casos en que este plazo se regula en reglamentación especial de cada sistema de organización administrativa; ahora bien, si este plazo no se cumple, este mismo artículo en su parágrafo III, determina: *‘Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el*

recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional’.

De la norma, resulta claro entonces tal cual se ha expuesto en las sentencias aludidas que: *‘... ante la inexistencia de una respuesta expresa por más de seis meses por parte de la Administración Pública a una pretensión del administrado, opera el silencio administrativo negativo, pudiendo la parte hacer uso de los recursos que la ley prevea, tal como si existiera un pronunciamiento expreso, para ello debe verse si la resolución o pronunciamiento expreso que hubiese emergido, es recurrible y, en su caso, por qué medios...’ (sic).* En consecuencia, es evidente que los medios recursivos previstos por Ley podrán formularse de conformidad a lo determinado en el precepto analizado y lo expuesto precedentemente, aspecto sobre el que existe también razonamiento en la SC N° 619/15 de 15 de junio...”.

Derecho administrativo / Derecho procesal administrativo / Elementos generales de los procesos administrativos / Silencio administrativo / No se puede exigir que se acompañe el acto administrativo expreso que se impugna.

No se puede exigir que se acompañe o adjunte el acto administrativo impugnado, cuando se recurre del mismo en aplicación del silencio administrativo negativo; porque se hace uso de este mecanismo procesal precisamente ante la inexistencia de respuesta expresa, tomándose como desestimada la solicitud o pretensión intentada.

“...Por lo expuesto, el razonamiento y la Resolución de las Autoridades Regional y General de Impugnación Tributaria en la Resolución de Alzada como en la Resolución de Recurso Jerárquico, en sentido de anular obrados hasta el auto de admisión de 11 de febrero de 2015 para RECHAZAR el Recurso de Alzada porque *‘...el silencio administrativo que el recurrente pretende impugnar, no es un acto recurrible’ (sic)* es erróneo y contrario al debido proceso, ya que al constituir el silencio administrativo negativo una mera presunción desestimativa de la petición del solicitante,

con efectos simplemente procedimentales, no puede estar previsto expresamente como tal en la norma positiva (como un acto administrativo impugnado), y menos puede exigirse la presentación o acompañamiento de la Resolución impugnada. La exigencia de acompañar al memorial de impugnación el acto administrativo expreso que se impugna, sólo es exigible en la situación regular de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria, no así ante el silencio administrativo negativo...”.

Por tanto: Probada en parte.

**Auto Supremo: 437/2016 de 5 de diciembre.
Magistrado Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.**

Derecho del trabajo / Derecho procesal del trabajo / Elementos comunes de procedimiento / Resoluciones / Sentencia / Ilegal / Por declararse improbada la demanda por incompetencia, al ser una determinación procesal de previo pronunciamiento.

No se puede en Sentencia declarar improbada la demanda a título de incompetencia para conocer el proceso; el ser este aspecto eminentemente procesal y de previo pronunciamiento al desarrollo del proceso, la Sentencia debe declarar probada o improbada la demanda, estableciendo o negando hechos o derechos, a través de la pruebas y la aplicación de norma sustantiva; y no suplir esos aspectos con argumentos procesales.

“...Si bien la Juez de grado consideraba que no tenía competencia para conocer la causa, porque no se había agotado la vía administrativa ante la Jefatura Departamental del Trabajo, debió, bajo el mandato del art. 4 del CPT, analizar su propia competencia y fundamentadamente declararse competente o no y, en la eventualidad de no considerarse habilitada para el conocimiento del proceso, prevenir al demandante ante quién y cómo puede hacer uso de su derecho como lo indica el art. 47 del CPT.

Asimismo, si no se presentó excepción de incompetencia, evidentemente la misma quedaría sentada implícitamente, y reforzada más por la emisión del auto de relación procesal, en la que la Juez fijó los puntos de hecho a probar para ambas partes (fs. 434). Este hecho conllevó dos situaciones que afectó el normal curso del proceso, pues por un lado impidió que las partes puedan pronunciarse o ejercer medida alguna sobre la competencia de esa jurisdicción, al no ser un punto de hecho a probar; y por otra parte restringió hasta un punto muerto la tutela judicial efectiva que debe esta jurisdicción a los justiciables, más cuando la misma se ve amplificada en cuestiones que atingen al derecho al trabajo y las relaciones laborales.

No siendo un argumento válido la exigibilidad de agotamiento de la vía administrativa para la apertura de la jurisdicción laboral conforme

el desarrollo del acápite II.1.2 de este Auto Supremo; incluso, si se tiene presente que por la naturaleza procesal de la excepción de incompetencia de determinar el terreno o sede de un determinado procesamiento, aunada, a su característica de previo y especial pronunciamiento, mal pudo la Juez de grado, declarar improbada la demanda (que importa el establecimiento de un hecho, su probanza y la aplicación de una norma sustantiva) con un argumento eminentemente procesal. Tales aspectos a más de forjar una resolución incongruente constituye un vicio procesal cuyo efecto no puede ser convalidado ni subsanado, pues se encuentran comprometidos derechos y garantías constitucionales; que son el debido proceso y derecho a la defensa del demandante ambos reconocidos por los arts. 115.II y 119 de la CPE.

Por ello, habiéndose infringido el orden público corresponde en previsión de los arts. 17 de la LOJ y 252 del CPC, de oficio, anular obrados hasta la Sentencia de 12 de enero de 2015 cursante a fs. 452 y vta., dejando sin efecto la misma y disponer que el Juez pronuncie una nueva en mérito a la pretensión de las partes, los puntos de hecho a probar establecidos y conforme la prueba producida, teniendo presente los principios que rigen materia laboral previstos por la Constitución Política del Estado...”.

Por tanto: Anula.

Auto Supremo: 427/2016 de 5 de diciembre.

Magistrado Relator: Dr. Jorge I. Von Borries Méndez.

Derecho del trabajo / Derecho procesal del trabajo / Elementos comunes de procedimiento / Judicatura laboral / Competencia / Excepcional para servidores públicos ante el reclamo de derechos consolidados (que no constituyen beneficios sociales).

Si bien existen sectores que no están amparados por la Ley General del Trabajo (servidores públicos), y no cuentan con beneficios sociales, la judicatura laboral tiene competencia para que estos puedan reclamar sus derechos laborales consolidados, sueldos devengados y aguinaldos, al ser irrenunciables y estar protegidos constitucionalmente, deben ser tutelados en la vía laboral en forma excepcional.

“...al ser el trabajo un derecho tutelado por los arts. 46 y 48 de la Constitución Política del Estado y 4 de la Ley General del Trabajo, este constituye la base del orden social y económico del Estado Boliviano, por ello es que cuando se reclaman derechos adquiridos (que no constituyen beneficios sociales), como son los sueldos devengados y aguinaldos, pese a que la demandante, no se encuentra sometida a las previsiones de la Ley General del Trabajo, no constituye un óbice o impedimento al derecho que tiene de reclamar el pago de los conceptos demandados, razón por la cual la jurisdicción y competencia de esta judicatura laboral, se abre excepcionalmente para tutelar los mismos, como de manera acertada ha determinado el tribunal ad quem en el Auto de Vista N° 143/2016 de 24 de marzo de 2016 y, en base a una cabal y atinada apreciación de las pruebas adjuntadas durante la tramitación de la causa, conforme prevén los artículos 3. j), 158 y 200 del Código Procesal del Trabajo, y conforme también concluyó el Juez a quo en la Sentencia N° 28/15 de 30 de octubre de 2015.

(...)

Consecuentemente, al ser los derechos laborales irrenunciables, estos deben merecer una justa

retribución conforme prevén los arts. 46-III y 48-IV de la Constitución Política del Estado, correspondiendo a la accionante, los derechos adquiridos y reclamados en su demanda, es decir, los sueldos no cancelados; toda vez que ha realizado efectivamente un trabajo conforme la prueba adjunta al proceso, hecho que en el marco de la normativa constitucional señalada, hace que reciba una justa retribución; no siendo responsabilidad de la accionante, la permisibilidad que sobre ese aspecto ha tenido la Entidad demandada, es decir, permitir el desarrollo de las actividades laborales asignadas sin que el contrato administrativo se haya suscrito, y permanezca en esa actividad cuando el plazo de este último ha concluido. Permisibilidad o falta de previsibilidad que en el marco de lo precedentemente fundamentado, determinará la responsabilidad de quienes administran en sus diferentes áreas, unidades o direcciones a la entidad demandada. Para mejor entendimiento el art. 46-III de la Constitución Política del Estado, prescribe: ‘Se prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución’...”.

Por tanto: Infundado.

**Auto Supremo: 446/2016 de 5 de diciembre.
Magistrado Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.**

***Derecho de la seguridad social / Largo plazo / Renta de vejez /
Calificación / Verdad material / Debe considerarse todos los documentos
presentados por el asegurado para el análisis de su trámite / Para
determinar su identidad.***

***Debe considerarse todos los documentos para llegar a determinar la
identidad del asegurado en la documental adjuntada, cuando exista un
claro error material en el nombre de alguno de los documentos que de
ningún modo puede ser el justificativo para desconocer los derechos
del asegurado; es decir, no se debe desconocer documentación por un
error material en el nombre que haga identificable a la persona, al estar
debidamente escrito en los demás documentos.***

“...en la especie, revisados los antecedentes, se evidencia que, la asegurada Rina Verastegui Salazar, a momento de iniciar su trámite de Compensación de Cotizaciones por Procedimiento Manual, adjunto en calidad de prueba para acreditar su identificación, Cedula de Identidad, Certificación del SEGIP, su Tarjeta Prontuario, Certificado de Bautismo Cristiano Católico emitida por la Arquidiócesis de Nuestra Señora de La Paz – Bolivia, certificado de nacimiento; asimismo para acreditar su condición de trabajadora de la Caja Ferroviaria y sus aportes a la seguridad social, adjuntó certificación de la Caja Ferroviaria de Salud de fecha 10 de noviembre de 1987, emitida por César Maldonado N. Director de Recurso Humanos, Carnet Familiar de la asegurada en la que se consigna dos beneficiaras con Matrícula de Asegurada 565303 VSR, así como el Certificado emitido por el Administrador de la Caja Ferroviaria de Salud señor Isidro Carita Mamani de 16 de enero de 1997, mediante el cual se aclara la existencia de un error material en las planillas de pago al figurar la asegurada con el nombre de Ginna y no así con el correcto de Rina, (fs. 30 a 33; 38 a 39 y 48 a 55). Pruebas documentales a través de los cuales se constata que la identidad de la asegurada es Rina Verastegui Salazar, con C.I. N° 2337091 Lpz., que trabajó en la Caja Ferroviaria de Salud los periodos comprendidos desde el 1 de abril de 1975 hasta el 5 de enero de 1981 y del 1 de enero de 1984 hasta el 8 de octubre de 1986,

documentos auténticos y públicos, expedidos por autoridad competente que tienen todo el valor probatorio que le asigna el art. 1289 del CC, toda vez que conforme los derechos sociales como del trabajo y seguridad social, son derechos humanos los cuales por su propia naturaleza son irrenunciables, imprescriptibles e inalienables, ya que de las distintas resoluciones emitidas por el ente gestor se observa con claridad que el único motivo por el cual no se procedió a la Compensación de Cotizaciones por el periodo reclamado fue porque consideraron que la interesada no figuraba en las planillas de la Caja Ferroviaria de Salud en los periodos señalados. Ahora bien, como lo reconoce el propio SENASIR, en las planilla de la Caja Ferroviaria de Salud la asegurada figura como Ginna Verastegui Salazar y no como Rina Verastegui Salazar, error material en el nombre que de ningún modo puede ser el justificativo para desconocer los derechos de la asegurada, de modo que resulta correcta la interpretación y aplicación efectuada por el Tribunal de Apelación en el fallo recurrido respecto del art. 14 del DS N° 27543, a efectos de la materialización del derecho a la seguridad social y el derecho a la jubilación con una renta digna, establecidos en los arts. 45 y 67 de la CPE, de ahí que, no resulta válido el argumento que a título de precautar los intereses del Estado Boliviano, se desconozcan los derechos fundamentales de los trabajadores asegurados, pues cualquier interpretación o

aplicación de normativa legal o reglamentaria debe ser hecha en el marco de la norma fundamental, buscando la efectivización de los derechos de los ciudadanos, que constituyen la razón de ser del mismo derecho, de ahí que, la normativización para la revisión y certificación de documentación ante el SENASIR, no se configura como un ritual cuyo fin último sea la mera revisión documental, sino, como instrumento y medio para la acreditación de un

derecho.

Este análisis pormenorizado de los antecedentes descritos, nos lleva al razonamiento y a la certeza de que estos aspectos no fueron tomados en cuenta por los representantes del SENASIR, al momento de emitir sus Resoluciones en aplicación del principio de verdad material...".

Por tanto: Infundado.

Auto Supremo: 447/2016 de 5 de diciembre.

Magistrado Relator: Dr. Jorge I. Von Borries Méndez.

Derecho de la seguridad social / Largo plazo / Renta de viudedad / Perdida / No puede desconocerse el derecho consolidado en favor de la viuda por supuesta falsedad de la documentación, si antes no fue dilucidada judicialmente.

No se puede considerar falsos documentos que fueron emitidos por identidades estatales, (certificados de matrimonio, nacimiento, etc.), mientras no se cuente con una Sentencia condenatoria ejecutoriada u otra Resolución que declare judicialmente la falsedad de los mismos, con la finalidad de privar a la viuda del asegurado su derecho a la seguridad social ante presunciones.

"...En cuanto a la denuncia en la que se sostiene que el asegurado (fallecido) Roger Ponce Salvatierra no dio cumplimiento a lo dispuesto por el art. 2 del DS N° 28589 de 17 de enero de 2006, el propio SENASIR expone que la mencionada disposición señala que en los procesos judiciales de rectificación de fecha de nacimiento 'la autoridad judicial tiene obligación de solicitar información a la Superintendencia de Pensiones y al SENASIR si el demandante tiene algún trámite en curso de pago o adquisición de prestaciones para que las señaladas entidades se apersonen como parte interesada', de ello se concluye que la referida norma impone una obligación a la autoridad jurisdiccional resultando, en consecuencia, impertinente la omisión que se atribuye al causante Roger Ponce Salvatierra.

Por último en cuanto a las presuntas

irregularidades en la partida de nacimiento y la presunta inexistencia del certificado de defunción del asegurado, al amparo del art. 116 de la Constitución Política del Estado (CPE) que garantiza la presunción de inocencia y al no estar adjunto al expediente de jubilación una Sentencia condenatoria ejecutoriada u otra Resolución que declare judicialmente la falsedad de los mismos no puede privarse a la viuda del asegurado su derecho a la seguridad social constitucionalmente reconocido en el art. 45 que establece, todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social, la que debe prestarse bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia...".

Por tanto: Infundado

Sentencia: 9/2017 de 3 de marzo.

Magistrado Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

***Derecho aduanero / Procedimiento administrativo / Prueba / Valoración /
No puede rechazarse la valoración de prueba por falta de formalidades si
la misma demuestra la correcta internación de mercadería.***

***La administración pública, no puede dejar de considerar y omitir valorar
prueba que acredite de manera fehaciente lo que intenta demostrar el
administrado, por un mero formalismo; sin considerar en esa decisión
de no valorarla los alcances del derecho a la prueba y a su valoración
por la autoridad correspondiente, como parte del derecho constitucional
al debido proceso en su vertiente a la defensa material y valoración
razonable de la prueba.***

“...En este entendido, se concluye que una vez iniciado el proceso de Contravención Aduanera por Contrabando, al amparo del art. 98 de la Ley N° 2492, el sujeto pasivo se encuentra plenamente facultado para presentar todas las pruebas de descargo que considere pertinentes, en el plazo perentorio e improrrogable de tres días hábiles administrativos, pruebas que deben ser debidamente valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, conforme al art. 81 del CTB; es así que las autoridades administrativas no pueden limitarse al simple reconocimiento de la misma o al cumplimiento de sus formalidades, al contrario, deben buscar la verdad material sobre la verdad formal, conforme a los Principios Generales de la Actividad Administrativa, conforme al art. 4.d) de la Ley 2341 referido al principio de verdad material; más si la Administración cuenta con distintas facultades y posibilidades para acercarse a la verdad de los hechos, sea obteniendo información de sus propios archivos o sistemas informáticos, sea logrando información de terceros particulares o mediante la vía de la cooperación interinstitucional.

En ese sentido, teniendo presente que en la causa la accionante presentó en calidad de prueba documental copias simples de las facturas Nos. 0002861, 0002829, 0002855 y 0002854, ante el Juez ordinario que inicialmente conocía la causa, documentación que luego pasó a conocimiento de la Autoridad Aduanera debido a la cuantía de la mercancía incautada, ya radicada la causa en instancia administrativa, la Aduana Nacional no valoró

dicha prueba bajo el argumento que, al no haber sido acompañada con la DUI en etapa de descargos, conforme dispone la RD N° 01-005-13 de 28/02/2013, y al no consignar las referidas copias de facturas la descripción comercial de la mercancía detallando características, marca, tipo, modelo y/o serie, dimensión, capacidad, talla y otros, que permitan su identificación exacta, dicha documentación no representaría documentación de descargo en esa instancia, por lo que no la consideró para efectos de compulsión, criterio que se mantuvo en instancia de impugnación tributaria, sin considerar en tal decisión los alcances del derecho a la prueba y a su valoración por la autoridad correspondiente, como parte del derecho constitucional al debido proceso en su vertiente a la defensa material y valoración razonable de la prueba, conforme se anotó precedentemente.

Debe considerarse que la demandante alega la compra local de la mercancía, de modo que la Administración Aduanera, cuando tal derecho se encuentra acreditado con la factura, en uso sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación previstas en el art. 100 del CTB, debe realizar el cruce de información con el SIN, solicitar información al vendedor por la que respalde la legal internación a territorio nacional, obtener información de su propio sistema informático, a efectos de constatar que la mercancía fue legalmente internada al país, bajo el entendido –nuevamente- que la demandante no habría nacionalizado la mercancía incautada y que únicamente la adquirió en el mercado

nacional, de modo que el que debe acreditar que la mercancía decomisada fue legalmente internada al país es el importador y no así quien acredita la compra en el mercado interno.

En consecuencia, siendo atribución de este Tribunal, en ejercicio de la jurisdicción y competencia que la Ley le otorga, la modulación del alcance de sus decisiones, precisadas las infracciones en las que incurrió la Administración Aduanera en sede administrativa, reencausando el debido proceso y las garantías constitucionales de la demandante, se concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0023/2016, de 11 de enero, lo hizo interpretando y aplicando erróneamente las

normas legales comprendidas en los arts. 76, 77 y 98 del CTB y art. 2.I del DS N° 0708 de 24 de noviembre de 2010, en relación al art. 4.d) de la Ley 2341, al condicionar la consideración y valoración de una factura presentada con posterioridad al comiso preventivo, al necesario acompañamiento del Documento Único de Importación (DUI), lo que fue una constante en las resoluciones administrativas previas, vulnerando con tal decisión el derecho constitucional de la parte actora al debido proceso en su vertiente a la defensa material y valoración razonable de la prueba, debiendo en tal sentido procederse a su valoración conforme a derecho...”.

Por tanto: Probada.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA



*Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas
Magistrado Sala Contenciosa y
Contenciosa Administrativa, Social y
Administrativa Segunda*

*Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
Magistrado Presidente Sala Contenciosa
y Contenciosa Administrativa, Social y
Administrativa Segunda*

Auto Supremo: 181/2016 de 27 de junio.

Magistrado Relator: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

*Derecho a la seguridad social / Largo plazo / Renta de viudedad /
Prescripción / Imprescriptibilidad a partir de la CPE de 2009.*

*En situaciones de prescripción para el caso de solicitud de renta de
viudedad, la aplicación del art. 10 del DS N° 28888 que determina
que el derecho para solicitar esta renta prescribe a los diez años; debe
efectuarse para solicitudes anteriores a febrero de 2009, es decir hasta la
vigencia de la Constitución Política del Estado, porque desde esa fecha,
en virtud del art. 48.IV, se constituyen en imprescriptibles.*

“...en la problemática de hecho, como lo es la extemporaneidad en activación del trámite de renta de viudedad y la consecuente activación del plazo contenido en el art. 61 del MPRCPA, ya la extinta Corte Suprema de Justicia sentó criterio, así el Auto Supremo 216 de 18 de junio de 2010, señaló: ‘El art. 61 del Manual de Prestaciones en Curso de Pago y Adquisición, aprobado mediante Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997, que a su vez es concordante con las previsiones contenidas en el art. 532 del R. Cód. S.S., determinan en consonancia con las normas contenidas en el art. 230 incs. d) y e) del Cód. S.S., que la obligación de la Caja para otorgar los beneficios del Cód. S.S. y la acción de los asegurados y beneficiarios a reclamar las rentas de derecho - habientes, indemnizaciones en una sola vez y los beneficios que no hubiese percibido el causante, prescriben en tres años a partir del fallecimiento del aludido causante’.

Esta interpretación es la correcta, implicando con ello que la prescripción para solicitar la renta de viudedad, se extinguía a los tres años, computados a partir del fallecimiento del causante.

Sin embargo, esta normativa fue derogada a momento de emitirse el D.S. N° 28888 de 18 de octubre de 2006, cuyo art. 10°, instituye: ‘Artículo 10°.- (SOLICITUD DE RENTA DEL SISTEMA DE REPARTO PARA DERECHOHABIENTES). A partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el derecho de solicitar una renta de derechohabiente en el Sistema de Reparto prescribe en diez (10) años.’ (El subrayado fue añadido).

En el caso presente, el DS N° 28888 de 19 de octubre de 2006, en su art. 10°, establece claramente que a partir de la publicación del Decreto Supremo, el derecho a solicitar una renta de derechohabiente en el Sistema de Reparto, prescribe en diez años, determinación

que implica que esta norma debe aplicarse a todos los procesos de solicitud de rentas de derechohabientes que se encuentren en trámite en el Sistema de Reparto al momento de la publicación del mencionado Decreto Supremo.

Que, en el caso de análisis, el trámite en cuestión inicio en vigencia del citado Decreto Supremo, prueba de ello son las notas de solicitud de pago de pensión de derechohabiente, entre las cuales se encuentra la de fecha 28 de mayo de 2010 formulada por el solicitante, cuando la aludida norma se encontraba en plena vigencia, prueba que demuestra de manera fehaciente que no transcurrió el tiempo para operar la prescripción, al contrario fue interrumpida.

Por ésta razón, se concluye que, en situaciones de prescripción alegadas por el SENASIR debe tenerse presente que en los trámites del Sistema de Reparto de Compensación de Cotizaciones y solicitud de rentas, debe aplicarse el citado DS N° 28888 para solicitudes anteriores a febrero de 2009, es decir hasta la vigencia de la Constitución Política del Estado, porque desde esa fecha, en virtud del art. 48.IV, se constituyen en imprescriptibles, en cuestiones de Seguridad Social las normas que regulan la materia se matizan bajo el principio de progresividad y no regresividad, ello en razón de los fines sociales que precisamente persiguen; principio que incumbe a los derechos económicos, sociales y culturales y tiene como objetivo garantizar que la regulación específica y tratamiento que haga un país sobre los mismos se materialice atendiendo a un desarrollo aumentado y no regresivo; es decir, que cada vez tienda a mejorar, permitiendo una mayor y mejor cobertura de los regímenes de seguridad social, siendo la resulta un mayor y mejor ejercicio de estos derechos, así es el sentido del art. 26 de la Convención Americana de los Derechos Humanos...”.

Por tanto: Infundado.

**Auto Supremo: 180/2016 de 27 de junio.
Magistrado Relator: Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.**

Derecho tributario / Derecho sustantivo Tributario / Tributos / Impuesto al Valor Agregado (IVA) / Computo de crédito fiscal / Presupuestos de apropiación / Vinculación de los gastos de la actividad / Los gastos efectuados del mantenimiento del mobiliario y ambiente donde se prestan los servicios, deben ser considerados para el crédito fiscal.

Los gastos que se realizan para el funcionamiento de la prestación del servicio que ocupa al sujeto pasivo, como mobiliarios entre otros, no son no son compras desvinculadas de la actividad; al ser necesarias para la prestación del servicio, por lo que los mismos deben ser considerados para el crédito fiscal.

“...cuando la norma hace referencia al requisito de vinculación entre las acciones que dan origen al crédito fiscal y las operaciones gravadas, se comprende la necesaria exigencia que una y otra se correspondan entre sí de manera directa; es decir, que la existencia de un vínculo (más allá de una relación) debe ser advertido de modo patente. En el caso de autos, la Administración Tributaria observó la factura N° 317 emitida por el proveedor Olga Daysi Chuquimia Alanoca con NIT 3555913016 a fs. 63, en sentido que la misma no se encuentra vinculada a las actividades gravadas sin mayor fundamento alguno, toda vez que de la verificación contable presentada por el sujeto pasivo, se establece la efectiva realización de la transacción, a fs. 76, evidenciándose el registro en el libro de compras IVA del periodo fiscal enero de 2008; en ese entendido conforme establece el art. 70 numerales 5, 6 y 76 de la Ley N° 2492, el sujeto pasivo respaldó sus operaciones que permite demostrar de forma fehaciente la realización de la transacción cuestionada por la Administración Tributaria, por lo que no corresponde la depuración de la dicha factura conforme lo determinó la Administración Tributaria mediante resolución Determinativa N° 17-00372-11 de 31 de octubre.

Si bien es cierto que, la entidad demandante tiene como actividad principal de intermediador financiero no bancaria, autorizada a realizar operaciones de intermediación financiera y a prestar servicios financieros al público; no es menos cierto que la factura N° 317 se encuentra girada a Mutual El Progreso, por concepto de 2

piezas de persiana vertical más instalación, se refiere precisamente a la instalación de dichas persianas en la actividad propia que realiza la entidad financiera. Sin que la Administración Tributaria haya desvirtuado el fundamento de la Resolución del A quo al señalar: ‘De lo analizado y expresado, no es sostenible que las persianas y el servicio de instalación se encuentren alejadas de la actividad principal de una Mutual con relación a un público usuario que se atiende mediante oficinas que muy bien pueden tener necesidad de persianas y utilidad para el trabajo desarrollado’ (sic.). En ese contexto, Si bien evidentemente estos gastos no corresponden a la actividad de servicios como lo es la entidad demandante; sin embargo toda actividad que presta atención de servicios requiere de gastos de mantenimiento de mobiliario o reparaciones, remodelaciones de ambientes cuyos gastos deben ser considerados para el crédito fiscal.

Este hecho deriva en una adecuada apreciación efectuada por el Tribunal de Alzada, al considerar que la Administración Tributaria que no tiene sustento legal para depurar la factura N° 317, toda vez que siendo la Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo para la Vivienda “El Progreso” en ser una entidad de intermediación financiera no Bancaria y de prestar servicios financieros al público, cuya finalidad básica es la promoción y captación del ahorro para el financiamiento de actividades diversificadas que contribuyen el bienestar social de sus ahorristas, empero que para su funcionamiento requiere de mobiliarios entre ellos de proveerse de cortinas o persianas,

de modo que las compras realizadas a ese fin no son compras desvinculadas de la actividad a la que se dedica; no encontrándose en tal consecuencia transgresión a lo previsto en la

norma tributaria de referencia, art. 8 de la Ley N° 843...”

Por tanto: Infundado.

Auto Supremo: 205/2016 de 11 de julio.

Magistrado Relator: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Derecho a la seguridad social / Corto plazo / Salud / Reembolso de gastos médicos / Cuando el seguro no disponga en sus propios centros sanitarios la atención especializada que necesita el asegurado.

Cuando el seguro de salud, no cuente en sus propios centros sanitarios con la atención especializada que requiera un trabajador asegurado, y el asegurado cumpla con todas las previsiones necesarias para la procedencia del reembolso de los gastos médicos que se efectuaron fuera del seguro, corre por cuenta de la Caja el costo total de la atención.

“...Al respecto, de acuerdo al Reglamento de las Comisiones de Prestaciones de la CNS, en el Anexo N° 1 referente a las Normas y Procedimientos para proceder a Reembolsos en el punto 1, señala: ‘El reembolso es un derecho establecido en los Arts. 20° del Código de Seguridad Social y 42° de su Reglamento, en virtud de los cuales los asegurados pueden recobrar las sumas de dinero erogadas en el pago de prestaciones - médico quirúrgicas, auxiliares de diagnóstico, farmacéuticas y otras que la Institución no pudo concederles por las circunstancias que a continuación se establecen a) Cuando la Caja no disponga en sus propios Centros Sanitarios establecidos en todo el país de los servicios necesarios para prestar atención especializada que requiere el trabajador asegurado o sus beneficiarios’ (sic).

Mientras que en el Punto 9 establece: ‘La acción para solicitar reembolsos prescribe en el plazo de TRES (3) MESES, a partir de la fecha de alta del asegurado o beneficiario en clínica ajena a la Institución’ (sic).

Asimismo el art. 20 del CSS, señala: ‘En los lugares donde la Caja no disponga de servicios sanitarios propios o contratados, ésta podrá autorizar, caso por caso, al asegurado el empleo de servicios sanitarios particulares. La Caja

abonará al interesado el total que importe esta atención’, disposición legal concordante con el art. 42 del RCSS, que establece: ‘El asegurado y sus beneficiarios podrán ser internados en clínicas particulares previa autorización expresa de la Comisión de Prestaciones y siempre que el caso sea de comprobada necesidad: para el efecto la Caja elaborará un Reglamento Interno y reconocerá solamente el costo que dicha atención hubiera tenido en sus propios centros sanitarios, de conformidad a las tarifas que establecerá para estos casos, corriendo por cuenta del paciente la diferencia que hubiere’.

También, el art. 43 de la misma norma legal, señala: ‘Si la Caja no dispusiera en sus propios centros sanitarios de la atención especializada que requiera un trabajador asegurado, la Comisión de Prestaciones podrá autorizar, previa y expresamente el tratamiento del enfermo en servicios sanitarios particulares nacionales, corriendo por cuenta de la Caja el costo total de la atención...’; por su parte el art. 48 dispone: ‘Para recibir las prestaciones en especie los asegurados y sus beneficiarios deberán cumplir con las prescripciones sanitarias de los servicios médicos y de la Comisión de Prestaciones de la Caja’.

En el caso, el asegurado cumplió con las previsiones normativas anotadas, puesto que,

en primer lugar, según el propio informe social de la C.N.S. de fecha 6 de febrero de 2006, cursante a fs. 18 de obrados, el asegurado fue internado y atendido por los servicios médicos de dicha institución desde el día 29 de julio de 2005 hasta el 01 de septiembre del mismo año, momento en el que el paciente decide solicitar su alta ante la comunicación que se le hizo sobre el mal estado de la bomba de contrapulsación aórtica, instrumento necesario para la operación de corazón abierto que se le practicaría, debiendo esperar unos días hasta su reparación, en tanto en ese tiempo de espera al asegurado se le realizaba la preparación para cirugía, observándose un descuido y atención inoportuna de los servicios de la C.N.S., incurriendo en incumplimiento del art. 43 del RCSS que señala: *'Si la Caja no dispusiera en*

sus propios centros sanitarios de la atención especializada que requiera un trabajador asegurado, la Comisión de Prestaciones podrá autorizar, previa y expresamente el tratamiento del enfermo en servicios sanitarios particulares nacionales, corriendo por cuenta de la Caja el costo total de la atención...' (las *negrillas son añadidas*), corroborado este accionar negligente de la C.N.S. desde que el propio asegurado mediante nota de fecha 26 de agosto de 2005 de fs. 53 solicita se le extienda una nota en la que se explique el motivo por el cual no fue posible someterlo a la operación de corazón abierto, siendo la causa el mal estado en que se encontraba la bomba de repropulsión aórtica, solicitud que no fue atendida...".

Por tanto: Infundado.

Auto Supremo: 248/2016 de 22 de agosto.

Magistrado Relator: Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Derecho del trabajo / Derecho laboral sustantivo / Derechos laborales / Bonos / Bono de producción / Su pago no es obligatorio, la no ser un derecho adquirido / Debe existir un previo acuerdo entre trabajadores y empresa, para que proceda su pago.

El bono de producción o de excedente de producción se otorga ante los logros alcanzados por la empresa; empero, este no es un derecho adquirido por el trabajador (como la prima anual); por lo que, es necesario que exista un convenio o acuerdo previo de cancelación de este bono entre los trabajadores y el empresa contratante para que su pago pueda ser reclamado.

"...Respecto al **bono de producción**, se verifica que el sustento de la sentencia para determinar su pago, fue que la parte demandada es una empresa que produce y que no acompañó prueba que desvirtuó el derecho del trabajador a percibir ese pago, razonamiento que contravine la normativa citada en la misma sentencia (art. 3 del DS N° 19518), que de forma explícita señala que para el pago de dicho bono, debe existir un convenio entre partes, puesto que, si bien es cierto que por el principio de inversión de la prueba corresponde al empleador acreditar

los aspectos afirmados por él, desvirtuando las acusaciones del trabajador, se debe tomar en cuenta que el bono de producción no es un derecho consolidado, conforme señala el art. 1 del citado decreto supremo, concordante con los Decretos Supremos (DD.SS.) N° 19463 art. PRIMERO, 19464 art. 1 (ambos de 15 de marzo de 1983), 21060 de 20 de agosto de 1985 art. 58, consiguientemente, éste debe ser pactado entre el trabajador y el empleador, aspecto que no se advierte del contrato de trabajo cursante de fs. 98 a 99, contrariamente, de la CLÁUSULA

TERCERA de dicho documento se tiene el sueldo mensual pactado fue de Bs.4.296,01.- (cuatro mil doscientos noventa y seis 01/100 bolivianos), suma de dinero que constituía su TOTAL GANADO, aspecto que no fue valorado de forma correcta por la *a-quo* y menos fue controlado por el tribunal *ad-quem*.

Por lo señalado, al no formar parte de los derechos consolidados del salario, el bono de producción, y ante la evidencia de un contrato en el que no se pactó pago adicional alguno, se tiene que no se cumplieron las condiciones para que dicho beneficio le sea reconocido

al trabajador, puesto que no existe evidencia de que, como fue desarrollado en el apartado 'IV.2.4' de esta resolución, se hayan cumplido sus dos condiciones, es decir: **1.** la existencia de un acuerdo justo, real y previo entre el empleador y el sindicato, a falta de este último, entre el empleador y el trabajador, y **2.** el real cumplimiento de las metas productivas acordadas, estableciéndose así que no corresponde el pago de bono de producción al demandante...".

Por tanto: Casa en parte.

Auto Supremo: 267/2016 de 23 de agosto.
Magistrado Relator: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Derecho del trabajo / Derecho laboral sustantivo / Beneficios sociales / Pago / No precede / Para servidores públicos.

En la calidad de servidor público, no corresponde el pago de beneficios sociales al no estar amparados por la Ley General del Trabajo; consecuentemente no es aplicable la multa establecida en el art. 9 del DS 28699 de 1 de mayo de 2006.

"...Que, en ningún momento se habla que dentro de lo estipulado en los citados convenios, se prevé que la UTO, a tiempo de producirse la desvinculación laboral, deba cancelar beneficios sociales a los ahora demandantes, por el simple hecho de que el Instituto Normal Superior 'Ángel Mendoza Justiniano', era dependiente del entonces Ministerio de Educación y Cultura, que forma parte del Órgano Ejecutivo del Estado, que es un institución pública, en conclusión, son funcionarios públicos, regidos por la Ley N° 2027 Estatuto del Funcionario Público, por lo que estarían fuera del alcance y protección de la LGT.

En este sentido, el art. 233 de la CPE, señala: 'Son servidores públicos la personas que desempeñan funciones públicas...', por su parte el art. 4 de la Ley N° 2027 prescribe: 'Servidor público es aquella persona individual, que

Independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de la presente Ley'.

En base a la normativa descrita, al ser los demandantes funcionarios públicos, como se sostuvo ut supra, no corresponde el pago de ningún beneficio social y mucho menos de la aplicación del art. 9 del DS N° 28699 de 1 de mayo de 2006 referente a la multa del 30%, como acertadamente se fundamentó en la sentencia de primera instancia emitida por las juez a quo, extremo que no fue analizado de manera correcta por el tribunal ad quem, al haber reconocido erradamente el pago por concepto de indemnización a los actores que desempeñaron sus funciones como funcionarios públicos...".

Por tanto: Casa.

**Auto Supremo: 293/2016 de 9 de septiembre.
Magistrado Relator: Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.**

*Derecho a la seguridad social / Largo plazo / Renta de vejez / Calificación
/ Falsedad de datos / El SENASIR no puede declarar la falsedad de
documentos, ya que esta es atribución y competencia de los jueces en
materia penal.*

*No puede el SENASIR establecer que la documentación presentada
es falsa, sin demostrar esa afirmación por intermedio de la autoridad
competente para ello, y contar con una resolución ejecutoriada; si
esta entidad estatal considera de falsa alguna documentación o duda
de su autenticidad, debe acudir a la instancia pertinente, no pudiendo
desconocer derechos del asegurado a simple criterio de falsedad de
documentos.*

“...este Tribunal considera que el punto de controversia es la determinación de la edad del beneficiario, dado que según el SENASIR, este contaría con 51 años de edad en el momento del corte, y por ende le correspondería la renta de vejez con reducción de edad, por lo que ingresando a resolver el caso en estudio, debemos señalar que tomando en cuenta la siguiente documentación cursante en obrados: 1) Certificado de Cedula de Identidad emitido por la Dirección Nacional de Identificación Personal, refiere como fecha de nacimiento el 17 de diciembre de 1941, a fs. 42; 2) Fotocopia de la Cedula de Identidad de Erdulfo García Carballo, señala como fecha de nacimiento el 17 de diciembre de 1941, a fs. 154; 3) Documento de aviso de afiliación y reingreso del trabajador emitido por la Caja Nacional de Salud, a nombre de Erdulfo García Carballo, en el que figura su fecha de nacimiento el 17 de diciembre de 1941 y su número de asegurado 41-1217-GCE, a fs. 160; 4) Certificado de Matrimonio de Erdulfo García Carballo y Elba Villarroel Barja, emitido por la Corte Nacional Electoral, Registro Civil de Bolivia, en el que figura la fecha de nacimiento del esposo el 17 de diciembre de 1941, a fs. 162; y, 5) Certificado de Nacimiento de Erdulfo García Carballo, con fecha de nacimiento el 17 de diciembre de 1941, cursante a fs. 163, documentación con la cual podemos afirmar

que Erdulfo García Carballo a la fecha de corte contaba con 55 años de edad, acreditando que le corresponde la renta de vejez y no así como el SENASIR pretende conceder la renta de vejez con reducción, criterio acorde y plasmado en el auto de vista impugnado.

Bajo ese entendimiento, debemos señalar que si el SENASIR considero que la documentación presentada por el beneficiario, era falsa debió haber acudido ante la instancia pertinente, para que mediante una resolución ejecutoriada hubiese determinado la falsedad o no de la misma, lo que hubiera cambiado la situación del beneficiario y por ende además de imponerle las sanciones correspondientes, hubiese podido servir como respaldo de la Resolución 857/14, lo que no ocurrió en el presente caso; por esta razón este Tribunal considera que el SENASIR al señalar simplemente que la documentación era falsa y no haber demostrado de la manera que se refirió supra, desconociendo como válida la documentación cursante de fs. 42, 154, 160, 162 y 163 del expediente en estudio, y consiguientemente dio por asumido que la edad de Erdulfo García Carballo a la fecha de corte, era de 55 años, lo cual no es correcto conforme se tiene expresado, toda vez que el beneficiario en todos sus documentos registra como nacido el año 1941...”.

Por tanto: Infundado.

Auto Supremo: 387/2016 de 17 de octubre.

Magistrado Relator: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

*Derecho a la seguridad social / Largo plazo / Renta de vejez / Suspensión
/ No está sujeta a criterio de la autoridad administrativa, sino por la
comprobación del acto fraudulento.*

*EL SENASIR no puede a simple consideración, desconocer la autenticidad
o presumir la falsedad de alguna documentación, que acredite un
requisito del asegurado para el beneficio de la Renta, porque no se probó
que el utilizado por el solicitante sea falso a través de un proceso, ante
autoridad competente y en el marco del debido proceso.*

“...en el caso de autos de la revisión de los antecedentes se evidencia que el asegurado a tiempo de solicitar su renta única de vejez con reducción de edad, presentó los documentos que cursan a fs. 20 a 24, 43 a 55 certificados de nacimiento originales, certificado de cédula de identidad, fotocopia legalizada de la Libreta de Servicio Militar; fotocopia legalizadas del Libro de Partida de Nacimiento, Certificación de la Caja Nacional de Salud, Certificación de la Corte Departamental Electoral y otros que Hernán Lino Pardo nació el 6 de octubre de 1943, literales que tiene todo el valor probatorio que le otorga el art. 1287 del Código Civil y el 397 del Código de Procedimiento Civil (CPC), aplicables a la materia por permisón del art. 633 del Reglamento del Código de Seguridad Social.

Consiguientemente, los argumentos esgrimidos por el Ente Gestor para emitir el Auto N° 005009 de 25 de abril de 2002 por la Comisión de Calificación de Rentas de fs. 108 y la Resolución N° 141/2003 de 9 de julio, carecen de sustento legal, no siendo suficiente señalar que el asegurado no cumplió con el requisito de la edad para beneficiarse con la renta y presumir que el año de nacimiento habría sido corregido, supuestamente para beneficiarse; sin embargo esta aseveración no pasa de ser una simple observación, porque no se probó que el utilizado por el solicitante sea falso a través de un proceso, ante autoridad competente y en el marco del debido proceso, por tanto de ningún

se justifica dejar sin efecto la Resolución N° 001773 de 4 de febrero de 1999 emitida por la Dirección General de Pensiones, cursante a fs. 29 del expediente, efectiva a partir del mes de diciembre de 1998.

Que los fundamentos expuestos con relación al caso concreto, nos lleva a concluir que los argumentos del recurso de casación no son evidentes, por el contrario el tribunal de alzada obró correctamente conforme a las normas legales que rigen la materia, no se puede privar al asegurado de un derecho adquirido consolidado hace más de 15 años, por el contrario una vez más se advierte la vulneración de derechos fundamentales del asegurado a partir de la emisión de la Resolución N° 005009 de 25 de abril de 2002, ante lo cual se exhorta al SENASIR imprima la celeridad en el cumplimiento de lo dispuesto por el tribunal ad quem, no es posible que el SENASIR sin argumentos válidos retenga los aportes que le corresponden al asegurado, porque sus aportes son parte de su salario de toda su vida laboral, se privó de ese monto para en esta edad contar con un medio de subsistencia, que ahora por conjeturas pretende privarle, atentando contra la vida misma del asegurado en total vulneración de sus derechos consagrados en la Constitución Política del Estado y los Tratados y Convenios Internacionales que regulan la materia...”.

Por tanto: Infundado.

**Auto Supremo: 310/2016 de 20 de septiembre.
Magistrado Relator: Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.**

Derecho del trabajo / Derecho laboral sustantivo / Contratos / Contrato de obra / La conclusión de la obra marca el fin del trabajo / El retiro del trabajador antes de la conclusión del proyecto, se constituye en un retiro intempestivo.

Si bien en los contratos de trabajo de las empresas de consultoría y de construcción, el plazo del contrato de trabajo será hasta la terminación de la obra y/o de los trabajos específicos; el hecho de que se haya desvinculado al trabajador antes de la conclusión de la obra, deviene en un retiro intempestivo.

“...de las pruebas documentales cursante de fs. 89, 91, 100, 102, 140, 149, 156 y 162 y de los memorándums de finalización de ítem cursantes de fs. 90, 92, 101, 137, 145 y 153, se puede evidenciar que los actores fueron contratados por ítems de obra y que a la conclusión de esta quedaría extinguida la relación; de lo señalado, con el afán de aclarar lo referido al respecto del error de hecho y de derecho, podemos señalar entre tantos Autos Supremos emitidos por la extinta Corte Suprema, como del Tribunal Supremo de Justicia, el Auto Supremo N° 293/2013 de 7 de junio, que señala: ‘Se entiende por **error de hecho** cuando el juzgador se ha equivocado en la materialidad de la prueba, es decir, **el juzgador aprecia mal los hechos** por considerar una prueba que no obra materialmente en proceso, o cuando da por demostrado un hecho que no surge del medio probatorio que existe objetivamente en Autos, o en su caso, cuando el Juez altera o modifica, cercenando o incrementando, el contenido objetivo de la prueba existente, error que tiene que ser manifiesto de modo que sea identificado sin mayor esfuerzo o raciocinio, lo cual implica irrefutabilidad y magnitud del yerro; en cambio **el error de derecho tiene relación con la otorgación del valor probatorio determinado en ley, es otorgar o negar el valor probatorio que la ley le ha asignado a un medio de prueba...**’ (las negrillas son nuestras) de lo que se concluye que la valoración de la prueba es una facultad privativa de los Jueces de grado, y ésta es incensurable en casación, salvo que se acredite violación de una regla de criterio legal, acusando error de hecho o de derecho, conforme establece el art. 253.3 del Código de

Procedimiento Civil (CPC), para que el Tribunal de Casación aperture su competencia y realice el examen sobre el error denunciado, lo que en el presente caso, se pudo evidenciar que los Jueces de instancia procedieron a realizar una correcta valoración de la prueba, ya que de la prueba documental cursante en obrados, se tiene que el contrato de trabajo en controversia en su cláusula segunda es ambigua al referir que: ‘*El presente contrato que es temporal, bajo la modalidad de realización de obra, fase o actividad...*’, de lo que se tiene que el mismo no especifica con claridad si se trata de un contrato de obra, fase o actividad, motivo por el cual en aplicación de lo establecido en el art. 297 del Código de Procedimiento Civil, que refiere: ‘**1. Las pruebas producidas en la causa serán apreciadas por el Juez de acuerdo a la valoración que les otorgare la ley; pero si ésta no determinare otra cosa, podrá apreciarlas conforme a su prudente criterio o sana crítica**’ (las negrillas son agregadas), lo cual encuentra su respaldo dentro nuestra normativa en lo previsto por el art. 1286 del Código Civil, que a la letra dice: ‘*Las pruebas producidas serán apreciadas por el Juez de acuerdo a la valoración que les otorga la ley; pero si ésta no determina otra cosa, podrán hacerlo conforme a su prudente criterio*’, por lo que los Jueces de instancia asumiendo sus atribuciones referidas en las normas citadas, bajo su prudente criterio y su sana crítica, consideraron que el contrato de trabajo fue efectuado bajo la modalidad de realización de obra, y al no haber concluida la misma o haber demostrado esa situación la empresa recurrente, este Tribunal deduce que el tribunal de alzada no cometió ninguna

vulneración respecto a la valoración de la prueba aportada dentro del proceso, no habiendo cometido ningún error de hecho y de derecho.

En ese marco, la empresa recurrente denuncia la incorrecta interpretación del art. 3 DL 16187, en el sentido, de que la contratación por obra o tarea específica, no obedece a un capricho de la empresa, sino se da a consecuencia de la propia naturaleza de las actividades que cumplen, en ese sentido la norma citada refiere que: *‘En los contratos de trabajo de las empresas de consultoría y de construcción, el plazo del*

contrato de trabajo será hasta la terminación de la obra y/o de los trabajos específicos.’, de lo que es evidente que lo referido por el recurrente es cierto; empero, tomando en cuenta que los jueces de instancia en resguardo del principio de la sana crítica, consideraron que los contratos de los actores eran por obra, se tiene que tampoco se infringió este artículo, ya que como se citó precedentemente, al no haber concluido la misma, el retiro con la llamada finalización de ítem, fue un despido intempestivo...”.

Por tanto: Infundado.

Auto Supremo: 409/2016 de 31 de octubre.

Magistrado Relator: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Derecho del trabajo / Derecho procesal del trabajo / Elementos comunes de procedimiento / Judicatura laboral / Incompetencia / Para resolver supuestas irregularidades en procesos administrativos internos.

Los Jueces en materia laboral, tienen competencia para conocer acciones sociales suscitadas como emergencia de la aplicación de las leyes laborales; que implique la negación o otorgación de derechos; empero, no tiene competencia para revisar los actos administrativos emanados de un sumario administrativo y determinar su legalidad.

“...En ese marco, de los datos del proceso se establece claramente que según las literales de fs. 2 a 10 de obrados, la Empresa Metalúrgica Vinto inició un Sumario Administrativo contra Fernando Jorge Herrera Ramírez, previo trámite pronunció la Resolución de Sumario Administrativo N° 006/2012, que declaró probado el incumplimiento del art. 8 inc. h) de la Ley 2027. Impugnada la misma, por Resolución de Recurso de Revocatoria N° 001/2013 de 10 de enero, se ratificó la Resolución Sumaria Administrativa N° 006/2012, recurrida en recurso jerárquico, por Resolución de Recurso Jerárquico N° 01/2013 de 13 de febrero, que a su vez confirmó la Resolución de Revocatoria N° 01/2013, ratificando la Resolución de Sumario Administrativo N° 006/2012. De esto se infiere que el ahora recurrente en la vía administrativa ejerció su derecho de impugnación en todas las

instancias establecidas por ley, según los arts. 56, 64 y 66 de la Ley N° 2341.

Agotada como se encontraba la vía administrativa, el actor Fernando Jorge Herrera Ramírez, en fecha 16 de septiembre de 2015, presentó demanda de *“Nulidad de Sumario Administrativo por Violación e Inobservancia de Normas Procesales de Orden Público”*, cuya pretensión sería la revisión del proceso administrativo del que fue objeto, sin embargo este pedido no se enmarca dentro de la Competencia del Juez en materia laboral, porque no denuncia derechos laborales, sino que pretende la nulidad del sumario administrativo, pedido que no se enmarca dentro de la competencia del juez en materia laboral, puesto que la competencia de dicha autoridad se encuentra claramente delimitada

por la norma citada *supra*, es decir que la demanda debe fundarse en la vulneración de normas laborales y que a través de juez competente resuelva dicha controversia, pero no tiene competencia para la valoración, estudio y resolución de procesos administrativos, porque el juez en materia laboral no realiza el control de legalidad de los procesos sumarios administrativos que se hubiese seguido contra el trabajador, posición que no deja desprotegido al ahora recurrente, sino que éste, debió hacerlo en la vía contenciosa administrativa ante la autoridad competente en la ciudad de Oruro, observando el plazo y las normas legales que regulan el mismo y no en la vía ordinaria laboral, que tiene plenamente delimitada su competencia.

Lo expuesto se sustenta en el art. 70 de la Ley N° 2341, que prescribe: *‘Resuelto el Recurso Jerárquico, el Interesado podrá acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso – administrativo, ante la Corte Suprema de Justicia’*, en caso de no hacerlo así, el ahora recurrente tenía también expedida la vía de la Acción de Amparo Constitucional. Sin embargo, esta instancia se volvió más beneficiosa todavía a partir de la vigencia de la Ley No. 620 de 29 de diciembre de 2014, dispone en el art. 3 *‘Sala Especializada en Materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa de los Tribunales Departamentales de Justicia, crea la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa,*

como parte de la estructura de los Tribunales Departamentales de Justicia con las siguientes atribuciones: más precisamente en el numeral 2) conocer y resolver demandas contenciosas administrativas a nivel departamental, que resultaren de la oposición del interés público y privado’, pudiendo el recurrente acudir ante la instancia correspondiente en la ciudad de Oruro, observando el plazo y cumpliendo los requisitos que establece las referidas normas, aspecto que no sucedió, por el contrario pretendió activar la competencia del juez en materia laboral sin observar y tomar en cuenta que la competencia emana de la ley, como acertadamente determino el tribunal de alzada con mejor criterio jurídico que la juez *a quo*, declararon probada la excepción de incompetencia, enmarcando su decisión en las normas legales que regulan el trámite de la misma, por consiguiente no se ingresa a considerar las normas invocadas por el recurrente en el recurso de casación, toda vez que la pretensión no fue considerado en el fondo, máxime cuando el recurso de casación no tiene sustento legal en las normas procesales civiles, que objete el contenido del auto de vista recurrido que declaró probada la excepción de incompetencia, fundamentando el por qué y en base a que normas legales el juez laboral es competente para conocer el caso, no correspondiendo por tanto casar el auto de vista como equivocadamente pretende el actor...”.

Por tanto: Infundado.

Auto Supremo: 359/2016 de 30 septiembre.

Magistrado Relator: Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Derecho del trabajo / Derecho laboral sustantivo / Terminación de la relación laboral / Despido / Injustificado / Por irregularidades en el proceso administrativo interno que dispuso su destitución / Al haberse efectuado con un reglamento no homologado por el Ministerio del Trabajo.

El reglamento interno para procesos a los trabajadores de alguna empresa o entidad, para ser considerado legal para su aplicación a todos los trabajadores sobre los que pese acusación de haber cometido una infracción o falta, deberá necesariamente estar homologado por el Ministerio del Trabajo.

“...la denuncia del actor que se encuentra ratificada por la Certificación emitida por la Jefatura Departamental de Trabajo de Chuquisaca de 8 de noviembre de 2012, al consignar que la instancia competente para homologar los Reglamentos Internos y Reglamentos de Procesos Disciplinarios de las empresas, es el Ministerio de Trabajo y que no cursa en su despacho, documentación que acredite la homologación de los Reglamentos de COTES Ltda. a fs. 755, en consecuencia, no existe legalmente el citado Reglamento ya que no cursa ni fue adjuntada al expediente; además de la contradicción existente, debe tenerse presente la normativa laboral como el DS de 23 de noviembre de 1938 en cuyo art. 3 dispone expresamente el procedimiento para la homologación de los Reglamentos de Personal, correspondiendo que la empresa luego del trámite interno, debió remitir a la Jefatura Departamental de Trabajo, los Reglamentos originales como las observaciones hechas por los trabajadores, a

objeto de que aquellas reparticiones eleven a consideración del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, instancia que es la competente para homologar dicho documento, que se caracteriza por ser tripartito, pues en su elaboración interviene el empleador, los trabajadores y finalmente el Ministerio de Trabajo que lo homologa, debiendo notificarse al sector laboral diez días antes de que comience a regir; demás está señalar que todo Reglamento de Personal debe estar acorde a las normas sociales y constitucionales en vigencia (ver art. 4), Decreto Supremo concordante con el art. 62 del Reglamento de la Ley General del Trabajo, y solo una vez cumplidos estos pasos, el Reglamento podrá ser considerado legal para su aplicación a todo trabajador sobre el que pese cualquier acusación, situación que deberá tener presente COTES Ltda.; por consiguiente, sobre este reclamo en el recurso de casación, se concluye que la denuncia efectuada por el actor resulta evidente...”.

Derecho del trabajo / Derecho laboral sustantivo / Terminación de la relación laboral / Despido / Injustificado / Por irregularidades en el proceso administrativo interno que dispuso su destitución / Al evidenciarse que el Tribunal sumariante o administrativo actuó bajo presión.

Cuando se demuestre de forma objetiva que el Tribunal sumariante o administrativo encargado de llevar un proceso contra un trabajador, del cual pueda resultar su desvinculación laboral, haya actuado bajo presión, se está vulnerando el derecho al debido proceso del trabajador acusado.

“...Al presente, siguiendo las recomendaciones de la SCP 0280/2016 S-2 de 23 de marzo, se evidencia que en el auto de vista no se pronunció de manera concreta sobre este punto, al no estar planteada como agravio en la apelación, por lo que, considerando que el trabajador fue despedido como efecto de un proceso administrativo, previo a acudir a la jurisdicción constitucional, es evidente que necesariamente debía agotar la vía jurisdiccional, ello en observancia del principio de subsidiariedad que rige a dicha acción, como correctamente hizo el actor de recurrir primero la vía ordinaria y finalmente a la vía constitucional, de ahí que, si bien no fue resuelta en grado de apelación, al no ser parte de los agravios planteados por COTES, sino planteada recién en la casación en el fondo por el actor, merece una decisión

oportuna precisamente porque toda resolución debe tener presente que el debido proceso comprende entre sus elementos el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, así la SC 0491/2003-R de 15 de abril, expresó que: ‘... juez imparcial aquel que decida la controversia judicial sometida a su conocimiento exento de todo interés o relación personal con el problema, manteniendo una posición objetiva al momento de adoptar su decisión y emitir la resolución...’ Agregándose que: ‘«Es indudable que, si dentro de un proceso judicial en curso, se lesiona el derecho al debido proceso en su elemento del derecho al juez natural competente, independiente e imparcial, se activa el amparo constitucional para otorgar la protección efectiva e inmediata al referido derecho, claro está que se activará esta vía

procesal una vez agotadas las vías procesales previstas en la legislación ordinaria, en las que se podría lograr la reparación de la lesión...»' (SC 0233/2010-R de 31 de mayo).

Al efecto, en consideración a la denuncia efectuada en la casación, este hecho resulta evidente conforme estableció la Juez de primera instancia, autoridad que dentro del proceso

ordinario contradictorio de manera concreta concluyó en la sentencia que: '...el Tribunal Administrativo recibió presión en el proceso administrativo de parte de los Consejeros de la institución' (pág. 1134 vta.). Que, estos hechos demuestran que no se constituyó un tribunal administrativo independiente o imparcial, por lo que corresponde sobre este punto confirmar lo resuelto en la sentencia de primera instancia..."

Derecho del trabajo / Derecho laboral sustantivo / Terminación de la relación laboral / Despido / Injustificado / Por irregularidades en el proceso administrativo interno que dispuso su destitución / Por traslado de ciudad del Tribunal del proceso administrativo, que limito la defensa del trabajador.

Cuando el Tribunal sumariante o administrativo que lleva a delante un proceso en contra de un trabajador, en forma unilateral dispone el traslado de sede del mismo a otra ciudad, limita el ejercicio del derecho a la defensa del trabajador.

"...En cuanto al **desplazamiento del Tribunal Disciplinario a la ciudad de Cochabamba**, para tomar la declaración del testigo Jorge Eduardo Rodríguez (Ex Gerente Técnico de COTES Ltda.), denunciado en el recurso de casación por el actor, quien señaló que no pudo asistir a la audiencia por lo tanto tampoco contrainterrogar al mismo, vulnerándose con ello su derecho a la defensa y al debido proceso; sobre este particular el tribunal de apelación no emitió pronunciamiento alguno, al no haber sido planteada como agravio por el trabajador, quien recién reclamo este hecho en el recurso de casación.

Al respecto, es imperioso resaltar que, no basta con garantizar al litigante el acceso a la jurisdicción y a los recursos ordinarios, pues el verdadero acceso quedaría parcialmente cumplido, si los recursos activados y sobre todo los agravios denunciados, no son resueltos de manera precisa y fundamentada, pues ello resulta o deviene en contrapartida de la exigencia que cada agravio sea individualizado y fundamentado por separado por el litigante, de ahí que la respuesta debe ser expresada de la misma manera, extremo que se cumple por este Tribunal de casación al resolver los distintos agravios contenidos en el recurso de casación, más aún si consideramos la relevancia

del agravio que nos ocupa; en cuyo mérito corresponde aclarar que dicha actuación resulta contradictoria, toda vez que la recepción de la declaración testifical debía haberse efectuado en Asesoría Legal de COTES Ltda., tomando en cuenta que de acuerdo a los antecedentes, el Tribunal de Proceso Administrativo, en el Acta de Organización, de manera expresa determinó: "Se establece como sede de funciones del Tribunal de Proceso Administrativo las dependencias de Asesoría Legal" (pág. 103), empero el Tribunal se trasladó a Cochabamba, donde instalado la audiencia el 19 de octubre de 2012, a horas 9:20, oportunidad en la que declaró el Ex Gerente Técnico de COTES Ltda. Jorge Eduardo Rodríguez, en ausencia del accionante y de los demás procesados como refleja dicha acta de fas. 554 a 557; por lo tanto, esta denuncia tiene mérito y resulta razonable si se considera que una anterior audiencia fue instalada y desarrollada (el día anterior) en Sucre el 18 de octubre de 2012; extremo que evidencia los hechos denunciados y que fueron correctamente valorados por la Juez de instancia, quien advirtió que dicho desplazamiento limitó el ejercicio del derecho a la defensa del trabajador ahora demandante..."

Por tanto: Casa.

**Auto Supremo: 41/2017 de 20 de febrero.
Magistrado Relator: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.**

Derecho del trabajo / Derecho laboral sustantivo / Relación laboral / Inexistencia / Al no contemplar las características de dependencia y subordinación, y exclusividad / Contratos civiles para la realización específica de una prestación de servicio.

Cuando en forma evidente se acredita que la parte demandante solo suscribió un contrato, con identificación clara del pago y condiciones materiales para el desempeño de una prestación ejecutada de forma eventual, además no concurrir las características esenciales de una relación laboral; se está ante un contrato de carácter civil o administrativo, y no puede afirmarse una supuesta relación laboral por simulación de contrato, cuando es evidente que son contratos de servicios civiles o administrativos.

“...en ese entendido de los antecedentes del proceso cursa de fs. 1 a 3 repetido de fs. 82 a 84, el contrato de prestación de servicios de consultoría suscrito entre la actora y la empresa recurrente, que establece la obligación de la actora de desarrollar apoyo profesional de sus actividades en el Proyecto Estudio Técnico, Social y Ambiental de la Ampliación y Mejoramiento PTAR Albarancho, Ampliación PTAR Minero y Mejoramiento y Ampliación Sistema de Alcantarillado ciudad Uyuni; asimismo dentro de dicho contrato en la cláusula tercera se estipuló que el monto del contrato sería por Bs. 15.000.- y la forma de pago se haría a la conclusión del Hito 1 (60 días) la suma de Bs. 10.000 y a la finalización del Hito 2 (30 días) la suma de Bs. 5.000.-, por otro lado, las actividades se desarrollarían en estricto acuerdo con el alcance de trabajo, la propuesta técnica adjudicada y los términos de referencia en el plazo que indican los hitos señalados.

Por otra parte, mediante circular interna de fs. 4 dirigida a Severo Vega, se evidencia que los trabajos realizados por la Lic. Paula Flores y el Lic. Jorge Ortiz en SEMAPA, fueron puestos a conocimiento del recurrente por medio de informes de la conclusión del Hito 1, sugiriendo su pago; en ese contexto, del análisis de lo convenido entre las partes, si bien el demandante no cumplió con el pago por este trabajo, este aspecto no puede ser considerado como un despido, pues las características del contrato no establecen que haya existido una relación laboral como erróneamente señaló el tribunal *ad quem*, pues no concurren las

características esenciales para llegar a dicha conclusión, ya que esta claro que la actora solo suscribió un contrato, con identificación clara del pago y condiciones materiales para el desempeño de la labor, a más de que la prestación ejecutada fue de forma eventual.

En este sentido, no se configura en una actividad reiterada y permanente en el tiempo, que demuestre la necesidad de continua de dichos servicios, sino por el contrario claramente se establece en el contrato de trabajo que los servicios serían dentro del Proyecto de Estudio Técnico, Social y Ambiental de la Ampliación y Mejoramiento PTAR Albarancho, Ampliación PTAR Minero y Mejoramiento y Ampliación Sistema de Alcantarillado ciudad Uyuni, que se adjudicó la empresa Consultora CONSBOL Ltda. ante EMAGUAS, Entidad Ejecutora de Medio Ambiente y Agua del Ministerio de Medio Ambiente y Agua; aspecto omitido por el tribunal de alzada que estableció sin mayor fundamento una supuesta relación laboral por simulación de contrato, lo que en hechos no se evidencia más aun si los contratos de servicios civiles o administrativos, son de utilidad en tanto permitan atender requerimientos coyunturales del contratante y en el caso de autos el contrato debía concluir en el plazo de 3 meses (60 días el Hito 1 y 30 días el Hito 2), así también se tiene que no existe prueba que acredite el cumplimiento del contrato respecto al Hito 2 y continuación del mismo en el tiempo, sino simplemente la ejecución del servicio correspondiente al Hito 1...”.

Por tanto: Casa.

**Auto Supremo: 423/2016 de 15 de noviembre.
Magistrado Relator: Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.**

Derecho del trabajo / Derecho procesal del trabajo / Elementos comunes del procedimiento / Nulidades / No procede / Por intrascendencia / Por la falta de firma del Secretario de Juzgado en la Sentencia.

La ausencia de la firma del Secretario del Juzgado en la Sentencia emitida, no puede generar la nulidad de la misma, ya que no cambia el contenido de fondo, y solo es una omisión formal que no causa indefensión a ninguna de las partes.

“...De lo anotado se tiene que, la omisión de la firma del Secretario, no causa la inexistencia de la sentencia o de su contenido de fondo; al contrario solo afecta a las formalidades con la que debió ser configurada.

La omisión de las firmas por parte del juez o secretario que produjeron el acto, no equivale a la inexistencia del acto mismo; toda vez que, ellos participaron en su facción, y; ante la pérdida del expediente se ordenó su reposición, de ahí es que, en la reposición del expediente se observa ese cuasi defecto, empero solo del secretario y no así la firma de la juez, aspecto que no invalida su contenido formal.

Por otro lado, por simple lógica, la ausencia de ambas firmas, en principio indica que el acto es inexistente respecto al contenido formal del que debe de estar revestido la sentencia; no obstante, cabe destacar al respecto que si bien la ausencia de las firmas respectivas, denota la existencia del acto en relación a sus formalidades, sin embargo; ello no impide que pudiese comprobarse su existencia, de ser así, por otros medios, en estos casos “*se tendrá una presunción iuris tantum*”, lo que significa que puede probarse por otros medios; que una decisión posterior pudiese probarse con la existencia de la sentencia, debidamente firmada por todas las personas que han de intervenir en ese acto, lo cual permitiría concluir que aquella decisión sí, existe al ser una consecuencia de un acto existente del cual emanó o emergió, y en un acto posterior específicamente, en reposición de expediente, en razón a su pérdida y en apoyo a los informes de fs. 1 y 2, se procedió a ser repuesta de conformidad a lo

dispuesto al auto a fs. 3, empero; contiene la firma del juez, careciendo solo la del secretario.

Sin embargo, cabe preguntarse, atendiendo al art. 192.8 del CPC, que establece la forma de la sentencia se dará por fallo y contendrá entre otros requisitos la obligatoriedad de la firma, si la validez del acto jurisdiccional depende de la presencia de ambas firmas, si sería o no, carencia del requisito formal del acto por la falta de firma de cualquiera de los funcionarios que integran el juzgado Tercero del Trabajo y Seguridad Social de La Paz, vale decir, del juez o del secretario, aunque si se haya producido la suscripción por parte del otro funcionario, en el que se omiten una u otra firma, más no las dos en el mismo acto.

Que, el art. 169.8 del CPC de 1975, señala expresamente: ‘*la firma del juez y secretario*’; son requisitos formales que deben contener una sentencia, por tanto; ha de concluirse que la ley exige a los efectos de la carencia formal, la ausencia de ambas firmas y no sólo de una de ellas, puesto que si fuese así, la redacción de la norma no encarnaría esa conjunción copulativa que implica una concurrencia de dos supuestos, sino una conjunción disyuntiva expresada a través de la letra ‘*o*’ que representa una separación de dos supuestos; es decir, si la norma indicase que se produciría la carencia por la ausencia de firma del juez ‘*o*’ del secretario si podría considerarse como carencia de formalidades aquel acto en el que se omita alguna de esas firmas. Como ha de observarse que de la redacción del art. 192.8 del CPC de 1975, la sentencia se dará por fallo y contendrá: ‘*La firma del juez y la autorización del*

secretario o actuario con los respectivos sellos y del juzgado o tribunal', se evidencia que el legislador utiliza la conjunción 'y' copulativa para indicar que para que se produzca la carencia de formalidad, ha de faltar la firma del juez y del secretario, no sólo la del juez, tal y como se aprecia de la transcripción de la norma. De lo que se infiere que para que se produzca la carencia de las formalidades de una sentencia, es necesario que falten ambas firmas, la del juez y del secretario o actuario, y no una sola, como ocurrió en el caso en análisis.

El tribunal *ad quem*, no debió anular la sentencia dictada, tomando en cuenta las siguientes condiciones: 1) *El acto procesal no fue denunciado, tampoco el acto viciado causo gravamen o perjuicio personal y directo a las partes para que ingrese de oficio;* 2) *El vicio procesal debió haber colocado en un verdadero estado de indefensión a una de las partes, empero; no se dio el caso;* 3) *El perjuicio debió de ser cierto, concreto, real, grave y además demostrable, que tampoco evidencio el tribunal ad quem;* 4) *El vicio procesal debió ser argüido oportunamente y en la etapa procesal correspondiente por las partes, activando los mecanismos de defensa que tenían a su alcance; y,* 5) *No debió haberse convalidado ni consentido el cuasi acto impugnado de nulidad.*

Que, la Sentencia N° 127/2014 se emitió el 20 de junio del 2014, 9 meses después, la institución demandada, solicitó, enmienda y complementación por memorial de fecha 20 de marzo de 2015, que cursa a fs. 159 de obrados, que fue resuelto por Auto de fecha 23 de marzo de 2015 cursante a fs. 160 de obrados, declarando sin lugar a la enmienda y complementación solicitada, en la que suscriben la Juez *a quo*, como el Secretario del Juzgado Tercero de Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de La Paz; que en los hechos el auto complementario forma parte integral indisoluble de la sentencia, de donde se colige, que el cuasi vicio formal de la ausencia de la firma del secretario fue subsanada con dicho acto que da fe, y la autorización de los dos instrumentos propiamente la sentencia y el auto que resuelve la complementación, ambos actos fueron instrumentados y constituyen fusión indisoluble, revestidos de requisitos formales que exige el art. 192.8 del CPC de 1975, por ende no existe motivo o razón suficiente para decretar su nulidad de obrados como fue concebida erróneamente por el tribunal de apelación, al sostener su decisión en una causal de nulidad ilusoria, recayeron en una pifia aberrante, al margen de toda lógica racional, siendo cierta y evidente la acusación formulada por la recurrente....".

Por tanto: Anula.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE SALA PLENA



Sentencia: 74/2017 de 13 de marzo.

Magistrado Relator: Pastor Segundo Mamani Villca

Derecho Aduanero/ Régimen Aduanero/ Valoración Aduanera/ Valoración de la Organización Mundial de Comercio (O.M.C.)/ Para procesar la Variación de Valor, la Administración Aduanera debe proceder conforme señala el inc. b) del núm. 4 literal C de la RD 01-004-09, y emitir el respectivo Informe de Variación de Valor, cuya Resolución Determinativa no debe contemplar ni multas ni sanciones.

Para procesar la Variación de Valor, la Administración Aduanera debe proceder conforme lo señalado en el inc. b) del núm. 4 literal C de la RD 01-004-09, y emitir el respectivo Informe de Variación de Valor, cuya Resolución Determinativa no debió contemplar ni multas ni sanciones. Simultáneamente, a efectos de procesar la contravención por omisión de pago y las contravenciones aduaneras, debió considerar lo dispuesto por el inc. e) del num. 4 literal C de la RD 01-004-09, y emitir Vista de Cargo que contenga ambos resultados, en mérito a la unificación de procedimientos.

Supuesto factico:

“...al existir denuncia de vulneración de normas legales tributarias, corresponde su análisis y consideración, estableciendo que el objeto de la controversia se refiere a determinar: Si la Administración Aduanera contravino el procedimiento establecido para el control diferido inmediato (RD 01-004-09), al procesar la variación de valor a través de una Vista de Cargo y no mediante Informe de Variación de Valor”.

Precedente:

“...para procesar la Variación de Valor, la AA debió proceder conforme lo señalado en el inc. b) del num. 4 literal C de la RD, y emitir el respectivo Informe de Variación de Valor, cuya Resolución Determinativa no debió contemplar ni multas ni sanciones. Simultáneamente, a efectos de procesar la contravención por omisión de pago y las contravenciones aduaneras, debió considerar lo dispuesto por el inc. e) del num. 4 literal C de la RD, y emitir Vista de Cargo que contenga ambos resultados, en mérito a la unificación de procedimientos.

Sin embargo, la AA desconoció e incumplió su propia normativa, viciando de nulidad el procedimiento, al emitir una Vista de Cargo en la que de forma ilegal y arbitraria procesó la variación del valor, estableciendo sobre la misma una sanción que no correspondía, y calificando a todas las conductas observadas del operador, como omisión de pago; sin advertir, que al ser diferentes los hechos y conductas observadas en cada caso, deben

ser así también adecuadas a la figura que correspondan, por lo que deben ser procesadas de forma paralela pero no conjunta, respetando los procedimientos establecidos para cada una de ellas, sin que por el hecho de que una de estas sea más reciente o de mayor gravedad, implique que las demás deban procesarse bajo esa figura.

En este entendido, es necesario recordar que todos los actos de la AA deben estar sometidos exclusivamente a la norma, en observancia al Principio de Legalidad que rige el procedimiento administrativo, dispuesto por el art. 4 de la Ley 2341 LPA y aplicable en materia tributaria al amparo del art. 74 de la Ley 2492 CTB; siendo evidente, que la AA ha incurrido en flagrante vulneración al debido proceso, por no regir sus actuaciones al procedimiento establecido para la realización del CID, y ante la existencia de vicios de nulidad en el procedimiento de determinación, corresponde aplicar el art. 35 - l. inc. c) de la Ley 2341 LPA.

Ante esta situación, resulta coherente y correcto el análisis realizado por la AGIT en su Resolución de Recurso Jerárquico, cuando confirma la nulidad dispuesta en la Resolución de Alzada, en mérito a que los actos administrativos emitidos por la AA no han considerado el procedimiento formal previsto por normativa jurídica tributaria y aduanera, por lo que carecen de eficacia jurídica, encontrándose viciadas de nulidad, por no haberse enmarcado en el correspondiente procedimiento de determinación”.

Por tanto: Improbada.

Sentencia: 064/2017 de 13 de marzo.
Magistrado Relator: Jorge Isaac von Borries Méndez.

Derecho Tributario/ Derecho Tributario Sustantivo/ Tributos/ Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE)/ Exención/ No se lesiona el método literal de interpretación establecido en la norma tributaria, si el Acuerdo de Exención Reciproca de Impuestos suscrito entre Bolivia y otro Estado, constituye un instrumento de derecho internacional público que fue aprobado e incorporado al ordenamiento mediante una Ley.

El Acuerdo de Exención Reciproca de Impuestos a Aeronaves y Barcos entre Bolivia y Estados Unidos, constituye un instrumento de derecho internacional público que fue aprobado, incorporado al ordenamiento mediante Ley N° 1967, aspecto que viabiliza la exención creada, máxime si en el derecho internacional se tiene el Principio de Pacta sunt servanda locución latina, que se traduce como «lo pactado obliga», que expresa que toda convención debe ser fielmente cumplida por las partes de acuerdo con lo pactado, es decir “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. En ese contexto, no son aplicables al caso los artículos 8 y 19 de la Ley N° 2492 acusados de inaplicados, por cuanto es de aplicación directa el tantas veces señalado Acuerdo.

Supuesto factico:

Si el Acuerdo de Exoneración Reciproca de Impuestos a Aeronaves y Barcos suscrito “entre Bolivia y los Estados Unidos”, quedó abrogado tácitamente por la puesta en vigencia de las Leyes N° 2492 y N° 843.

Precedente:

“...dentro de las fuentes del Derecho Tributario, según lo prescribe el parágrafo I, artículo 5 de la Ley N° 2492, establece que son fuente del Derecho Tributario, con carácter limitativo, la Constitución Política del Estado, los convenios y tratados internacionales aprobados por el Poder Legislativo, el Código Tributario; Leyes; Decretos Supremos; Resoluciones Supremas y demás disposiciones de carácter general dictadas por los órganos administrativos facultados al efecto con las limitaciones y requisitos de formulación establecidos en Código Tributario Boliviano. En ese sentido se tiene que con preferencia, como fuente primaria se debe aplicar la Constitución Política del Estado y los Convenios y Tratados Internacionales, a condición de que se encuentren aprobados por el Poder Legislativo, como ocurre en el caso de autos”.

“...sobre lo aseverado por el demandante de que el Acuerdo de Exención habría sido abrogado tácitamente en razón a haberse emitido en vigencia de la Ley 1340 y de la Constitución Política del Estado por ser contraria a los artículos 8 y 19 de la Ley 2492 referidos al método literal de interpretación y no establecer de forma específica los impuestos que comprende, se ha explicado prudentemente que el Acuerdo de Exención Reciproca de Impuestos a Aeronaves y Barcos entre Bolivia y Estados Unidos, constituye un instrumento de derecho internacional público que fue aprobado, incorporado al ordenamiento mediante Ley N° 1967, aspecto que viabiliza la exención creada, máxime si en el derecho internacional se tiene el Principio de Pacta sunt servanda locución latina, que se traduce como «lo pactado obliga», que expresa que toda convención debe ser fielmente cumplida por las partes de acuerdo con lo pactado, es decir “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. En ese contexto, no son aplicables al caso los artículos 8 y 19 de la Ley 2492 acusados de inaplicados, por cuanto es de aplicación directa el tantas veces señalado Acuerdo. De

igual manera no tiene asidero legal que la Ley 2492 hubiese abrogado de forma automática o tacita el Acuerdo de Exención por cuanto por la naturaleza jurídica de esta relación internacional bilateral, ésta reconoce -como ya se manifestó anteriormente-, que en caso de que el tratado internacional anterior a la

presente constitución sea contrario a ésta, se la denunciará conforme al art. 260 de la repetida Carta Fundamental, aspecto no ocurrido, por lo que no corresponde la abrogatoria tacita de éste Acuerdo, como lo señala el demandante”.

Por tanto: Improbada.

**Sentencia: 027/2017 de 15 de febrero.
Magistrado Relator: Rómulo Calle Mamani.**

Derecho Tributario/ Derecho Tributario Sustantivo/ Tributos/ Impuesto al Valor Agregado (IVA)/ Computo de Crédito Fiscal/ Presupuestos de Apropriación/ Deben concurrir los tres presupuestos legales, esenciales y concurrentes (existencia de la factura, vinculación con la actividad y la efectiva transacción), para ser beneficiario del crédito fiscal IVA.

Para corroborar la eficacia de las facturas observadas por la Administración Tributaria, y ser beneficiario con el crédito fiscal IVA, no obstante contener las facturas errores en los dígitos del número NIT, basta cumplir con los tres presupuestos legales, esenciales y concurrentes.

Supuesto factico:

Si las facturas 752 y 753 emitidas por Las Cumbres Bolivia S.A. al consignar un error en el séptimo dígito del NIT del comprador ENTEL S.A. corresponde la invalidación de dichas facturas que origina la pérdida del derecho al crédito fiscal del contribuyente.

Precedente:

“...las notas fiscales (facturas) observadas consignaron en el campo destinado al NIT, en el séptimo dígito un numero distinto al que corresponde como Número de Identificación Tributaria del comprador ENTEL S.A., como ser: 1020702023 que debió ser 1020703023, en las dos facturas cuestionadas por la Administración Tributaria (752 y 753), por lo que si bien, a decir de la Administración Tributaria estos errores crean confusión a la titularidad o no del comprador, y que además, la validación de estas facturas para la apropiación del crédito fiscal del contribuyente vulneraría la normativa legal aplicable respecto al llenado del número de NIT del cliente que figura en las facturas; fundamento equivocado, ya que este hecho no

debería crear susceptibilidades ni presunciones, siendo que ante cualquier duda la aplicación del principio de la verdad material, coadyuva al esclarecimiento de los hechos, que al margen de las pruebas aportadas por las partes, están también los hechos acontecidos; por otro lado, de la interpretación de la R.A. 05-043-99, modificada por el art. 1 de la RND 10-0048-05, para la emisión de las notas fiscales y el art. 41 de la R.N.D. 10-0016-07, aplicables al presente caso; sobre la condición imprescindible para aceptar el cómputo del crédito fiscal, y que el débito fiscal haya sido pagado por el proveedor, siendo ello primordial, tal como lo establece el art. 7 de la Ley 843.

Como también de la jurisprudencia tributaria que asumió este Tribunal precedentemente señalada, se establece tres presupuestos legales esenciales y concurrentes que debe cumplir el sujeto pasivo o tercero responsable para ser beneficiario con el crédito fiscal IVA, lo que pasaremos a analizar:

1er. REQUISITO.- La existencia de la factura original; Que el crédito fiscal debe estar

respaldado con la factura, nota fiscal o documento equivalente de acuerdo con el art. 4 de la Ley 843; en el presente caso, preliminarmente fue cumplido por ENTEL S.A., por cuanto las compras fueron respaldadas con los originales de las dos facturas 752 y 753 observadas, como consta a fs. 65 y 66 del anexo 1.

Se debe también considerar que la RA 05-0043-99, modificada posteriormente, consolida y reglamenta aspectos relativos a la facturación, en su núm. 22-b) y señala: *‘que al extenderse las notas fiscales, se registrarán imprescindiblemente, entre otros datos, la razón social y/o nombre del comprador’*, modificada posteriormente por el art. 1 de la RND 10-0048-05, que adicionalmente se debe considerar, el núm. 82 de la RA 05-0043-99 que dispone: *‘que la nominatividad se considera cumplida, cuando se registra en la factura imprescindiblemente el primer apellido para el caso de personas naturales o la razón social y el número de RUC cuando se trata de empresas públicas y privadas’*.

De la revisión de antecedentes administrativos, se encuentran las pruebas presentadas por ENTEL S.A. cursantes a fs. 65 a 88, que fueron objeto de valoración en instancia de alzada como en jerárquica, de lo que se establece:

Las facturas 752 y 753 originales de fs. 65 y 66 por concepto de los servicios prestado por la empresa La Cumbre Bolivia S.A. para ENTEL S.A., de acuerdo al contrato precedentemente mencionado.

Documentación contable de fs.79 a 88, que demuestran las transacciones realizadas de ENTEL S.A: con la empresa las Cumbres Bolivia S.A.

La consulta al padrón que cursa de fs. 4 a 7 del anexo 2, se evidencia que la Empresa ENTEL S.A. se encuentra inscrito como persona jurídica, funciona bajo la razón social de Empresa Nacional de Telecomunicaciones ENTEL S.A. con el NIT 1020703023. Por todo lo expuesto, se cumple con el primer requisito.

2do. REQUISITO.- Que la compra se encuentre vinculada con la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen; Al respecto el art. 8 de la Ley 843, dispone que sólo darán derecho al cómputo del crédito fiscal,

las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, así la actividad (fs. 4 a 7 del anexo 2) que tiene el Contribuyente ENTEL S.A., es la venta de servicios en telecomunicaciones, y el detalle de venta que figura en las dos facturas observadas son: (factura 752: Torres Auto soportadas Triangular de 60 metros con accesorios; sitios sin asignar; 60% según contrato CUBOSA/ENTEL SA N° 100956 clausula 6.2.1) y (factura 753 Torre Auto soportada de 40 metros con accesorios; sitios sin asignar; 60% según contrato CUBOSA/ENTEL SA N° 100956 clausula 6.2.1) compra de estructuras metálicas que se relacionan directamente con la actividad gravada por el sujeto pasivo, con lo que se da por cumplido el segundo requisito.

3er. REQUISITO.- Que la transacción comercial hubiese sido efectivamente realizada; Debiendo estar respaldada con documentación, además de las facturas cuestionadas, que según antecedentes administrativos: cursa la documentación contable de fs. 79 a 88, que demuestran las transacciones realizadas de ENTEL S.A: con la empresa las Cumbres Bolivia S.A., donde figuran el nombre del emisor, N° de factura, orden, fecha, importe y crédito fiscal; Como también cursa el informe remitido por la empresa las Cumbres Bolivia S.A. de fs. 78 del mismo anexo, datos que concuerdan con el de las facturas observadas, lo cual evidencia que las compras fueron realizadas, y que las facturas fueron emitidas por la empresa vendedora a favor de ENTEL S.A.; Amayor abundamiento, del contrato privado cursante de fs. 69 a 77 del anexo 1, se evidencia el acuerdo de transacciones comerciales entre ENTEL S.A. con la empresa Las Cumbres Bolivia S.A. por el suministro de materiales y equipos, construcción y montaje de Estaciones Base Celulares GSM y/o Estaciones de Enlace en áreas Urbanas y Rurales, documentación por demás que da cumplimiento con el tercer requisito.

Del análisis expuesto, se concluye que al haberse cumplido con los tres presupuestos esenciales y concurrentes que debe efectuar el sujeto pasivo o tercero responsable para ser beneficiario con el crédito fiscal IVA, que corroboran la eficacia de las facturas 752 y 753 observadas por la Administración Tributaria, no obstante tener error en el séptimo dígito del NIT

del cliente, por lo que si corresponde que estas facturas sean válidas para obtener el beneficio del crédito fiscal IVA, a favor del contribuyente ENTEL S.A., conclusión a la que arribo este Tribunal, de la interpretación sistemática de la norma aplicable al caso en concreto,

además, en aplicación al principio de la verdad material, que da luz a la verdad histórica de los hechos, que sin lugar a dudas la Administración Tributaria, obvio en aplicarla para establecer la validez o no de las facturas disputadas”.

Por tanto: Improbada.

Sentencia: 032/2017 de 15 de febrero.

Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Derecho Tributario/ Derecho Procesal Tributario/ Procesos Administrativos/ Vista de Cargo/ Trabajo de campo/ La Administración Tributaria no vulnera el debido proceso y garantiza el derecho a la defensa del contribuyente, si valora adecuadamente los descargos aportados por el sujeto pasivo.

La Administración Tributaria no violó la garantía constitucional del debido proceso, si valoró adecuadamente los descargos aportados por el sujeto pasivo durante el proceso, garantizando en todo momento el derecho a la defensa del accionante.

Supuesto factico:

La presente controversia radica en que el Ministerio de Comunicación cuestiona la validez jurídica de la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0807/2013 de 18 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, bajo el argumento de que el Ministerio de Comunicación no es responsable del incumplimiento de la obligación tributaria por parte de ENTB en Liquidación y porque dicha Resolución dio validez a la falta de valoración de prueba efectuada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, vulnerándose de esta forma la garantía al debido proceso, derecho a la defensa y principio de congruencia.

Precedente:

“...de la revisión de la Resolución Sancionatoria N° 1911/2011, la misma sancionó con la multa de 5.000 UFV por incumplimiento del deber de presentar la información electrónica proporcionada mensualmente por sus dependientes mediante “Software RC-IVA (DA VINCI) Agentes de Retención”; sin

embargo, la prueba documental presentada por el demandante se basó meramente en el incumplimiento de ENTB en Liquidación en la elaboración del detalle de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2010 y no desvirtuó de forma alguna el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; que era el motivo del Recurso de Alzada.

Sin embargo de lo señalado precedentemente, respecto de la multa de UFV 5.000,- por incumplimiento del deber formal de consolidar la información electrónica referida a sus dependientes utilizando el Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención y remitir mensualmente al SIN mediante el sitio Web de Impuestos Nacionales o presentar el medio magnético respectivo en los plazos establecidos por ley, en observancia del artículo 150 del Código Tributario, Ley N° 2492, que en relación con la aplicación del principio de retroactividad, determina que será aplicable el mismo en casos en que se establezcan sanciones más benignas o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo, el monto de la sanción deberá ser modificado en la especie, de

acuerdo con el que se encuentra señalado en el numeral 4.3 del punto 4. inserto en el artículo 1 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-11 de 7 de octubre de 2011, fijado en la suma de UFV 4.500, por constituir una sanción más favorable.

Por lo expuesto se concluye que la Administración Tributaria cumplió a cabalidad el procedimiento establecido para el

conocimiento del Recurso de Alzada valorando adecuadamente la prueba aportada durante el proceso, consiguientemente no se violó la garantía constitucional del debido proceso, más por el contrario se dio correcta aplicación a las normas que rigen la materia garantizando en todo momento el derecho a la defensa del accionante”.

Por tanto: Improbada.

Sentencia: 095/2017 de 13 de marzo.
Magistrado Relator: Antonio Guido Campero Segovia.

Derecho Tributario/ Derecho Tributario Sustantivo/ Tributos/ Impuesto a las Utilidades de las Empresas IUE/ Exención/ La empresa demandante debe demostrar que se encuentra liberada del pago del IUE por concepto de los intereses percibidos como financiador, aspecto que debe estar expresamente determinado en la Ley, ya que en materia de exención tributaria nada puede darse por sobreentendido.

En materia de exención tributaria nada puede darse por sobreentendido, en atención a que el único método aplicable para la interpretación de la exención es el literal, conforme establece el art. 8 parágrafo III de la Ley 2492 (CTB), por consiguiente ni el Acuerdo suscrito entre Bolivia y Brasil, menos el DS 24488, establecen expresamente la exención del IUE por la percepción de intereses.

Supuesto factico:

“...el objeto de la controversia consiste en determinar si los intereses pagados por GTB a YPFB Transporte S.A. son sujetos a la exención previstas en el Acuerdo suscrito entre el Gobierno de Bolivia y la República Federativa del Brasil”.

Precedente:

“...la aplicación de la exención a favor de YPFB Transporte S.A. en lo que respecta al IUE generado por los intereses percibidos de GTB por los préstamos Mezzanine y Subordinado obedece a las previsiones contenidas en el Acuerdo y de manera general al DS 24488, y que según su criterio no tendría sentido

restringir la aplicación de la exención únicamente al IUE-BE; corresponde señalar que en materia de exención tributaria nada puede darse por sobreentendido, en atención a que el único método aplicable para la interpretación de la exención es el literal, conforme establece el art. 8 parágrafo III de la Ley 2492 (CTB), por consiguiente ni el Acuerdo suscrito entre Bolivia y Brasil, menos el DS 24488, establecen expresamente la exención del IUE por la percepción de intereses, por consiguiente la empresa demandante no ha demostrado que se encuentre liberada del pago del IUE por concepto de los intereses percibidos como financiador, aspecto que debe estar expresamente determinado en la Ley por mandato del art. 19 del Código Tributario Boliviano.

Ahora bien, en cuanto al argumento expresado por la empresa demandante relativo a que realizó la rectificación de la declaración jurada con el único fin de aminorar riesgos y pasivos tributarios, corresponde puntualizar que la propia ley tributaria en su art. 78 dispone que, las declaraciones juradas se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriben, las mismas pueden rectificarse en la forma que señala la citada

norma legal, y en todos los casos, la Declaración Jurada sustituirá a la original con relación a los datos que se rectifican, de ahí que la sustituye para todos los efectos legales, en ese sentido, la declaración jurada efectuada por el sujeto pasivo, se constituye en una de las formas de determinación de la deuda tributaria, conforme prevé el inciso 1 parágrafo I del art. 93 de la Ley 2492”.

Derecho Tributario/ Derecho Tributario Sustantivo/ Administración Tributaria/ Declaraciones Juradas/ De rectificación/ Al rectificarse la declaración jurada original, se realiza una autodeterminación promovida por voluntad del sujeto pasivo, por lo que dicho acto volitivo extingue el reparo y da lugar a la emisión de la respectiva resolución, por cuya razón, otra Resolución Determinativa no puede modificar lo autodeterminado por el propio sujeto pasivo.

Al haber rectificado la declaración jurada original, procediendo a compensar la utilidad neta obtenida con las pérdidas acumuladas, realizó una autodeterminación en sentido que los intereses formaban parte de los ingresos brutos de fuente boliviana gravados, declaración jurada rectificatoria promovida por voluntad del sujeto pasivo, sin que exista en obrados prueba alguna que el contribuyente haya sido sometido a presión a tiempo de rectificar la declaración jurada original, por lo que con dicho acto volitivo extinguió el reparo y dio lugar a la emisión de la respectiva resolución que declaró la inexistencia de la deuda tributaria, por cuya razón la Resolución Determinativa emitida no podía modificar lo autodeterminado por el propio sujeto pasivo.

Supuesto factico:

“...si la declaración jurada rectificatoria sustituye a la declaración jurada original con relación a los datos que se rectifican, con todos los efectos de la primera”.

Precedente:

“...la empresa recurrente YFPB TRANSPORTE S.A presentó Declaración Jurada rectificatoria, por lo que extinguió de manera voluntaria el reparo determinado en la Vista de Cargo, como consecuencia de ello, la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa No. 17-000025-11 de 28 de febrero de 2011, determinando la inexistencia de la deuda tributaria de acuerdo al pago efectuado mediante la declaración jurada rectificatoria con No. de Orden 7833072830, correspondiente a la gestión 2007, y el archivo correspondiente.

En suma, la empresa demandante al haber rectificado la declaración jurada original, procediendo a compensar la utilidad neta obtenida con las pérdidas acumuladas, realizó una **autodeterminación** en sentido que los intereses formaban parte de los ingresos brutos de fuente boliviana gravados, declaración jurada rectificatoria promovida por voluntad del sujeto pasivo, sin que exista en obrados prueba alguna que el contribuyente haya sido sometido a presión a tiempo de rectificar la declaración jurada original, por lo que con dicho acto volitivo extinguió el reparo y dio lugar a la emisión de la respectiva resolución que declaró la inexistencia de la deuda tributaria, por cuya razón la Resolución Determinativa emitida no podía modificar lo autodeterminado por el propio sujeto pasivo”.

Por tanto: Improbada.

Sentencia: 067/2017 de 13 de marzo.
Magistrada Relatora: Rita Susana Nava Duran

Derecho Tributario/ Derecho Procesal Tributario/ Procedimientos Administrativos/ Resolución Determinativa/ Provoca indefensión en el contribuyente añadir cargos adicionales en la Resolución Determinativa que no estaban establecidos en la Vista de Cargo.

Al añadirse un cargo adicional en la Resolución Determinativa que no estaba en la Vista de Cargo, se provoca indefensión en el contribuyente, e ingresa dentro las causales de anulabilidad prevista en el art. 36.II de la Ley de Procedimiento Administrativo aplicable a materia tributaria por disposición del art. 74.I del Código Tributario.

Supuesto factico:

Si la Vista de Cargo cumple o no con los requisitos dispuestos en el Código Tributario y su Reglamento para su validez y sí el cambio de fundamentos técnicos del cargo expuestos en la Resolución Determinativa ocasionó indefensión al sujeto pasivo.

Precedente:

«...efectuado una revisión de la Vista de Cargo de 1 de noviembre de 2012 CITE: SIN/GDLPZ/DF/VC/00943/2012 (fs. 120 a 123 del Anexo Administrativo N° 2 de fs. 1 a 200), se evidencia que esta señala como cargos atribuidos al contribuyente Raúl López Leyton, para la depuración del crédito fiscal, lo siguiente: “De acuerdo a la verificación efectuada a la(s) notas (s) fiscales observada(s) en la orden de verificación se pudo evidenciar que la(s) mismas no son válida(s) para crédito fiscal, dado que en el proceso de investigación del comportamiento tributario de su proveedor, se verifico que el domicilio registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, es desconocido y por tanto no se pudo verificar el desarrollo de la actividad declarada, según comunicado de prensa publicado por el Servicio de Impuestos Nacionales, en el periódico ‘La Razón’ en fecha 19/8/2012. Asimismo no presento los medios de pago probatorios que permitan verificar la transacción”. Por otra parte, la Resolución Determinativa N° 00823/2012 de 26 de diciembre de 2012 (fs. 218 a 224 del Anexo Administrativo N° 3 de fs. 201 a 229) se establecen como cargos al contribuyente Raúl López Leyton, los siguientes: “... Producto de la verificación efectuada a la

información obtenida del Sistema Integrado de Recaudación para la Administración Tributaria-SIRAT y de la documentación presentada por el contribuyente consistente en el Libro de Compras IVA, Declaraciones Juradas y facturas observadas, fueron establecidas como no validas para descargo del crédito fiscal IVA correspondiente a los periodos observados, existiendo una apropiación indebida, debido a que la proveedora Sánchez Ribera María Victoria con NIT 4651090017, se encuentra consignada en el comunicado de prensa del Servicio de Impuestos Nacionales, publicado en el periódico La Razón en fecha 19 de agosto de 2012 y del Informe CITE: SIN/GDLP/DNIF/INF/350/2012 emitido por la Gerencia de Fiscalización del Servicio de impuestos Nacionales. Asimismo, según Informe CITE: SIN/GDSC/DF/CP/INF/2318/2011 emitido por la Gerencia Distrital Santa Cruz, referido a la proveedora Sánchez Ribera María Victoria con NIT 4651090017 se determina que el domicilio declarado, según padrón de contribuyentes es desconocido y por tanto, no se pudo verificar el desarrollo de la actividad declarada. Asimismo, para que el contribuyente se beneficie con el crédito fiscal producto de las transacciones que declara, de conformidad al art. 8 de la Ley 843 y el Artículo 8 del Decreto Supremo 21530, se debe evidenciar que las mismas cumplan con los siguientes requisitos: 1. La transacción debe estar respaldada con la factura, nota fiscal o documento equivalente original. 2. Que se encuentre vinculada con la actividad gravada; y 3. Que la transacción se haya realizado efectivamente. Además de los requisitos referidos, el contribuyente debe demostrar contablemente el ingreso y destino

de las compras o adquisiciones, señalando y presentado la documentación contable que confirma el registro en libros diarios, mayores y Estados Financieros, consiguientemente el incumplimiento de uno o más requisitos dispuesto por Ley, invalida el crédito fiscal correspondiendo su depuración...". De tal forma, que efectuada la confrontación entre la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, en el presente caso, se constata que la Resolución Determinativa añade un cargo adicional a ser probado dentro del proceso de verificación que es presentar la documentación contable que demuestre el ingreso y destino de las compras o adquisiciones, evidenciándose que al añadirse un cargo en la Resolución Determinativa, que

no estaba en la Vista de Cargo, se ha provocado indefensión al contribuyente, e ingresado dentro de las causales de anulabilidad prevista en el art. 36.II de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable a materia tributaria por disposición del art. 74.I del Código Tributario, referida a dar lugar a la indefensión del interesado, en este caso al no haber podido presentar prueba conforme a los cargos señalados en la Vista de Cargo, que al añadirse otro en la Resolución Determinativa, no pudo asumir defensa y presentar la prueba pertinente para desvirtuar los cargos acusados contra el contribuyente, Raúl López Leyton».

Por tanto: Improbada.

Sentencia: 014/2017 de 12 de enero.

Magistrada Relatora: Norka Natalia Mercado Guzmán.

Derecho Administrativo/ Derecho Administrativo Sustantivo/ Sistemas de Fiscalización y Control Social/ Propiedad Industrial - Derechos de Autor/ Nombre Comercial/ Se vulnera el principio de la seguridad jurídica viciando de nulidad lo actuado, si la decisión de la Autoridad de Propiedad Industrial al negar la nulidad del registro de la marca es contraria a sus propios actos.

Siendo que la Reserva de Nombre debe renovarse cada dos años de acuerdo con el Reglamento de Requisitos y Procedimientos, es erróneo el criterio de la autoridad demandada con base en el hecho de no contrariar sus propios actos que han generado expectativas legítimas y el principio de buena fe señalado por el art. 4-e) de la Ley de Procedimiento Administrativo, toda vez que en el momento de su tramitación y aun en forma posterior, la normativa interna del SENAPI lo reconoció al asignar competencia para su conocimiento y tramitación.

Supuesto factico:

“...Vicente Jaime Laime Mamani y Pedro Boris Silva Espinoza, controvierten la decisión de la autoridad demandada de confirmar la decisión de la Directora de Propiedad Industrial en sentido de negar la nulidad del registro de la marca SIN CONTROL concedida a favor de Luis Poma Maqui, y al efecto plantea los siguientes agravios:

i. La existencia de los registros de Reserva

de Nombre que fueron invalidados por el SENAPI.

- ii. No haberse valorado correctamente la mala fe con que actuó el ex representante Luis Poma Maqui al igual que el contrato de servicios con el vocalista; el cuaderno de asistencia, el contrato con Heriba de 5 de noviembre de 1999.
- iii. La existencia de causales de nulidad de registro de marca, por las causales de los arts.

136-d), e), f) y h) y 137 de la Decisión 486.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene que:

- a. Sobre el art. 136-d) de la Declaración 486, señaló que los recurrentes no acreditaron un derecho de marca sobre el signo distintivo denominado SIN CONTROL.
- b. Respecto art. 136-e) de la Decisión 486, los impetrantes son personas naturales y no llevan el nombre o seudónimo SIN CONTROL.
- c. Sobre el literal f) del art. 136-f) de la misma Decisión, señaló que para que proceda dicha causal de irregistrabilidad debe ampararse en un derecho de autor que se encuentre establecido en la Decisión 351 y demás normas y no a figuras sui generis creadas por la normativa interna como la reserva de nombre la cual y como se estableció, es paralela a un registro de signo distintivo ya que de lo contrario constituiría una violación al Derecho Comunitario e inseguridad jurídica.
- iv. Con relación a la causal de nulidad de registro de marca por mala fe, invocada por los demandantes, se refirió a su alcance mencionando el pronunciamiento del Tribunal Andino en el caso 58-IP-2007, y bajo ese contexto, definiendo qué se entiende por mala fe, señaló que el SENAPI determinó que no existió mala fe por parte del titular del Registro de la Marca SIN CONTROL, tomando en cuenta el momento de su registro.
- v. Añadió que el SENAPI valoró las dos Actas de Fundación, concluyendo que existen contradicciones en la presentada por los demandantes y respecto al acta presentada por Luis Poma Maqui, aclaró que fue presentada con reconocimiento judicial de firmas de uno de los suscribientes".

Precedente:

«... siendo que la Reserva de Nombre debía renovarse cada dos años, de acuerdo con el mencionado Reglamento de Requisitos y Procedimientos (fs. 146), **la última Resolución 9-034/2005 de 1 de febrero de 2005, se**

encontraba vigente el 5 de abril de 2006, fecha en la que Luis Gregorio Poma Maqui solicitó el registro del signo distintivo como marca SIN CONTROL, motivo por el cual, una vez más, es erróneo el criterio de la autoridad demandada con base en el hecho de no contrariar sus propios actos que han generado expectativas legítimas y el principio de buena fe señalado por el art. 4-e) de la Ley de Procedimiento Administrativo, vigente en el momento de dictarse los actos administrativos que culminaron con el presente proceso contencioso administrativo.

Ahora bien, corresponde valorar la gravedad desde el punto de vista de los principios constitucionales que sustentan los procedimientos administrativos y así se tiene, que la Sentencia Constitucional Plurinacional 1925/2012 de 12 de octubre (sentencia fundadora), sobre la seguridad jurídica señaló: *"... De acuerdo al nuevo orden constitucional, ha sido definido como: `...un principio rector del ordenamiento jurídico y que emana del Estado de Derecho, conforme lo señala la doctrina: 'La seguridad jurídica debe hacer previsible la actuación estatal para el particular, tal actuación debe estar sujeta a reglas fijas. La limitación del poder estatal por tales reglas; es decir, leyes, cuya observancia es vigilada por la justicia, es contenido especial del principio de estado de derecho' (Torsten Stein. Seguridad Jurídica y Desarrollo Económico. FKA). En efecto, la seguridad jurídica como principio emergente y dentro de un Estado de Derecho, implica la protección constitucional de la actuación arbitraria estatal; por lo tanto, la relación Estado-ciudadano (a) debe sujetarse a reglas claras, precisas y determinadas, en especial a las leyes, que deben desarrollar los mandatos de la Constitución Política del Estado, buscando en su contenido la materialización de los derechos y garantías fundamentales previstos en la Ley Fundamental; es decir, que sea previsible para la sociedad la actuación estatal...´ (SC 0070/2010-R de 3 de mayo)..."*

En ese marco constitucional, se concluye entonces que la actuación de la autoridad demandada ha vulnerado el principio a la seguridad jurídica, viciando de nulidad lo actuado e impidiendo a este Tribunal Supremo, considerar aspectos de fondo demandados y la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina».

Por tanto: Probada.

**Sentencia: 185/2017 de 23 de marzo.
Magistrada Relatora: Maritza Suntura Juaniquina.**

Derecho Tributario/ Derecho Procesal Tributario/ Procedimientos Administrativos/ Vista de Cargo/ Vicios de Nulidad/ La Administración Tributaria vulnera los principios de eficacia jurídica y legal, de unidad e interés público de la prueba, si no exteriorizó la valoración de la prueba de manera concreta y explícita de todos y cada uno de los medios probatorios producidos.

Si bien es verdad que hizo mención a las pruebas de descargo presentadas por la contribuyente indicando que carecen de validez probatoria y fue apreciada conforme al art. 81 del CTB; sin embargo, no exteriorizó la valoración de la prueba de manera concreta y explícita de todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándole el valor probatorio específico a cada uno de ellos limitándose a poner énfasis en la validez del kardex de inventario en detrimento de los demás medios probatorios presentados, situación que es contraria al debido proceso y los principios de eficacia jurídica y legal, de unidad e interés público de la prueba que obligan a la administración tributaria a examinar imparcialmente el conjunto probatorio presentado y producido dentro de la orden de verificación realizada a fin de preservar el interés de la comunidad de proscribir la existencia de actos arbitrarios e injustos en la determinación del adeudo tributario.

Supuesto factico:

La entidad demandante reclama que no corresponde la anulación de obrados dispuesta por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1458/2013 de 13 de agosto, en razón a que la Vista de Cargo 7912-011OVE01246-00555/2012 de 13 de noviembre y la Resolución Determinativa N° 17-00565-12 de 27 de diciembre de 2012, valoraron correctamente los descargos presentados por la contribuyente, encontrándose fundamentada y motivada. Asimismo, añade que resguardó el debido proceso de la contribuyente en el procedimiento de verificación 0011OVE01246 de 7 de septiembre de 2012, no existiendo razón legal para retrotraer trámites.

Precedente:

“...no bastaba con afirmar que se perfeccionó el hecho generador sino que indispensablemente debe estar acompañado con la explicación razonada que respalde la pretendida acción de cobro por parte de la administración tributaria,

siendo insuficiente, para el caso de Autos, realizar la comparación del total de las ventas declaradas por la contribuyente con el valor total de las importaciones en el período observado, al que luego aplicó -a la diferencia de la citada operación- el Margen de Utilidad Bruta (MUB) del 19.93% para establecer las ventas no declaradas, por cuanto era indispensable para la administración tributaria demostrar de manera cierta (no presunta por ser sobre base cierta) la transmisión, a título oneroso, del dominio de las mercancías importadas por la contribuyente durante el período verificado para recién aplicar el importe del IVA e IT que corresponda. Asimismo, se tiene que la liquidación contenida en la Vista de Cargo tantas veces mencionada efectivamente no contiene el detalle ni la cuantía de las mercancías que se presumen fue vendida por la contribuyente durante el período cuestionado por la administración tributaria, coligiéndose así que la administración tributaria no realizó la liquidación del tributo sobre las operaciones efectivamente realizadas por el sujeto pasivo, inobservando así la previsión del

art. 96.I del CTB que señala: *‘La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación’* (las negrillas nos corresponden), incumplimiento que acarrea su nulidad por ser un requisito de validez de la Vista de Cargo, conforme prevé el art. 96.III del citado cuerpo legal.

El error precedentemente expuesto repercutió en la Resolución Determinativa N° 17-00565-12 de 27 de diciembre de 2012, por cuanto no reparó la liquidación previa realizada en la Vista de Cargo Vista Cargo 7912-011OVE01246-00555/2012 de 13 de noviembre y, más al contrario la ratificó incurriendo en el mismo defecto a momento de realizar la determinación del adeudo tributario que se pretende cobrar. Y, si bien es verdad que hizo mención a las pruebas de descargo presentadas por la contribuyente indicando que carecen de validez probatoria y fue apreciada conforme al art. 81 del CTB; sin embargo, no exteriorizó la valoración de la prueba de manera concreta y explícita de todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándole el valor probatorio específico a cada uno de ellos limitándose a poner énfasis en la validez del kardex de inventario en detrimento de los demás medios probatorios presentados, situación que es contraria al debido proceso

y los principios de *eficacia jurídica y legal, de unidad e interés público* de la prueba que obligan a la administración tributaria a examinar imparcialmente el conjunto probatorio presentado y producido dentro de la orden de verificación realizada a fin de preservar el interés de la comunidad de proscribir la existencia de actos arbitrarios e injustos en la determinación del adeudo tributario. Asimismo, es evidente que la entidad demandante no apreció *en su verdadera dimensión* el modo de inventario presentado por la contribuyente ni toda la prueba de descargo presentada, cuando por la naturaleza de los cargos presentados en contra de la contribuyente (ventas no declaradas u ocultas durante el periodo cuestionado) resultaba necesario establecer la existencia efectiva de las ventas no declaradas en el periodo verificado para luego recién exigir el pago del tributo omitido; la carencia de libros notariados en los registros de inventario de la contribuyente no implica per se la venta efectiva de las mercancías atribuidas a la contribuyente. Por ende, no se puede presumir la transferencia a título oneroso de las mercaderías si la base imponible aplicada es sobre base cierta; de ahí que la Resolución Determinativa ya citada se constituya en un acto arbitrario contrario al debido proceso reconocido por el art. 115.II y 117.I de la CPE y las garantías previstas en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, normativa aplicable en materia tributaria por su directa aplicación y justiciabilidad”.

Por tanto: Improbada.

Sentencia: 187/2017 de 23 de marzo.
Magistrado Relator: Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Derecho Tributario/ Derecho Tributario Sustantivo/ Administración Tributaria/ Ilícitos tributarios/ Contravención tributaria/ Retroactividad de la norma tributaria/ Deber de Información/ Modulo Da Vinci – LCV/ Sanción/ Bajo el criterio de retroactividad de la norma tributaria establecido en los artículos 150 de la Ley N° 2492 y 123 de la Constitución Política del Estado, corresponde la aplicación de la sanción más benigna si así está establecido.

Si bien las contravenciones tributarias ocurrieron en los periodos fiscales de enero a noviembre de 2008, es decir, en vigencia de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre, que fue modificada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-11, que adicionó los subnumerales 4.2.1, 4.2.2, 4.3.1, 4.3.2, 4.8.1, 4.8.2, 4.9, 4.9.1 y 4.9.2, al Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07, estableciendo sanciones más benignas; es preciso referir que corresponde su aplicación por expresa previsión del artículo 150 de la Ley N° 2492.

Supuesto factico:

“...el motivo de la *litis* dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, de acuerdo a los siguientes supuestos: **1)** Si la autoridad demandada emitió una resolución *ultra petita*, al modificar la sanción por incumplimiento a deberes formales establecida en el artículo 47 de la RND N° 10-0016-17, concordante con el Anexo inciso A), numeral 3, subnumeral 3.2 de la RND N° 10-0037-07 de 14 de diciembre (1.500 UFV), por la sanción dispuesta en el subnumeral 4.2.1, numeral 4 de la RND N° 10-0030-11 (150 UFV), bajo el criterio de retroactividad de la norma tributaria establecida en los artículos 150 de la Ley N° 2492 y 123 de la Constitución Política del Estado; **2)** Si es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, no fundamentó ni motivó correctamente la Resolución de Recurso Jerárquico, vulnerando el principio de congruencia”.

Precedente:

“...con relación a la retroactividad de las normas tributarias y la aplicación de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-11 de 7 de octubre de 2011, que contiene sanciones

más benignas a las anteriores, aclarando que si bien las contravenciones tributarias ocurrieron en los periodos fiscales de enero a noviembre de 2008, es decir, en vigencia de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre, que fue modificada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-11, que adicionó los subnumerales 4.2.1, 4.2.2, 4.3.1, 4.3.2, 4.8.1, 4.8.2, 4.9, 4.9.1 y 4.9.2, al Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07, estableciendo sanciones más benignas; es preciso referir que corresponde su aplicación por expresa previsión del artículo 150 de la Ley N° 2492, que señala expresamente: *‘Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable’, disposición legal concordante con el artículo 123 de la Constitución Política del Estado, que dispone: ‘La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto, excepto en materia laboral... y en el resto de los casos señalados por la Constitución’.*

En tal sentido, el subnumeral 4.2.1, numeral 4, adicionado o incorporado al Anexo “A” de la Resolución Normativa de Directorio N°

10-0037-07, por mandato de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-11, establece la sanción de 150 UFV cuando las personas jurídicas presenten los Libros de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV, con errores de 1 a 20, y de 300 UFV cuando incurran en errores de 21 a 50, subnumeral que corresponde aplicar en el presente caso, en razón a que el contribuyente Ministerio de la Presidencia, en su condición de Agente de Retención no cumplió con el deber de presentar la información extrañada respecto los periodos fiscales enero a noviembre de 2008, criterio que adecuadamente emitió la Autoridad General de Impugnación Tributaria, debiendo considerar que el Código Tributario se constituye en una **norma de carácter público y de cumplimiento obligatorio**, no existiendo un pronunciamiento *ultra petita* como acusó la Administración Tributaria, toda vez que el contribuyente Ministerio de la Presidencia, reclamó en su Recurso Jerárquico (fojas 181 a 183 del Anexo 1), que no se consideró la aplicación de la norma más benigna.

Finalmente respecto al segundo punto

controvertido, donde se acusó vulneración al principio de congruencia, al no haberse fundamentado ni motivado correctamente la Resolución Jerárquica; se tiene que, de la revisión de la Resolución de Recurso Jerárquico, no se advierte dicha vulneración, toda vez que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, fundamentó y motivó correctamente su fallo, realizando una redacción de los hechos sucedidos en instancia administrativa, indicando qué norma permite la aplicación de la sanción más benigna para el contribuyente, así como refiriendo claramente el motivo por el cual consideró que debe revocarse la Resolución de Alzada y modificarse las sanciones interpuestas en anteriores instancias, por lo que este Tribunal Supremo de Justicia, no encuentra vulneración alguna al principio de congruencia, sino por el contrario, advierte que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, realizó una correcta aplicación de la norma tributaria en la modificación de la sanción contenida en Resolución de Recurso de Alzada”.

Por tanto: Improbada.

UNA BREVE VISTA AL CONSTITUCIONALISMO ESTADOUNIDENSE ACTUAL: ¿QUÉ NOS PUEDE ENSEÑAR EL “NUEVO ORIGINALISMO”?

Existe un profuso debate en relación a las fuentes en las cuales se inspiró la redacción de la Constitución de la Nación Argentina. Por un lado, a muy grandes rasgos, las posiciones oscilan entre asignarle un lugar preeminente a la Constitución de los Estados Unidos de América y, por el otro, la relevancia central le correspondería a la Constitución de Cádiz de 1812¹. En cualquier caso, más allá de las persistentes discusiones sobre el grado de influencia que cabe asignarle a cada una de tales fuentes históricas, se podría afirmar, sin vacilar, que la Constitución estadounidense ocupa un lugar de privilegio entre el elenco de fuentes históricas que modelaron e inspiraron la redacción del texto constitucional argentino².

Es por ello que la importancia del derecho constitucional estadounidense sobre la Constitución de la Nación Argentina justificaría la conveniencia de prestar atención a las discusiones teóricas sobre la interpretación constitucional que actualmente se desarrollan en los Estados Unidos de América. Esto resulta de especial importancia en cuestiones relativas a la interpretación constitucional. Porque cuanto más difícil es el mecanismo de reforma constitucional, más se refinan las metodologías interpretativas para así dotar al texto del sentido de realidad y de contemporaneidad que permita evitar la pérdida de su capacidad normativa³. En este orden de ideas, la doctrina especializada del citado país norteamericano, particularmente en los últimos quince años, focaliza buena parte de su interés teórico



Luciano D. Laise
Doctor en Derecho
(Universidad Austral, Argentina)

en defender o evaluar críticamente alguna de las diversas versiones del originalismo contemporáneo⁴. En consecuencia, el punto de partida del constitucionalismo estadounidense actual es el originalismo.

Ahora bien, cabría preguntarse, ¿en qué consiste el originalismo que actualmente se defiende en la doctrina estadounidense? La respuesta no resulta sencilla porque el originalismo actual no configura una aproximación teórica homogénea sino una “familia de teorías”⁵, cuyo aire de familiaridad se basa en la defensa de dos afirmaciones o tesis nucleares: (i) La tesis de la fijación, por la cual se mantiene que el significado lingüístico de las disposiciones constitucionales fue “fijado” al momento en

*Doctor en Derecho (Universidad Austral, Argentina). Profesor Asociado de “Teoría del Derecho”, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de La Sabana, Colombia. E-mail: luciano.laise@unisabana.edu.co

1. En defensa de la importancia prioritaria de la influencia de la Constitución estadounidense sobre la argentina, cfr., entre otros, M. J. GARCÍA-MANSILLA & R. RAMÍREZ CALVO, *Las fuentes de la Constitución nacional y los principios fundamentales del derecho público argentino*, Buenos Aires, Lexisnexis, 2006, *passim*. En contra, se le suele asignar un lugar primordial al influjo de Constitución de Cádiz de 1812 sobre el texto constitucional argentino, entre otros, A. R. DALLA VIA, “La Constitución de Cádiz de 1812: su influencia en el movimiento emancipador y en el proceso constituyente”, *Revista de Derecho Político* 84 (2012) 167, 190-191.
2. Cfr. S. V. LINARES QUINTANA, “Comparison of the Constitutional Basis of the United States and the Argentine Political Systems”, *University of Pennsylvania Law Review* 97/5 (1949) 641, 643.
3. Cfr. M. CARBONELL, “Sobre la Constitución viviente”, *Estudios Constitucionales* 10/2 (2012) 609, 609.
4. Cfr. J. O’NEILL, *Originalism in American Law and Politics: A Constitutional History*, Baltimore, Johns Hopkins University Press, 2005, 1.
5. Cfr. G. HUSCROFT & B. W. MILLER, “The Challenge of Originalism: Theories of Constitutional Interpretation”, en *The Challenge of Originalism: Theories of Constitutional Interpretation*, (ed.) G HUSCROFT AND B. W. MILLER, New York, Cambridge University Press, 2011, 1-2.

que estas fueron adoptadas, salvo que mediara una reforma o enmienda de tal disposición⁶. (II) La tesis de la contribución, por la cual se afirma que la práctica constitucional ha de estar comprometida con un principio implícito que prescribe que el significado original de la Constitución debería guiar a las prácticas interpretativas judiciales que desarrollan las generaciones actuales⁷.

Cabe mencionar que, “el nuevo originalismo” no representa una cuestión teórica que trascendió las fronteras de los ámbitos académicos o universitarios. Esta teoría interpretativa fue directamente aplicada en una de las sentencias de la Corte Suprema de Estados Unidos más relevantes de los últimos años. Me refiero al caso “Heller V. District of Columbia” (2008) en el cual se declaró la inconstitucionalidad de una ley del Distrito de Columbia que prohibía la posesión de armas de fuego en el hogar, bajo el argumento de que tal regulación legal era contraria a la segunda enmienda de la Constitución Federal⁸. Aún más, el voto de la mayoría fue liderado por Antonin Scalia, uno de los defensores más influyentes del “nuevo originalismo”⁹. Pero también el voto minoritario se basó en argumentos originalistas. En apretada síntesis, la minoría rechazó el derecho individual a portar armas con el argumento de que lo pretendieron realizar los constituyentes con tal enmienda fue garantizar el derecho colectivo, no de los individuos, de organizarse para defender el orden constitucional frente a amenazas internas o externas¹⁰. Por consiguiente, tanto la minoría como la mayoría de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América han utilizado argumentos originalistas al momento de interpretar la segunda enmienda de la Constitución¹¹.

Situados en este contexto de ideas, cabría preguntarse, ¿en qué podría contribuir el debate estadounidense sobre el originalismo al desarrollo de nuestras prácticas interpretativas constitucionales? Una de las posibles respuestas podría basarse en una de las principales críticas a las metodologías interpretativas originalistas; particularmente, la objeción de la “mano muerta del pasado”; esto es, lo que pensaba la generación que redactó la Constitución no ha de tener ninguna autoridad sobre los intérpretes actuales¹². Si bien no abundan referencias directas a tal objeción en la jurisprudencia argentina, sí se puede advertir que se sostiene implícitamente la tesis de la “mano muerta del pasado” cuando se asume, sin brindar ninguna justificación, la superioridad y legitimidad de la interpretación dinámica o evolutiva de las normas jurídicas.

Esto se refleja paradigmáticamente en la sentencia judicial de la Cámara Nacional de Casación Penal, de Argentina, en que se ha extendido el status de “sujeto de derecho” a un orangután¹³. Esa sentencia le ha asignado preeminencia al significado contemporáneo de una norma jurídica por sobre su significado original, sin ofrecer ninguna clase de razón que justificara eso. No se trata de discutir aquí la consistencia de ese resultado interpretativo. El punto que quisiera remarcar es que no se dio ninguna clase de argumentación que fundamentara tal decisión, excepto que cabe anteponer el significado actual por sobre el original o histórico de las normas jurídicas de carácter general.

Así, de las discusiones teóricas sobre el originalismo estadounidense actual se pueden extraer elementos para sentar las bases sobre

6. Cfr. L. B. SOLUM, “What is Originalism: The Evolution of Contemporary Originalist Theory”, en *The Challenge of Originalism...*, 33. K. E. WHITTINGTON, “Originalism: a Critical Introduction”, *Fordham Law Review* 82 (2013) 375, 378.
7. Cfr. SOLUM, “What is Originalism...”, 35. En un sentido similar, WHITTINGTON, “Originalism: a Critical Introduction”, 378.
8. Cfr. “District of Columbia v. Heller”, 128 US 2783 (2008). En adelante: “Heller”.
9. Cfr. A. SCALIA, “Originalism: the Lesser Evil”, *University of Cincinnati Law Review* 57 (1989) 849, 849-865. Del mismo autor, “Common-Law Courts in a Civil-Law System: The Role of United States Federal Courts in Interpreting the Constitution and Laws”, en AA. VV., *A Matter of Interpretation: Federal Courts and the Law*, New Jersey, Princeton University Press, 1997, 3-47; “Response”, *ob. cit.*, 129-149.
10. Cfr. “Heller”, voto de la minoría, 2823.
11. Sanford LEVINSON, “United States: Assessing Heller”, *International Journal of Constitutional Law* 7 (2009) 316, 318. Para un comentario en lengua castellana sobre el contenido de la sentencia y las consecuencias interpretativas de “Heller”, L. LAISE, “¿Puede el ‘nuevo originalismo’ garantizar la inteligibilidad de la Constitución?”, *Persona y Derecho* 73/2 (2015) 61, 95-99.
12. Cfr., entre otros, M. S. MOORE, “The Dead Hand of Constitutional Tradition”, *Harvard Journal of Law & Public Policy* 19 (1996) 263, 263-265.
13. Cfr. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, “Orangutana Sandra s/ recurso de casación s/ Habeas Corpus”, causa N° 68831/2014/CFCT, Reg. N° 2603/14, 18 de diciembre de 2014, consid. 2.

las cuales podría descansar una justificación de la interpretación dinámica o evolutiva de la Constitución. Más específicamente, el profuso y complejo debate sobre el originalismo permitiría echar luz sobre los límites de una interpretación evolutiva o dinámica del texto constitucional y, por lo mismo, contribuiría a clarificar lo relativo a la legitimidad del uso de este último método interpretativo.

En lo que respecta a la interpretación constitucional, como en todo, el pasado siempre tiene algo que enseñar al presente. Se podría decir entonces que la historia nos brinda razones para liberarnos justificadamente de la

“mano muerta del pasado”. En otras palabras, el estudio del originalismo nos permite superar la falacia *ad novitatem*; es decir, el tipo de razonamientos falaces que afirma que lo actual es lo mejor, pura y exclusivamente porque es lo más reciente. Por lo tanto, analizar y examinar la naturaleza del originalismo nos permitirá identificar los límites y la justificación posible de la prioridad del significado actual por sobre el sentido histórico de la Constitución. En síntesis, no todo pasado fue mejor, ni siempre es deseable dejar atrás a la tradición y a la historia al momento de interpretar tanto las normas jurídicas constitucionales como aquellas de rango inferior.

CAPACITACIÓN



Profesor argentino Diego Duquelsky con la temática de: “Construcción de la Jurisprudencia Comparada. Una mirada crítica”, evento desarrollado el 20 de enero de 2017, en el Salón de Honor del Tribunal Supremo de Justicia de la ciudad de Sucre.



Investigador Phd. Luciano Damián Laise de la República de la Argentina con el tema de: “Las herramientas metodológicas para la elaboración de artículos e investigaciones científicas”, evento desarrollado el 17 de marzo de 2017, en el Salón de Honor del Tribunal Supremo de Justicia de la ciudad de Sucre.



Profesor español Phd. Juan Antonio García Amado con la temática: “La Ponderación vs. la Subsunción”, evento desarrollado el 25 de abril de 2017, en el Salón de Honor del Tribunal Supremo de Justicia de la ciudad de Sucre.

CAPACITACIÓN



Profesor Dr. Omar Sumaria Benavente de la república del Perú con la temática: “Derecho Procesal contemporáneo en la jurisprudencia comparada”, evento desarrollado el 12 de mayo de 2017, en el Salón de Honor del Tribunal Supremo de Justicia de la ciudad de Sucre.



Profesor Phd. Rodolfo Luis Vigo con la temática: “Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica”, evento desarrollado el 26 de mayo de 2017, en el Salón de Honor del Tribunal Supremo de Justicia de la ciudad de Sucre.

ENTREGA DE MATERIAL DE JURISPRUDENCIA DURANTE LA GESTION 2017 A VOCALES Y JUECES DE BOLIVIA



COCHABAMBA



ORURO



PANDO

ENTREGA DE MATERIAL DE JURISPRUDENCIA DURANTE LA GESTIÓN 2017 A VOCALES Y JUECES DE BOLIVIA



POTOSÍ



SANTA CRUZ



TARIJA

Agradecimientos:

Dr. Pastor Segundo Mamani Villca
Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez
Dr. Rómulo Calle Mamani
Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.
Dr. Antonio Guido Campero Segovia
Dra. Rita Susana Nava Duran
Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán
Dra. Maritza Suntura Juaniquina
Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

**Unidad de Comunicación, Relaciones Públicas y
Protocolo**

Lic. Patricia Orellana Tango
Jefe de Comunicaciones y RR.PP
Lic. Citlali Ponce de León Franco
Encargada de Relaciones Publicas

Enlace Administrativo y Financiero

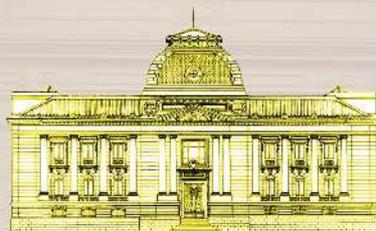
Lic. Alberto Freddy Ruiz Gómez
Jefe de Unidad de Enlace Administrativo y Financiero
Lic. Silvana Vedia Maita
Técnico Compras

UNIDAD DE SERVICIOS JUDICIALES

Jefe Nacional de Servicios Judiciales
Dr. Roberto Pedro Yave Orellana

Jefatura Distrital de:

La Paz Dra. Rina E. Padilla Gerl
Potosí Dr. Ernesto Vasquez Chosco
Pando Dra. Carol Yvenka Cortez Perez
Beni Dra. Patricia Quinteros Solares
Cochabamba Dr. Carlos Borda Guzmán. y Dra. Ludy
Mabel Rosado Viamont.
Tarija Dra. Ivonne Blanca Ruiz del Castillo
Oruro Dr. Benjamín Flores Onori y Dra. Georgina López
Zeballos
Santa Cruz Dr. Jimmy Frías Vargas
Sucre Dra. María Luz Zarate Arancibia



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
Calle Luis Paz Arce N° 352
Telf. Piloto: (591-4) 64-53200
Casilla de correo: 211 - 321
www.tsj.bo

UNIDAD DE SISTEMATIZACIÓN DE JURISPRUDENCIA
Telf. Piloto: (591-4) 64-53200 int. 136
e-mail: unidaddejurisprudencia@gmail.com